

20721  
228



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

-----  
-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

JUN 19 1961  
DEPT. DE...

LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN LA LEY  
DE AMPARO PARA EL JUICIO DE GARANTIAS QUE SE  
TRAMITA ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**RICARDO QUINTERO AHUNA**

ASESOR DE TESIS: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, con amor, por siempre gracias.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

UNAM - Dirección General de Bibliotecas •  
UNAM - Unidad en formato electrónico e impreso

CONTENIDO: *Arquitectura*  
AUTOR: *Arquitectura*  
FECHA: *11/10/03*

*Al Lic. Ricardo H. Zavala Pérez,  
Maestro, jefe y amigo, como un  
pequeño homenaje de  
admiración y respeto.*

*Al Lic. Juan Antonio Diez  
Quintana, insigne jurista y  
distinguido maestro de la ENEP  
Acatlán.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

9

*A los Licenciados. Mario  
Armando Berriozabal Flores y  
Hortensia Rosaura Flores  
Rivera, por su amistad y apoyo,  
muchas gracias!*

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

**LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN  
LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO DE GARANTÍAS  
QUE SE TRAMITA ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

TRAMITA CON  
FALLA DE ORIGEN

## **INTRODUCCIÓN**

El recurso de queja, y en general todo tipo de recursos en estricto sentido, se sitúan dentro del campo de la impugnación y tienen como efecto que la misma autoridad emisora del acto, o bien, una superior revoque o modifique la resolución de que se trate, mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán de nueva cuenta los fundamentos que precedieron a su emisión.

Estos derechos que la Ley concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (partes, extraños) para impugnar los actos que les son desfavorables, ante el órgano que determine la ley, persiguen como principal objetivo demostrar ante el órgano jurisdiccional revisor la ilegalidad del acto que se recurre.

Para lograr esto último, necesitamos forzosamente acreditar que ese acto lesiona nuestra esfera jurídica, surgiendo entonces la necesidad de probar, en tanto que, a través de los medios de prueba se busca aportar al ánimo del juzgador, los elementos convictivos que le permitan apreciar la ilegalidad de tal acto que en segunda instancia se reclama.

En esa virtud, encontramos que los artículos 82 y 95 a 102 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, son omisos en establecer que la parte recurrente debe probar los hechos o datos en que apoye sus agravios; pues si bien es cierto, existe Jurisprudencia que establece que, en la substanciación del recurso corresponde probar los agravios a los promoventes, no menos lo es, que no se regula de manera específica que medios convictivos son admisibles en la queja; lo cual es indispensable, a efecto de introducir un estado de certidumbre en el ánimo del juzgador de segunda instancia que ha de resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que el mismo no tiene la obligación de allegarse de oficio las constancias que servirán como prueba en esa alzada.

En este mismo sentido, ni la Ley de Amparo, ni la Jurisprudencia permiten una dilación probatoria que tenga por objeto dar al accionante la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios, en virtud de que, el referido artículo 98, que regula la substanciación del recurso, dispone que una vez rendido el informe justificado y vista al Ministerio Público se resolverá el recurso; con lo que se coloca en estado de indefensión al recurrente, ya que si los agravios vertidos en el recurso se sustentan en constancias que no obran en autos son inoperantes, habida cuenta que el Tribunal de alzada no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente, pues aún sin el informe relativo de la queja, el órgano colegiado dictará la resolución que en derecho proceda.

Es por ello que, a través del presente trabajo se pretende, con base en el análisis sobre la problemática que acabamos de plantear, proponer una reforma al actual

artículo 98 de la Ley de Amparo, cuya finalidad no es otra que la introducir a la substanciación del recurso de queja un procedimiento eficaz a fin de otorgar al recurrente la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios en segunda instancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO I**

**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO I**

# **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

### **1. - ANTECEDENTES**

Se ha dicho con insistencia que nuestro Juicio de Amparo es un medio de control de la Constitución, en tanto que, a través del mismo se busca que toda violación a los derechos contenidos en ese documento jurídico-político en favor del individuo le sea respetada. Lo anterior es así, puesto que el Juicio Constitucional tutela las potestades primarias del hombre es decir, esos derechos inherentes a su propia naturaleza de hombre, que han sido establecidos en la Constitución para garantizar su existencia misma frente a la sociedad y frente al Estado. Es por ello, que diversos estudiosos de nuestra institución se han dado a la tarea de indagar, no sólo en la historia nacional, sino también en la internacional, los orígenes del mismo dada la naturaleza de los derechos que tal institución tutela.

Sin embargo, encontramos que la mayoría de ellos, en ese afán de realizar un estudio concienzudo sobre los antecedentes de nuestro juicio de garantías, se trasladan a instituciones tan remotas y arcaicas, que en la mayoría de los casos no son la fuente de inspiración en que se haya basado nuestro juicio constitucional, sino un mero precedente cronológico de alguna institución extranjera que haya tenido la misma finalidad, razón por la cual, en lo sucesivo solo nos ocuparemos de aquellas instituciones, que la mayoría de los autores consultados han coincidido en manifestar, que en ellas descansan los antecedentes más directos del juicio de amparo.

#### **1.1 PRINCIPALES ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

##### **1.1.1 INGLATERRA**

###### **1.1.1.1 WRIT OF HABEAS CORPUS**

El derecho consuetudinario inglés consagró entre sus instituciones el "writ of habeas corpus", procedimiento eficaz en la protección de la libertad que permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y calificar sus causas, mismo que fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, en virtud de un suceso ocurrido: Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del rey, pues se habían mostrado reacios a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad; se estimo que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y entonces el parlamento hizo una declaratoria en la que se asentaba "el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier autoridad.<sup>1</sup>

Así pues, a través de éste recurso se intentaba defender a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consistía en el mandamiento que dirigía un juez a la autoridad que tenía detenido a un individuo, ordenándole que lo exhibiera y garantizara su seguridad personal, así como que expresara y justificara el fundamento de la detención.<sup>2</sup>

Es por ello, que el conocido constitucionalista del siglo XIX, Ignacio L. Vallarta, afirma que el habeas corpus es el verdadero antecedente directo del amparo.

### 1.1.2 FRANCIA

#### 1.1.2.1 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

La declaración de los derechos del hombre y ciudadano de 1789 instituyó, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o la nación, en la que se deposita la soberanía. Además, la declaración francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, por que consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobiernos particulares. A este propósito, establecía el artículo 2, que el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales imprescindibles del hombre. Esto derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que es semejante, en cuanto al principio en él involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice: *"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales"*. Consagraba también la declaración francesa el principio liberal, por que vedaba al Estado de toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar el desarrollo de la actividad individual que perjudicara o dañara los intereses de otros individuos, concibiendo a aquel como un mero policía.<sup>3</sup>

Así pues, se puede decir que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 es uno de los principales legados de la revolución francesa, en tanto que sirvió de modelo para establecer el catálogo de derechos humanos de diversas constituciones, los cuales quedaron integrados en la nuestra bajo el rubro de garantías individuales para cuya protección se ha instituido precisamente el Juicio de Amparo.

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. , México 1998, Trigésima cuarta edición Pág. 61

<sup>2</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. , México 1998, Quinta edición, Pág. 5.

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. Cit.*, Pág. 68 y 69.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.1.2.2 EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del gobernado oponibles al poder público y de la determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de la casación, según datos proporcionados por el jurista italiano Mauro Cappelletti citado por Carlos Arellano García<sup>4</sup>.

El Tribunal de Casación fue precisamente instituido por decreto de 27 de noviembre-1º de diciembre de mil setecientos noventa, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en el ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes. Tal Tribunal de Casación después llamado Corte de Casación tuvo en su origen, naturaleza legislativa y política. El Tribunal de Casación representaba la profunda desconfianza de los legisladores revolucionarios hacía los jueces; por lo que llegaron hasta el absurdo de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes. El referido Tribunal podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley pero debía abstenerse de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia. El Tribunal de Casación francés sufrió una evolución que en el Código de Napoleón, culminó con el otorgamiento del poder a su favor para interpretar las leyes y, de esa forma, ya con el nombre de Corte de Casación, se convierte en el supremo órgano judicial, de control de los errores del derecho cometidos por los jueces inferiores. No sólo se anulaba, por el Tribunal de Casación, la resolución judicial impugnada, sino que la decisión de la Corte de Casación, vinculada al juez para que su resolución se apegara al punto de derecho resuelto por la Corte. Esto se determina en la Ley del primero de abril de 1837 y convirtió a la Corte de Casación en la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurídica jurisdiccional, con lo que ejerció el poder de control de legalidad y constitucionalidad.

### 1.1.3 ESPAÑA

#### 1.1.3.1 PROCESOS FORALES DE ARAGÓN

En el Medioevo, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el Rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a las conductas que habían observado en la lucha contra los moros. En virtud de los fueros, el monarca limitaba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitantes de villas y ciudades determinadas, a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respecto a su libertad, y sus propiedades.

<sup>4</sup> *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. , México 2000, Sexta edición, Pág. 68 y 69.

En el territorio aragonés se libraron constantes batallas entre los invasores moros y los residentes cristianos. Los musulmanes establecieron desde el año de 714 guarniciones en las principales ciudades, pero no en las zonas montañosas, donde el único signo de ocupación fue la imposición de tributos. Los aragoneses muy pronto iniciaron un movimiento de resistencia al pago de tributos, favorecidos por las luchas internas de los musulmanes y por el apoyo de Carlo Magno. A comienzos del siglo nueve, Aznar Galindo, con el título de conde, encabezaba un núcleo independiente. Al principio los aragoneses adoptan una actitud defensiva de sus bienes y personas frente a las constantes invasiones árabes. De 1035 a 1134 se batalló con los ejércitos musulmanes que perdieron considerables posesiones frente los nobles aragoneses. El espíritu libertario de los aragoneses es así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el justicia mayor, el privilegio general y los procesos forales, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo. La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el privilegio general por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal privilegio general se elevó a la categoría de fuero hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna, porque en el se estableció el respeto a las garantías individuales.

En posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de procesos forales, tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados.

## 1.2 PRINCIPALES ANTECEDENTES NACIONALES

### 1.2.1 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

“Siendo la principal preocupación de los autores de la misma organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamamos garantías individuales. Sólo entre preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos de los derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal<sup>5</sup>; lo anterior es así, en tanto que la referida Constitución adolece de un capítulo correspondiente a las garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones concretas a la Constitución; aún y cuando en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que es facultad de ésta conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales; según se prevenga por la ley”, razón suficiente para que diversos autores opinen que a la misma no se le puede considerar como antecedente directo del nuestro juicio de amparo; sin embargo como lo señala el jurista Alfonso Noriega<sup>6</sup> “durante la vigencia de la Constitución de 1824, algo se

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, *Ob. cit.*, Pág. 104.

<sup>6</sup> *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, México 2000, Sexta edición, Tomo I, Pág. 87.



**realizó, y si bien no llegó a organizar un sistema si tuvo una gran importancia en los derroteros que había de seguir nuestro juicio de amparo que influyó en la estructura que el mismo había de tener en definitiva".**

### **1.2.2 LA CONSTITUCION DE 1836 (LAS SIETE LEYES)**

A imitación del Senado Conservador Francés, la Constitución de 1836 denominada también las Siete Leyes Constitucionales, creó el llamado Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualquiera de los tres poderes, a solicitud de alguno de los restantes; estructura a la que el autor Arturo González Cosío<sup>7</sup>, califica como "*monstruosa*".

En esta forma, el primer órgano que realmente se establece en nuestro derecho constitucional con el propósito de defender a la Constitución, contiene una institución política y no judicial, que se dice, nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional.

A pesar sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la que practica no obtuvo ningún funcionamiento.

### **1.2.3 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840**

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente, lo anterior debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, y que hizo pensar que dicho Estado deseaba separarse de la Federación.

A fines de ese año, el Congreso Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema de bicamaral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

El verdadero autor de ese proyecto de Constitución fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó *amparo*. Como es notorio, este primer sistema consistía en un verdadero control difuso de la constitucionalidad, que hasta la fecha existe en los Tribunales de los Estados Unidos de América, pero con la modalidad en Yucatán de que no se llevaba a cabo en el momento en que se fallaran los juicios ordinarios, sino de plano ordenando que esos jueces de

<sup>7</sup> Ob. Cit., Pág. 8.



primera instancia sus superiores actuaran como jueces de amparo. En Yucatán se ordenaba a los jueces de primera instancia amparar a los agraviados quejosos<sup>8</sup>

A pesar de las críticas de Herrera y Lasso, así como de Mariano Azuela Jr.<sup>9</sup>, quienes consideran el sistema de la Constitución yucateca contradictorio y confuso, dice el autor "no deben negársele a Rejón la primacía en la organización racional de un sistema de control constitucional. Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a los Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

*"Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos reparar el agravio en la parte si éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".*

Rejón explica, respecto a esta facultad del Poder Judicial para vigilar la constitucionalidad de la legislación, que las leyes así censuradas no quedarían destruidas, sólo se disminuiría su fuerza moral "con los golpes redoblados de la jurisprudencia".

#### 1.2.4 ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La implantación del federalismo en la mencionada acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.<sup>10</sup>

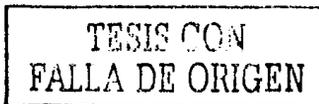
Mariano Otero, discutida y brillante figura del derecho constitucional mexicano, como lo señala el autor Arturo González Cosío<sup>11</sup> "es el redactor principal del Acta de Reformas de 1847. Este documento, enlazado históricamente a los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional también a través de un

<sup>8</sup> Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México 2000, Décimo primera edición, Pág. 326 y 327.

<sup>9</sup> Cita de Arturo González Cosío. *Ob. cit.*, Pág. 9

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. *Ob. cit.*, Pág. 117

<sup>11</sup> *Ob. cit.*, Pág. 10 y 11



sistema mixto semejante al del proyecto de la minoría de 1842: defendía al individuo en contra de las lesiones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial, facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran la Constitución o las leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "Fórmula Otero", que consagra el principio de la relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo, y cuyo texto coincide plenamente con el del artículo 19 del proyecto de Otero:

*"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose a dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".*

Cabe recordar que en el año de 1849, en aplicación directa del innovador precepto, un juez de Distrito de San Luis Potosí dicta la primera sentencia de amparo, transcrita íntegramente por diversos autores en algunas obras<sup>11</sup>.

### 1.2.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En la Constitución Federal de 1857 el juicio amparo se plasma totalmente en los artículos 101 Y 102. Para ello Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los Tribunales Federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales Tribunales, Ignacio Ramírez propuso, que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del Distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Ocampo, se sumó a dicha proposición con el objeto de salvar al juicio de amparo, y curiosamente la comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria la suprimió en el texto definitivo, permitiendo así que el juicio de amparo estuviera revestido de toda la técnica jurídica que es indispensable para sobrevivir, y que ha persistido hasta la fecha, aunque se haya realizado un procedimiento inusual<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Castro Juventino V. *Ob. cit.*, Pág. 328 y 329

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es así como en ésta ley fundamental se inicia a la vida jurídica el juicio de amparo, con las características de exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

#### 1.2.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

Así pues, el Constituyente de 1916-17 reproduce en el Art. 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de la Constitución de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

- a) Ratifica la formula Otero
- b) Crea y regula, con algún detalle el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal.
- c) Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito.
- d) Determina el régimen de responsabilidades.

De ésta forma nos es dable decir que nuestro juicio de amparo lo podemos concebir en cuanto a sus antecedentes nacionales en tres momentos: el primero en los artículos 8, 9 y 63 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, figurando como autor principal el jurista Manuel Crescencio Rejón, el segundo, visible en el artículo 25 del acta de reformas a la Constitución de 1824, promulgada el 18 de mayo de 1847, proyecto elaborado por el jurista Mariano Otero, y por último la Constitución Federal de 1857.

Después de las anteriores consideraciones, nos podemos dar cuenta de la forma en que históricamente se ha ido constituyendo nuestro juicio de amparo,

... EN EL RESUMEN DE LA TESIS PREVISTA EN LA LEY DE ATRIBUCIONES DE FUNCIONES A LOS  
... GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION

**institución que persigue que toda violación a los derechos contenidos en la  
Constitución a favor del individuo le sea respetada por las autoridades.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 2. - CONCEPTO

(Del castellano *amparar*, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.)

El juicio de amparo mexicano de constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun del carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que las infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Para el jurista Ignacio L. Vallarta<sup>13</sup>, "el juicio de amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley, o mandato de autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente"; en este sentido, el destacado jurista concibe al juicio de amparo como "un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, en el que se reclaman actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales o estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".

El maestro Alfonso Noriega<sup>14</sup> concibe al amparo como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa<sup>15</sup> manifiesta que: "el amparo es el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales de control contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la

<sup>13</sup> Cita del autor Juventino V. Castro, *Ob. cit.*, Pág. 347.

<sup>14</sup> *Ob. cit.* Pág. 58.

<sup>15</sup> *Ob. cit.*, Pág. 173.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina."

El estudioso del juicio de amparo Carlos Arellano García<sup>16</sup> opina: "el juicio de amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "*autoridad responsable*", un acto o la ley que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

Ahora bien, el maestro Juan Antonio Diez Quintana<sup>17</sup> nos proporciona un concepto del juicio de amparo diciendo: "es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento resolverá una controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De los anteriores conceptos sobre nuestro juicio de garantías podemos resaltar como elementos comunes los siguientes:

- a) Es un juicio ó proceso.
- b) Se ejercita por vía de acción.
- c) Es un medio de control Constitucional.
- d) Se tramita ante un órgano judicial federal, excepcionalmente ante un órgano del fuero común (artículo 37 de la Ley de Amparo).
- e) Tiene por objeto dirimir una controversia que se suscite dentro de los supuestos establecidos por el artículo 103 constitucional.

Concluyendo: *el amparo*, es un juicio ó proceso de control constitucional, que se ejercita por vía de acción y que se tramita ante un órgano judicial federal, excepcionalmente ante un órgano del fuero común (artículo 37 de la Ley de Amparo) a efecto de dirimir una controversia que se suscite dentro de alguno de los supuestos establecidos por el artículo 103 constitucional.

<sup>16</sup> El Juicio de Amparo, Pág. 333.

<sup>17</sup> *Ciento Ochenta y Un Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México 1998, Primera reimpresión Pág. 1.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3. - PROCEDENCIA

En la práctica, al juicio de amparo que se tramita ante los juzgados de Distrito, suele llamársele *"amparo indirecto"*, éste amparo no se puede tramitar directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del llamado *"amparo directo"*. Según el maestro Juan Antonio Diez Quintana<sup>18</sup> "se le denomina amparo indirecto, en razón de que las violaciones de las que la conoce el Juez de Distrito, las va a conocer en forma indirecta, esto es, que el quejoso deberá acreditar ante el órgano de control, dichas violaciones, mediante los medios de prueba que la ley expresamente dispone; así mismo se le denomina amparo binstitucional, por virtud de dicho Juicio de Amparo admite otra instancia más, la que deberá conocer y fallar el superior jerárquico del Juez de Distrito, que puede ser, según sea de su competencia, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito".

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

*"El amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."*<sup>19</sup>

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los supuestos de procedencia del amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, reglamenta el precepto constitucional arriba transcrito, y cuyas fracciones analizaremos a continuación:

**3.1 Artículo 114. - "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:"**

**3.1.1 Fracción I.- "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos,**

<sup>18</sup> Ob. Cit., Pág. 47.

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editores mexicanos unidos, S.A., México 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”;**<sup>20</sup>

Antes de entrar al estudio de la presente fracción resulta pertinente destacar de ella los siguientes conceptos: *leyes federales, leyes locales, tratados internacionales, reglamentos y decretos.*

Por lo que hace a las primeras, el autor Ricardo Soto Pérez<sup>21</sup> las define de ésta manera:

**“Leyes Federales** son reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría jurídica de los tratados internacionales, que solo cede ante la Constitución. **Leyes ordinarias o locales** tienen las características de la ley a que acabamos de referirnos, pero no emanan directamente de los preceptos constitucionales y sólo tienen vigencia en la entidad federativa para la cual fueron elaboradas.”

Por otra parte, Modesto Seara Vázquez<sup>22</sup>, entiende por **Tratado Internacional** “a todo acuerdo concluido entre dos o más Sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.”

En éste contexto, Sergio Francisco De La Garza<sup>23</sup> define al **reglamento** como “un acto jurídico formalmente administrativo, tiene su origen en el Presidente de la República, y materialmente legislativo, por que crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, por medio del cual se desarrollan y complementan en detalle las normas de una ley a efecto de hacer más eficaz y expedita su aplicación a los casos concretos determinando de modo general y abstracto los medios para ello.”

Así pues, **Decreto**, “es la disposición de carácter legislativo emitida en vía de excepción por el titular del poder Ejecutivo o por quien lo detenta”<sup>24</sup>

En éste orden de ideas, el amparo que se pide ante los Juzgados de Distrito es procedente contra las leyes en sentido material, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso, incluyendo toda legislación federal o local, tratados internacionales, reglamentos

<sup>20</sup> Artículo 114 constitucional.

<sup>21</sup> *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Estfinge, México 1994, Vigésima segunda edición, Pág. 38 a 40.

<sup>22</sup> *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 1998, Decimoséptima edición, Pág. 59.

<sup>23</sup> *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1999, Decimooctava edición, Pág. 43 y 44.

<sup>24</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México 1999, Décima tercera edición, Pág. 842.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del Ejecutivo Federal o de los gobernadores y otros decretos o acuerdos de observancia general, con independencia de su naturaleza formal.

Como nos podemos dar cuenta, el ejercicio de la acción en contra de leyes, reglamentos o tratados internacionales, revisten una importancia trascendental en nuestro sistema de derecho, pues a diferencia del amparo interpuesto contra otro tipo de mandamientos, en que se resuelve sobre actos de aplicación específica, en el amparo que se hace valer en contra de leyes, reglamentos o tratados internacionales, por su naturaleza especial, se analiza y juzga sobre disposiciones de carácter general, abstracta e impersonal, es decir, sobre mandamientos de autoridad que por lo común, son factibles de agraviar a un grupo indeterminado y numeroso de personas; además de que provienen de los órganos del Estado a los que constitucionalmente les corresponde la primacía autoritaria de sus respectivos poderes.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en la ley amparo vigente, la realización de los supuestos de procedencia del juicio de garantías para estos casos varía conforme a la naturaleza *autoaplicativa* o *heteroaplicativa* de la disposición normativa que se imponga..

Explicado lo anterior, es prudente distinguir entre "*leyes autoaplicativas*" y "*leyes heteroaplicativas*" "La expresión "auto" de origen griego es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de "propio o uno mismo". De ésta manera cuando denominamos "*autoaplicativas*" a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación"<sup>25</sup>

Corroborando lo expuesto la jurisprudencia que sigue:

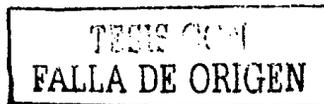
**"LEY AUTOAPLICATIVA.** Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Amparo en revisión 3125/50. Negociación Pulquera, S. de R. L. de C. V. 22 de abril de 1975. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 3156/53. Miguel González Rivas. 4 de octubre de 1977. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 3219/76. Guadalupe Castelazo Herrera. 27 de noviembre de 1979. Unanimidad de diecinueve votos.

<sup>25</sup> Arellano García, Carlos. *Ob. cit.*, Pág. 580.



Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos.

Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de diecinueve votos.<sup>26</sup>

A su vez se consideran leyes "heteroaplicativas" "aquellas, que por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión "hetero", a manera de prefijo significa "otro", ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley por sí misma no produce efectos jurídicos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualiza los efectos jurídicos de la norma."<sup>27</sup>

### 3.1.2 Fracción II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia, concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia";<sup>28</sup>*

De la anterior trascripción, se desprende que la procedencia del amparo indirecto atañe a la naturaleza formal de la autoridad de donde emanan los actos reclamados, estableciendo que el mismo sólo podrá promoverse contra cualquier acto de autoridades administrativas, es decir, aquellos que tienen su origen en los distintos órganos del Poder Ejecutivo Federal o de los Poderes Ejecutivos locales. Con la salvedad de que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas se hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos de la ley de la materia le concede. En esta fracción se explica el llamado *principio de definitividad* y se refiere a los procedimientos administrativos, pero exceptuando de lo anterior a aquellos amparos que sean promovidos por persona extraña a la controversia, en cuyo caso no sé esta

<sup>26</sup> Apéndice 195", Pleno, tesis 187, Pág. 185.

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos. *Ob. cit.*, Pág. 581.

<sup>28</sup> Artículo 114 constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligado a esperar a que se dicte la resolución definitiva. Ello es así, en tanto que si el amparo fuera procedente contra diversas resoluciones que pudieran pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento, se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación, de ahí que el propósito del legislador fuera que los juicios de amparo no se multiplicaran innecesariamente.

**3.1.3 Fracción III.- “Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

*Sí se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva que en que se aprueben o desapruében”.*<sup>29</sup>

Antes de entrar al análisis de la presente fracción es necesario precisar los siguientes conceptos:

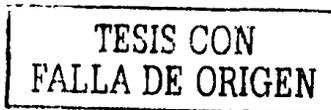
**Tribunal** : según el autor Carlos Arellano García<sup>30</sup> por *tribunal* debe entenderse “un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a situaciones concretas que se hallan en controversia.”

**Juicio**: La palabra juicio se deriva de latín *juditio*, que a su vez viene del verbo *judicare* y, compuesto de *jus*, de hecho, y *si* de *dicere*, que significa dar, declarar o a aplicar. Para el maestro Arturo Serrano Robles<sup>31</sup> juicio “es siempre disputa entre dos o más personas sobre la persecución de un derecho; que surge como resultado de un conflicto, de una contienda; y hasta se ha dicho que el litigio es el contenido y el juicio que el continente; que lo que se maneja en el juicio es que el litigio, la contienda, y que si bien es verdad que no pueden haber juicio sin litigio, si hay litigios sin juicio, que se resuelven al margen de este...”. Sin embargo, para los efectos del amparo, debe entenderse por *juicio* el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, pues así lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en tesis jurisprudencial que con el número 168 puede consultarse a páginas 508 del último *Apéndice*, Tercera Sala.

<sup>29</sup> *Idem*

<sup>30</sup> *Ob. cit.*, Pág. 707 y 708.

<sup>31</sup> *Manual del Juicio de Amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México 1988, Pág. 65.



No obstante lo anterior, diversos estudiosos del amparo critican la citada jurisprudencia, aduciendo que la misma se contrapone con el texto mismo de la fracción que se analiza, pues consideran que si el espíritu del legislador hubiera sido considerar a los actos de ejecución de sentencia como actos ejecutados dentro de juicio, no se mencionarían expresamente en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, como supuesto de procedencia del amparo indirecto.

Precisado lo anterior, se concluye que la procedencia del amparo indirecto, en estos casos, se apoya en que los actos que van a reclamarse, provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, siempre que sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Se consideran *actos ejecutados fuera de juicio* según el estudioso del amparo Carlos Arellano García<sup>32</sup> "aquellos que no están comprendidos en las secuelas que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación de garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, cabe considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fueren de juicio."

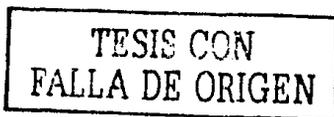
Son *actos ejecutados después de concluido el juicio*, según el autor arriba mencionado "aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente sin comprender los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de las sentencias. Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro de juicio pues, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnables en amparo indirecto."<sup>33</sup>

Así pues, y en lo concerniente al párrafo segundo de la fracción que se analiza, es procedente el amparo indirecto contra actos de ejecución de sentencia, mismos que se encuentran formados por una serie de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia, debiendo promoverse únicamente contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, siempre y cuando se hubiere dejado sin defensa al quejoso, por que si no es así, el amparo será improcedente.

Así las cosas, encontramos que el párrafo tercero de la presente fracción establece que el amparo indirecto es procedente tratándose de remates contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Aquí cabe abrir un

<sup>32</sup> Ob. cit., Pág. 708 y 709.

<sup>33</sup> Ibidem.



paréntesis y explicar que es lo que debemos entender por *Remate*, en términos del Diccionario Jurídico Mexicano<sup>34</sup>: "es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación". En éste orden de ideas, en dicho procedimiento sólo podrá promoverse el juicio de amparo indirecto contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében, siempre y cuando se trate de las personas que son partes en ese procedimiento, por que si son terceros extraños, podrán interponer el juicio de amparo en estudio contra cualquier acto del procedimiento de remate que les afecte, sin necesidad a esperar que se dicte resolución definitiva, entendiéndo a ésta como aquélla que es la última, la que en definitiva pone fin al asunto; con lo que se impide la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser impugnados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

**3.1.4 Fracción IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación";<sup>35</sup>**

Alude a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio, es decir los actos que emite el juzgador en el periodo comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria, con la salvedad de que los actos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, entendiéndo por tal, aquella que ya no será objeto de estudio al momento de dictarse sentencia definitiva en el juicio de que se trate, por lo que sus efectos serán irreparables.

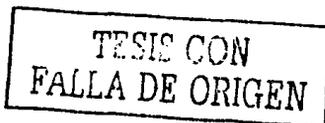
En ésta tesitura, y con el objeto de hacer más claros los supuestos de procedencia del amparo indirecto se recomienda consultar los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo pues, los actos enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo, y por lo tanto excluyen la procedencia del amparo indirecto.

La presente disposición se ha interpretado de distintas maneras, e incluso jurisprudencialmente se considera que se excede del alcance previsto en el artículo 107 constitucional, pues hace extensiva la *Protección de la Justicia Federal* a las "cosas", poniéndo en manifiesto la dificultad de que exista en la práctica consenso sobre el particular.

**3.1.5 Fracción V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso**

<sup>34</sup> Ob. Cit., Pág. 2780.

<sup>35</sup> Artículo 114 constitucional.



**ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera”;**<sup>36</sup>

Por persona extraña al juicio según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia debe considerarse a *“aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.”*<sup>37</sup>

Como es notorio en la presente fracción, para la procedencia del amparo indirecto, no importa que los actos se ejecuten dentro de juicio o después de concluido, sino que basta con que se afecten a personas extrañas que previamente agoten el recurso o medio de defensa que la ley en la materia establezca en su favor, eximiéndolas de promover el juicio de tercera, en su caso (excepción al principio de definitividad)

**3.1.6 Fracción VI.- “Contra las leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.”;**<sup>38</sup>

Este precepto encuentra su origen en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, mismas que se refieren a la invasión de competencias, resaltándose que de ninguna manera procederá el amparo indirecto que promueva una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal, ni por ésta contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, en tanto que sólo puede promoverlo el individuo, la persona física o moral a quien se le infiere un agravio por esa vulneración de competencias.

**3.1.7 Fracción VII.- “Contra las resoluciones del Ministerio de Público que confirmen el no de ejercicio o el desconocimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”;**<sup>39</sup>

Esta fracción es una innovación que se introdujo, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de 9 de junio de 2000, misma que según el maestro Carlos Arellano García<sup>40</sup> se encuentra en congruencia con el nuevo texto del artículo 10 de la Ley de Amparo que se reformó en el *Diario Oficial* de la Federación de la misma fecha, en el que se faculta a la víctima y al ofendido, titulares del derecho de exigir la

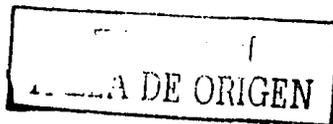
<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Informe 46, Tercera Sala, Pág. 56 y 57.

<sup>38</sup> Artículo 114 constitucional

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> *Ob. cit.*, Pág. 711



reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en el sentido de que podrán promover amparo en tres hipótesis: I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil; y III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no-ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional.

**3.2 Artículo 115.- “Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”<sup>41</sup>**

El presente artículo al igual que el anterior, integran los supuestos de procedencia del amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, solo que éste se haya limitado única y exclusivamente a la materia civil en sentido amplio, salvaguardando la garantía de legalidad prevista en el último párrafo del artículo 14 constitucional, mismo que a la letra dice “... *En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*”

---

<sup>41</sup> Artículo 115 constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 4. - DEMANDA

### 4.1 CONCEPTO

Proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir".

En términos de Diccionario Jurídico Mexicano<sup>42</sup> la *demanda* "es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra él demandando, y demanda que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado."

Para Briseño Sierra<sup>43</sup>, "la demanda expresa en conjunto los datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio, entendido como discrepancia sustantiva. La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del tribunal. Prácticamente incoo el proceso..."

En esa virtud, el maestro Alfonso Noriega<sup>44</sup> define a la "*demanda de amparo*" como "un memorial -o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica ante los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional".

### 4.2 FORMA

En términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías deberá formularse por escrito (regla general), con las excepciones que se señalan en los artículos 117 y 118 del ordenamiento legal invocado a saber: **a)** Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etc.) la demanda podrá formularse por comparecencia; **b)** Cuando el caso no admita demora y el quejoso

<sup>42</sup> *Ob., Cit.*, Pág. 889.

<sup>43</sup> Cita de Manuel Lucero Espinosa. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Editorial Porrúa, México 1998, Quinta edición, Pág. 91.

<sup>44</sup> *Ob. cit.*, Pág. 382.

encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, la petición puede ser por vía telegráfica. Sin embargo, en éste supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, apercibida que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda; Quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o a su representante o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la multicitada Ley de Amparo, en los cuales se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18, es decir si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y con consignará los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal de agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

#### 4.3 REQUISITOS (ARTICULO 116)

Como ya se menciona con anterioridad, la demanda de amparo debe interponerse por escrito, indicándose los elementos que se señalan el artículo 116 de la Ley de amparo, mismos que son los siguientes:

##### **4.3.1 I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;**

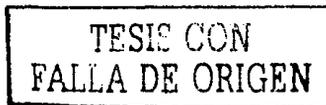
Aquí cabe preguntarnos ¿Qué debemos entender por quejoso?, Según el autor Arturo Serrano Robles<sup>45</sup> Quejoso es siempre aquel en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es erróneo denominar, como frecuentemente ocurre, "quejoso" a quien promueve, así se trate de su representante". Para el Ministro Juventino V. Castro<sup>46</sup> " El quejoso -o sea el que presenta la queja formulando la demanda- puede igualmente identificarse como el agraviado por el acto de autoridad, y que considera es violatorio de garantías individuales."

Es necesario que se señale el nombre completo del quejoso en la demanda de amparo, ya que de conformidad con la fracción y del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo, siempre se seguirá a instancia de parte agraviada.

No es necesario que se señale la persona que promueve en nombre del quejoso, ya que solo se debe cumplir con éste requisito cuando se trate de una persona

<sup>45</sup> Ob. cit., Pág. 72.

<sup>46</sup> Ob. cit., Pág. 468.



moral, cuando se trata de un incapacitado o cuando el amparo se promueva por un apoderado o defensor del quejoso.

Por lo que hace, al señalamiento del domicilio, éste deberá de indicarse dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito, ya que de no ser así, las notificaciones personales se harán por lista, corriendo el riesgo de no enterarse de las resoluciones en las que se concede término para aclarar la demanda o desechamiento de la misma, si es que no se acude al local del juzgado para el enterarse del contenido de esa lista.

#### **4.3.2 II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;**

Tercero perjudicado, "es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, que la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo"<sup>47</sup>

"El tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo de que exista o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dice en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucional.

Del punto de vista estrictamente procesal, se observa que el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado"<sup>48</sup>

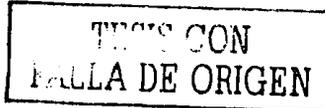
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo; pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado:

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio ó controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

Lo anterior significa que si se trata de amparos en materias civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal, tendrán el carácter de terceros perjudicados la contraparte del quejoso si el acto reclamado emana de un juicio, controversia o procedimiento contencioso.

<sup>47</sup> Arellano García Carlos. *Ob. cit.*, Págs. 488 y siguientes

<sup>48</sup> González Cosío Arturo. *Ob. cit.*, Págs. 64 y siguientes



**b) El ofendido o las personas que, conforme la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil por proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;**

El ofendido es el sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales, y solo le queda el derecho de comparecer, como tercero perjudicado, al juicio de amparo, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, solo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.

**c) La persona o personas que hayan gestionando en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.**

Aquí evidentemente nos encontramos frente a autoridades administrativas, no contenciosas.

Para ser considerado como tercero perjudicado en la materia administrativa se requiere como lo dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela<sup>49</sup> "una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados. Por ende, cuando una persona no haya gestionado éstos sino sólo resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa". No obstante lo anterior, y de acuerdo a la jurisprudencia, actualmente, sí puede ser tercero perjudicado una persona que en un principio no gestionó o no pudo gestionar los actos reclamados, pero que sostiene un interés opuesto al de los quejosos, criterio, en virtud del cual se reformó el párrafo correspondiente en la ley de Amparo (*Diario Oficial* 16 de enero de 1984)

**4.3.3 III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Este orden de ideas, y según la jurisprudencia el término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas de aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y, por lo

<sup>49</sup> *Ob. cit.*, Pág. 347

FALLA DE ORIGEN

mismo, estén en la posibilidad de material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o la ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados. Es el sujeto pasivo de la acción de amparo que se encuentra revestido de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

Ahora bien, la autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo. Se trata de una autoridad decisora u ordenadora.

A su vez, la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o ley, es una autoridad ordenadora. La autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable, decisora es una autoridad ejecutora. De ahí que sea de suma importancia señalar en el amparo no solo a la autoridad responsable decisora sino también a la ejecutora.

Es fundamental designar a la autoridad responsable, porque la demanda de amparo se hace precisamente respecto de sus actos. Agrega la ley que el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra la ley. Esta exigencia es extrañamente correcta según el Ministro Genaro Góngora Pimentel<sup>50</sup> "Decimos esto, porque en el artículo 11, el legislador dispuso que es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado. En efecto, si en el artículo 11 el legislador distingue entre promulgación y publicación, no se explica la razón por la cual no lo hace en el 116, fracción tercera, de la misma ley".

No se requiere expresar el domicilio de las autoridades responsables. Al juzgador de Amparo le compete la localización de las autoridades responsables.

**4.3.4 IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;**

Debe de haber exactitud en la fijación de cada acto, respecto de cada autoridad.

<sup>50</sup> Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1997, Sexta edición, Pág. 446 y 447.

Existe una frase sacramental que se encuentra vinculada con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, misma que debe incluirse en toda demanda de amparo indirecto ya que en caso contrario el Juez prevendrá para que se subsane tal omisión con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la demanda. Tal frase consiste en la manifestación: "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", cuya razón de existencia la explica el maestro Juan Antonio Diez Quintana<sup>51</sup> de la siguiente manera: "La llamada manifestación bajo protesta, obliga al quejoso a que para el caso de que en su demanda de amparo afirmará hechos que no son ciertos o negará hechos que si son, hacerlo acreedor a las penas que prevé el Código Penal, para quienes declaran falsamente ante autoridad. Ahora bien, es indiscutible que la razón legal de dicha exigencia deviene a una razón de que el ejercicio de la acción constitucional, se haga de una forma veraz y respetuosa y no como un simple recurso dilatorio".

**4.3.5 V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la tracción I del artículo 1º de esta Ley;**

Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, son necesarios en la demanda de amparo, porque ésta debe de ser fundada, lo que se logra indicando que preceptos se violan de la Ley Suprema, pero si se advierte por el Juez de Amparo, que los preceptos constitucionales se citaron erróneamente, puede corregirlos, pues esa facultad se la da el artículo 79 de la ley. Se recomienda para una mejor presentación de la demanda, que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se haga escuetamente, sin deslizar consideración alguna acerca de porqué, en opinión del quejoso, fuero infringidas, ya que eso será materia de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación constituyen la esencia, la parte medular de toda demanda de amparo, y de ellos dependerá el éxito que se tenga para obtener la "Protección de la Justicia Federal".

Sobre el particular el Doctor Ignacio Burgoa<sup>52</sup> nos indica: "El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porque la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concierto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para en cuya formulación es necesario observar los

<sup>51</sup> Ob. cit., Pág. 49 y 50.

<sup>52</sup> Ob. cit., Pág. 648.

actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir, empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado de un deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los datos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas".

**4.3.6 VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de ésta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.**

Las fracciones a las que se refiere el precepto en comento, encuentran su origen en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, mismas que se refieren a la obligación que tiene el quejoso de mencionar el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que involucra la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida.

Ahora bien, los requisitos que prevé la presente fracción para la demanda de amparo indirecto se refieren al amparo que la doctrina ha denominado como "soberanía" y que algunos tratadistas consideran como obsoleto, pues a la luz de la Jurisprudencia de la Suprema Corte el *amparo soberanía* no existe, pues toda invasión de competencias debe presuponer una violación de garantías individuales, de ahí que solo exista el llamado "*amparo garantía*", mismo que encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo correlativa a la fracción I del artículo 103 constitucional y que en concordancia con lo explicado es el único que existe, pues todos los amparos se deben promover con fundamento en la fracción I del artículo I de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, es por ello que los requisitos de la presente fracción se hayan colmados con los indicados en la fracción V de éste mismo artículo. En éste orden de ideas, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha determinado que la fracción en estudio es incompleta, puesto que no es suficiente con señalar la facultad constitucional vulnerada, invadida o restringida, sino que además se debe señalar lo que exige la fracción V de éste artículo.

Por otra parte, aún y cuando el artículo 116 de la Ley de amparo no menciona la firma como un requisito de la demanda de amparo, la misma es necesaria para la procedencia del multicitado medio de control constitucional, pues dicho juicio se

COPIA CON  
FALLA DE ORIGEN

rige por el principio de instancia de parte agraviada, habida cuenta que la firma constituye el conjunto de signos a través de los cuales se exterioriza la voluntad.

#### 4.4 AMPLIACION DE LA DEMANDA

Presentada la demanda, solo existen dos momentos en que puede ser ampliada o corregida:

1. - Antes del informe justificado de la autoridad responsable; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto, que mientras el informe justificado no se rinda el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.
2. - Después de rendido el informe justificado, pero antes de verificarse la audiencia constitucional, cuando de dicho informe se desprenda que en el acto reclamado tienen intervención otras autoridades distintas, o cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe.

IMPRESO CON  
PAPEL DE ORIGEN

## 5. - SUBSTANCIACION

Presentada la demanda de amparo en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, ésta la registra en el libro correspondiente y se la turna al Secretario de trámite; recibida la demanda por el Secretario encargado del trámite, antes denominado Primer Secretario, quien analiza:

*En primer lugar* si es competente el juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia (artículos 36, 44, 49, 50 y 114 de la ley de amparo, 52 y 53 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);

*En segundo lugar* debe verificar si es procedente, es decir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 en relación con el artículo 73 de la referida ley, que no exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo, entendiéndose por éste: aquel que no deje en el ánimo del juzgador la más mínima sospecha de la improcedencia de la demanda, de tal suerte que de no tener éste la absoluta certeza de ello, se encontrará obligado a admitir dicha demanda;

*En tercer lugar*, determinará si se cumplen con los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo, para posteriormente dar cuenta al juez.

El Juez de Distrito examina la demanda y,

**1.** - Si está impedido para conocer del juicio, por encontrarse dentro de algunos de los supuestos que prevé el artículo 66 de la ley de amparo, deberá manifestar tal impedimento para conocer del juicio y comunicar la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre dicho impedimento (artículos 66 y 67 de la ley de amparo); El Tribunal Colegiado lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo (artículo 68 de la Ley de Amparo); si el Juez de Distrito no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el juez a quien se considere impedido. El juez enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su informe, dentro del término de 24 horas para que lo resuelva (artículo 70 de la Ley de Amparo); el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que proceda, ya sea que el juez admita la causa de impedimento o que no rinda el informe. Si el juez la niega, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir y pruebas y alegatos de los interesados y pronunciará en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa de impedimento (artículo 70 de la Ley de Amparo)

**2.** - Si no es competente (auto de incompetencia),

**a)** Por tratarse de amparo directo (artículos 49, 44, 158 y 114 de la Ley de Amparo), se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Tribunal Colegiado podrá confirmar la resolución del juez y mandar tramitar el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expediente; o bien revocar y devolver los autos al juez, sin perjuicio de las cuestiones de incompetencia que puedan surgir entre jueces de Distrito.

**b)** Por el territorio (artículos 36 de la Ley de Amparo, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), remite la demanda al Juez de Distrito que estime competente por territorio, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado.

**c)** Por materia (artículos 50 de la ley de amparo, y 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), remite la demanda al Juez de Distrito que estime competente por materia, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado.

**3. - Si es competente (auto inicial),**

**a)** Pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente (artículo 73 de la Ley de Amparo), la desechará de plano (auto que desecha) por notoria y manifiesta improcedencia dentro del término de veinticuatro horas (artículo 145 de la Ley de Amparo)

**b)** No existe notoria improcedencia, pero no se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien faltan copias para los emplazamientos relativos, prevendrá al quejoso que llene los requisitos (artículo 146 de la Ley de Amparo), o bien exhiba las copias faltantes de la demanda (artículo 120 y 146 de la Ley de Amparo) dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada su demanda (auto aclaratorio), cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso (en materia penal no). Fuera de los casos anteriores, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuera procedente conforme a la ley.

**c)** Se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o se aclaró la demanda y el Juez no está impedido para conocer del juicio, dentro del término de veinticuatro horas, se admitirá la demanda, en el auto respectivo (auto admisorio), debiendo acordar en términos de los artículos 20, 123 y 147 de la Ley de Amparo:

- Se registre en el libro de gobierno,
- Se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días,
- Se soliciten los informes justificados a las autoridades responsables, mismos que deberán rendirse dentro del término de cinco días;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*El informe justificado constituye el acto procesal por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso, pues a través de éste documento se hace la defensa de su actuar, ya que en el mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 149 de la Ley de Amparo se deben expresar "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio...".* Sobre el particular el maestro Juan Antonio Diez Quintana<sup>53</sup> nos dice que: "El informe con justificación es el que rinde la autoridad responsable al órgano de control Constitucional, y contendrá los razonamientos lógico-jurídicos por los que dará contestación a la demanda de amparo en lo referente a las imputaciones que le formula el quejoso por haber ordenado, dictado o ejecutado el acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad."

En términos del artículo 149 de la ley de amparo, el informe justificado deberá rendirse dentro del término de cinco días, pudiendo el Juez de Distrito ampliar este término en el auto al admisorio de la demanda hasta por otros cinco días más, si estima que la importancia del asunto lo hace necesario. En la segunda parte del primer párrafo del artículo en estudio se establece que en todo caso las autoridades responsables deben rendir los informes con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional respectiva, y si dichos informes no se rinden con esa anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia; como es notorio esto se encuentra íntimamente relacionado con lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, pues hay que señalar que si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen. Ahora bien, el tercer párrafo del numeral en comento establece que para el caso de las autoridades responsables no rindan sus informes con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y queda a cargo del quejoso la demostración de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto. Además de la presunción de certeza del acto reclamado; la no rendición del

<sup>53</sup> Ob. cit., Pág. 50 y 51.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

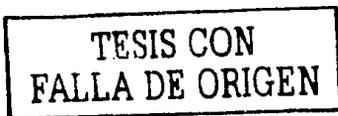
informe justificado faculta al Juez de Distrito que conoce del juicio para imponer a la autoridad omisa, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. Esta sanción pecuniaria también podrá imponerse en el caso de que al rendirse el informe con justificación no lo acompañe con copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

- Ordenará se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación;

Sobre la figura del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, el Ministro Juventino V. Castro<sup>64</sup> nos dice: "El Ministerio Público Federal representa los intereses sociales actuando dentro del juicio de amparo, en sus incidentes especialmente en el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya no hay materia para la ejecución, especialmente tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal; y en el artículo 157, que le fija la obligación de cuidar que él y los Jueces de Distrito vigilen que los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que corresponda hasta dictar sentencia, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional".

- Ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda;
- Ordenar que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión si ésta es solicitada, si es que no se está en el supuesto siguiente;
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción II de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio, el acto, si de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada;
- Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenir las para que designen un representante común dentro del término de tres días con el apercibimiento

<sup>64</sup> Ob. cit., Pág. 502 a 505



que en caso de no hacerlo se designará a cualquiera de los interesados. (Artículo 20 de la Ley de Amparo)

Verificado lo anterior, se turnan los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay, al C. Actuario, quien:

1. Notifica: a las autoridades responsables por medio de oficio, que se entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera del lugar del juicio, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo el que se agrega a los autos. (Artículos 28, fracción I y de la Ley de Amparo)

2. Notifica: personalmente a los quejosos privados de su libertad, en el local del juzgado o donde estén reclusos; por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberá notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen. (Artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo)

3. Notifica: a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fije en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. (Artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo)

4. Si el Juez ordena notificar personalmente a cualquiera de las partes determinado proveído, o se trata de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, y éstos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado, deberá hacerse conforme a las reglas siguientes:

a) El Actuario buscará a la persona a quien deba hacerse la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.

b) Si no la encontraré, le dejaré citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no lo esperare, hará la notificación por lista. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el Actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo anterior se asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despachos señalados para oír notificaciones, el Actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en la casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**c)** Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

**d)** Si a quien hay que notificar es al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, y no consta en autos el domicilio de éstos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el Actuario lo asentará así, a fin de que sea de cuenta al Juez, quien dictará las medidas que estime pertinentes, con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso. (Artículo 30 de la Ley de Amparo)

Llegado el día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, el Juez:

**En primer lugar**, la declarará abierta;

Audiencia (Del latín *audientia*) “Consiste en el acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.”<sup>55</sup>. Sobre la audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías el jurisconsulto Ignacio Burgoa<sup>56</sup> explica “es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo”. Y es constitucional pues en ella se aportan los elementos al juzgador para dilucidar la controversia constitucional planteada.

Según el estudioso del Amparo Manuel Bernardo Espinoza Barragán<sup>57</sup> la audiencia constitucional “Constituye la etapa más importante del juicio de amparo, pues durante su celebración se desarrollan y concentran los actos procesales más trascendentes de todo el juicio de garantías: recepción de pruebas, rendición de alegatos y, en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal e incluso el pronunciamiento de la sentencia respectiva”

**En segundo lugar**, ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes y que dé lectura a las constancias de autos;

De los preceptos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se infiere que las partes en el Juicio Constitucional, tienen derecho a concurrir a la audiencia

<sup>55</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit.* Pág. 264

<sup>56</sup> *Ob. cit.*, Pág. 667.

<sup>57</sup> *Juicio de Amparo*, Editorial Oxford, México 1999, Pág. 153.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constitucional, rendir pruebas y alegar, pero no tienen la obligación de comparecer a ella. Pueden no asistir personalmente empero, pueden hacer acto de presencia por medio de un escrito de alegatos, o si presentaron algún escrito se dará cuenta al Juez con él en la audiencia. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia no se señala nuevo día, sino que se lleva a cabo y se pronuncia sentencia.

**En tercer lugar**, se recibirán por su orden, las pruebas, pudiendo distinguir en ésta etapa tres momentos:

**1. - El ofrecimiento de pruebas;**

En términos del artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, es decir que serán admisibles todas aquellas pruebas que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a excepción:

- De la prueba de posiciones (confesión judicial provocada o confesión expresa, que se manifiesta en forma oral, al absolver preguntas articuladas por la contraparte ante el órgano competente), en razón de que es imposible que acudan las autoridades a todos los juicios de amparo en que se les requiera a absolver posiciones amén de que los actos de autoridad son realizados de buena fe;
- De las que fueren contra la moral, entendiendo por éste último concepto según el jurista Rafael De Pina<sup>58</sup> "una serie de principios inspiradores de la conducta humana, válidos en un momento histórico determinado y en una determinada sociedad", lo cual se traduce en la inadmisibilidad de todas aquellas pruebas que según la libre apreciación del Juez del conocimiento contravengan esos principios inspiradores de la conducta humana.
- De las que fueren contra el derecho, es decir aquellas, "incongruentes con el acto reclamado, la autoridad responsable y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción, por ser dichas pruebas, precisamente, contrarias a los artículos 78, párrafo segundo, y 116 fracciones III y IV de la Ley de Amparo"<sup>59</sup>

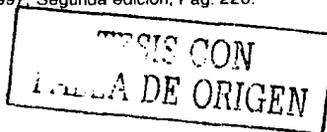
En éste sentido, y como lo menciona el maestro Raúl Chávez Castillo<sup>60</sup> "sólo podrán ofrecerse en el juicio de amparo indirecto aquellas pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento de origen, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad."

Ahora bien, el momento procesal oportuno en el que han de ofrecerse las pruebas en el amparo es precisamente en la audiencia del juicio, con excepción de la

<sup>58</sup> *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa, México 2000, Vigésimo primera edición, Volumen I, Pág.66 y 67.

<sup>59</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Ob. Cit.*, Pág. 742.

<sup>60</sup> *Juicio de Amparo*, Editorial Oxford, México 1997, Segunda edición, Pág. 220.



documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia de juicio y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (Artículo 151 de la Ley de Amparo)

En éste contexto, resulta necesario precisar que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, pericial o inspección ocular:

- Deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia (*siete días antes*),
- Exhibirán copia de los interrogatorios para los testigos al tenor de los cuales deban de ser examinados o del cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos.

Cuando faltan las copias del interrogatorio o del cuestionario, es costumbre, casi generalizada, que se requiera al anunciante para que las exhiba sin embargo, diversos autores opinan que la falta de tales copias debe dar lugar a que se tengan por no anunciadas dichas pruebas, ya que además de que no existe disposición legal que prevea tal requerimiento, el artículo 151 de la Ley de Amparo es enfático en señalar en lo referente a tales pruebas que al anunciarse las mismas se exhibirán copia de los interrogatorios o del cuestionario para los peritos, lo que significa, que el anuncio de las pruebas y la exhibición de dichos documentos debe realizarse simultáneamente.

Resulta necesario recalcar que en lo referente a la prueba testimonial, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar. Y por lo que respecta a la prueba pericial, los peritos no son recusables, pero el designado por el Juez deberá excusarse cuando se encuentre dentro de alguno de los impedimentos que señala el artículo 66 de la ley de Amparo.

## 2. - La admisión de las pruebas;

"La admisión es un acto del tribunal, a través del que sé esta aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos, si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que se pretende"<sup>61</sup>

<sup>61</sup> *Teoría General del Proceso*. Cipriano Gómez Lara, Editorial Harta, México 1996, Novena edición, Pág. 100 y 101.



Pues bien, y a fin de dar cumplimiento a ésta etapa procesal en el amparo indirecto, el Juez de Distrito dictará un auto o acuerdo de admisión de pruebas, y atendiendo a la naturaleza de cada medio probatorio verificará que si el ofrecimiento de las mismas se encuentra ajustado a derecho, y si lo está las admitirá, en caso contrario las desechará.

### **3. - El desahogo de pruebas o recepción;**

Conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Amparo, *la recepción de pruebas o práctica de las mismas*, debe de realizarse en la Audiencia Constitucional empero, dependiendo de la propia naturaleza de las pruebas puede variar. Así por ejemplo: las documentales quedan desahogadas, por su propia y especial naturaleza. No obstante lo anterior, consideramos prudente hacer especial mención respecto de la actuación del Juez en las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular dado el trato que las mismas reciben en la Ley de Amparo.

Anunciadas debidamente:

#### **• La pericial**

1. - El Juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia (puede solicitar de alguna dependencia oficial que no tenga el carácter de responsable, que le proporcione a quien esté en condiciones de desempeñar el cargo) sin perjuicio de que cada parte designe un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda su dictamen por separado.

2. - Ordenará que se distribuyan entre las partes las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos.

3. - En la sentencia calificará la prueba pericial, según prudente estimación.

#### **• La testimonial**

1. - Ordenará que se entregue a cada una de las partes copia del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos, para que aquellas puedan formular por escrito o verbalmente las preguntas pertinentes al efectuarse la audiencia.

2. - Si los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro Juez de Distrito, girará exhorto a éste acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba. Pedirá al Juez exhortado que se señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de estos datos para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- **La inspección ocular**

1. - Si la prueba va a desahogarse antes de la audiencia constitucional en la ciudad de residencia del juzgado, fijará día y hora para la práctica de la misma y lo hará saber a las partes para que éstas, si lo desean, puedan concurrir y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

2. - Si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su residencia el juzgado, enviará exhorto o despacho, según proceda, a otro Juez para que la practique, en cuyo caso el juez requerido señalará día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizará previa notificación a las partes a fin de que estas estén en aptitud de estar presentes y de hacer las observaciones que consideren oportunas.

**En cuarto lugar**, y una vez transcurrido el periodo de pruebas, continúa el de alegatos;

“Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas transcurridas, a saber postulatoria y probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado etc., y, por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cual debe de ser el sentido de la sentencia. Por ello consideramos que el alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.”<sup>62</sup>

Los alegatos constituyen sólo la opinión de las partes y no forman parte de la litis ni la modifican pues ésta se fija con al demanda y la contestación. Por eso el Juez está obligado a examinar los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos. En esta tesitura, y como lo sostiene el jurista Genaro Góngora Pimentel<sup>63</sup> “El artículo 155 de la Ley de Amparo, no impone a los juzgadores la obligación de tomar en cuenta los alegatos. Establece éste precepto que los alegatos habrán de presentarse por escrito, explicando que también pueden las partes alegar verbalmente”

Por otra parte, y en lo concerniente al Ministerio Público Federal como representante de la sociedad, puede adherirse a las pretensiones del quejoso, o a

<sup>62</sup> Gómez Lara Cipriano. *Teoría...*, Ob. cit., Pág. 101 y 102

<sup>63</sup> Ob. cit., Pág. 496.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado, o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente al de las demás partes. En términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la ley en cita su intervención es forzosa cuando exista incumplimiento al auto preventivo o aclaratorio al que nos hemos referido, cuando el acto reclamado afecta intereses más allá de los patrimoniales del quejoso y su intervención precisamente se realizará a través del *pedimento* que entregue antes o en la audiencia constitucional, entendiéndose por *pedimento* a aquella opinión que emite el Ministerio Público Federal, a fin de que sea tomada en cuenta al momento de dictar sentencia, con el objeto de que sea concedido, negado o sobreseído el amparo.

**En quinto lugar**, establece el artículo 155, que abierta la audiencia, recibidas y desahogadas las pruebas, y formulados los alegatos se dictará el fallo que corresponda sin embargo, en la práctica en el acta de audiencia se consigna que una vez que las labores del juzgado lo permitan se dictará la sentencia respectiva, lo cual acontece en un breve término dependiendo de lo voluminoso del expediente

La palabra sentencia se deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.

Por sentencia haremos de entender, según el distinguido jurista Héctor Fix Zamudio<sup>64</sup> "a la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."

Según el procesalista Cipriano Gómez Lara<sup>65</sup> sentencia "es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si una resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime una controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material"

En este orden de ideas, para el autor Arturo González Cosío<sup>66</sup> en el juicio de amparo, "sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo

<sup>64</sup> Colaborador en la redacción del *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Ob. cit.*, Pág. 2891 a 2893.

<sup>65</sup> *Teoría...*, *Ob. cit.*, Pág. 291 a 293.

<sup>66</sup> *Ob. cit.*, Pág. 133 y 134.

con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso”

De los conceptos vertidos con anterioridad podemos distinguir tres tipos de sentencias en amparo:

**a) Sentencias que sobreseen:** Ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, no se hace declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no ampara al quejoso, por haber sobrevenido una causa de improcedencia que impide resolver el fondo del asunto, y sus efectos serán los de dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la interposición de la demanda de amparo.

**b) Sentencias que niegan el amparo:** Constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, son meramente declarativas, y sus efectos serán los de considerar legalmente válidos los actos reclamados y dejar el derecho de la autoridad, señalada como responsable, expedito para ser ejecutado.

**c) Sentencias que amparan:** Son las que conceden la protección federal, en virtud de que fue suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, haciendo nacer derechos y obligaciones para las partes, restituyendo el uso y goce de la garantía individual violada, y su efecto será el de volver la situación al estado que guardaba antes de la violación.

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: *los resultandos*, parte de la sentencia de amparo en que debe de hacerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; *los considerandos*, contiene los fundamentos legales y razonamientos del juzgador en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y *los puntos resolutivos* con que deban de terminar, concretándose en ellos de manera clara y precisa, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Las sentencias que se dicten en amparo se sujetarán a los siguientes principios:

- *Principio de relatividad en las sentencias o fórmula Otero*

Significa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas físicas o morales que hayan solicitado la protección federal, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración sobre el caso sobre la ley o el acto que la motivare. Lo que necesariamente debe traducirse en que los efectos protectores del amparo sólo benefician a la persona que expresamente es señalada en la sentencia que concede el amparo, sin hacerse extensivos a aquellos sujetos que no hayan acudido al juicio de garantías, no obstante que la ley o el acto hayan sido estimados contrarios a la Constitución.

Con la excepción de que las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo aunque no hayan sido partes.

- *Principio de estricto derecho*

Es aquel en que el órgano de control Constitucional, al analizar la demanda de garantías, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos de violación y demás razonamientos que contenga ésta, pero no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en la misma. Con las excepciones de que si podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; en materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación; en materia laboral, si se es trabajador; en materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular; si se promueve a favor de menores o incapaces; si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte; en materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta en la ley que lo haya dejado sin defensa.

- *Principio de suplencia de queja deficiente*

Consiste en la obligación que tiene el órgano de control Constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que se advierta respecto de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de amparo la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso se encuentre dentro de alguno de los supuestos mencionados en el segundo párrafo del principio que antecede.

- *Principio de definitividad*

Significa que el amparo sólo es procedente contra actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Con las excepciones: en materia penal contra actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; contra el auto de formal prisión no es necesario agotar la apelación; si el quejoso no es emplazado a juicio; si el quejoso es extraño al juicio; si el acto reclamado carece de fundamentación; en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

- *Principio de instancia de parte*

Significa que el juicio de amparo no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.

- *Principio de existencia de un agravio personal y directo*

Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea física o moral, en sus derechos.

Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo por que debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

- *Principio de prosecución judicial*

Significa que el juicio de amparo habrá de sujetarse a las formas y procedimientos del orden jurídico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 6. - SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La palabra "*suspensión*", se deriva del latín *suspensio*. Suspender (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; *Diferir por algún tiempo una acción o una obra*.

Gramaticalmente, *suspender* es *paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción* una actividad cualquiera.

Es *impedir o detener el nacimiento* de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, *detener su continuación*. Es, pues, *paralizar algo temporalmente*; impedir que algo nazca, surja a la vida, *detener su comienzo*; y si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, *paralizar los efectos o consecuencias* aún no producidos, pero que están por realizarse.<sup>67</sup>

Para el Ministro Juventino V. Castro<sup>68</sup> la suspensión del acto reclamado "es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional"

El maestro Diez Quintana<sup>69</sup> por su parte opina que la suspensión "es un incidente, por medio del cual el órgano de control Constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados."

Con fundamento en lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Amparo, y que a la letra dice:

"En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de éste capítulo."<sup>70</sup>

Podemos colegir que existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto, a saber: la suspensión de oficio, también llamada *oficiosa*, y la suspensión *a petición de parte agraviada*.

<sup>67</sup> Serrano Robles Arturo. *Ob. Cit.*, Págs. 105 y siguientes.

<sup>68</sup> *La Suspensión del Acto Reclamado*. Editorial Porrúa, México 2000, Cuarta edición, Pág. 71.

<sup>69</sup> *Ob. cit.*, Pág. 55

<sup>70</sup> Artículo 122 de la Ley de Amparo.

## 6.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

La suspensión de oficio es aquella que se decreta de plano en el auto mismo en que el Juez admite la demanda, debiendo ser comunicado inmediatamente a la autoridad responsable para su cumplimiento, siendo aplicable para su ejecución y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo. Consiste la suspensión de oficio, en ordenar que cesen los actos que pongan en peligro la vida, la deportación, el destierro o la ejecución de alguna de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o bien ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, debiendo tomar el Juez de Amparo las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto reclamado.

A éste tipo de suspensión también se le llama *suspensión de plano*, en virtud de que se decreta sin substanciación procesal alguna, ya que se decreta *oficiosamente*, pues para su otorgamiento no se requiere gestión alguna del agraviado, en tanto que siempre se va a conceder cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas; es decir, distintas de las establecidas en el Código Penal o en la legislación penal complementaria, trascendentales; o sea, aquellas que se hacen extensivas a los familiares y parientes del procesado); o bien, cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Así mismo, debemos precisar que en la suspensión en estudio no existe suspensión provisional, propiamente dicha, ni definitiva, caracterizada también porque en la misma, a diferencia de la que se otorga a *petición de parte*, no existe incidente de suspensión del acto reclamado que se forme especialmente para tal efecto.

## 6.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Esta clasificación de la suspensión tiene por objeto evitar perjuicios de difícil reparación a los intereses jurídicos del quejoso y encuentra su origen en la fracción X del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine al tercero perjudicado y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las

sentencias definitivas en material penal al comunicarse la intervención del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas a listado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes";<sup>71</sup>

Esta medida suspensiva también es conocida como suspensión ordinaria y es procedente en todos aquellos casos que no estén contemplados en el artículo 123 de la Ley de amparo, siempre que concurren los tres requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley en cita, a saber:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerarán, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.-Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se cause al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservarse en la materia del amparo hasta la terminación del juicio."<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Artículo 107 constitucional.

<sup>72</sup> Artículo 124 de la Ley de Amparo.



El jurista Ricardo Couto<sup>73</sup> opina que el artículo 124 no está de acuerdo con el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional; en primer lugar por que hace la concesión de la suspensión un deber cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 y porque impone al juez la obligación de negar aquella en los casos en que expresamente señala; en segundo lugar, por que no relaciona entre sí los diversos elementos que deben concurrir para la determinación del criterio judicial, sino que toma esos elementos aisladamente, haciendo depender la procedencia de la suspensión, fundamentalmente, de que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público; de manera que si se sigue este perjuicio debe negarse, la suspensión debe negarse, aunque la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación; así pues, únicamente en caso de que no afecte el interés social, podrá estudiarse si los daños y perjuicios que se causen al quejoso son de difícil reparación. En tercer lugar, el artículo 124 para nada toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, que es, si se quiere, el elemento fundamental que conforme a la fracción X del artículo 107 constitucional, debe considerarse para la concesión o negación de la suspensión y, ese elemento no lo toma en cuenta la Ley Reglamentaria, pues los casos que enumera el artículo 124, en el segundo párrafo de su fracción II, no son en verdad casos de violación, sino casos de actos reclamados.

Así mismo, y en relación con la misma fracción X del mismo artículo 107 constitucional, el autor Juventino V. Castro<sup>74</sup> en su obra *La Suspensión del Acto Reclamado* hace la observación de que si dicha disposición obliga a "tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada", forzosamente el juzgador de amparo, al otorgar o negar la suspensión, tendrá que analizar una cuestión que pertenece al fondo de la contienda, y no a la incidental, situación inusitada que no reproduce en el texto del artículo 124 de la Ley en cita, de ahí que el tratadista Ricardo Couto afirme que el artículo 124 no está de acuerdo con la disposición constitucional en comentario.

Precisado lo anterior, analizaremos los elementos necesarios que establece el artículo 124 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución para que proceda la suspensión ordinaria:

Por lo que hace al primer requisito, de que el quejoso solicite la medida suspensiva, debemos decir, que el mismo deriva de la finalidad y razón de ser de la suspensión puesto que su principal objetivo es evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, con la inmediata ejecución del acto reclamado, y quién mejor que él pueda estimar hasta que punto le afecta la ejecución del acto reclamado, amén de que el mismo se encuentra de acuerdo con el principio de instancia de parte, que tratamos a propósito de la sentencia de amparo. La solicitud debe ser expresa, es decir, se debe formular por el impetrante de garantías en su demanda, o bien, durante la tramitación del juicio.

<sup>73</sup> Citado por Alfonso Noriega, *Ob. Cit.*, Págs. 1019 y siguientes.

<sup>74</sup> *La Suspensión... Ob. Cit.*, Págs. 104 y siguientes.

La fracción II del artículo en estudio establece que para que se conceda la suspensión de acto reclamado no se debe seguir perjuicio al *interés social*, ni contravenir las disposiciones de *orden público*, lo cual nos obliga a precisar que debemos entender por *interés social* y por *orden público*, sumando además lo que se debe entender *interés público*, en tanto que éste último se encuentra previsto en el dispositivo constitucional que sirve de fundamento a la suspensión en el amparo.

Conscientes de la complejidad que tanto en la doctrina como en la práctica representa el tratamiento de los conceptos a que acabamos de hacer mención, deseamos aportar los criterios que a nuestra humilde opinión pudieran ser más ilustrativos para el mejor entendimiento de los casos en que procede la suspensión a petición de parte.

Para el Doctor Ignacio Burgoa<sup>75</sup>, el *interés social*, "se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda tener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniendo un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común". Por lo tanto, si el acto reclamado implica un provecho utilidad o ganancia para la colectividad, el Juez de Distrito podrá negar la suspensión, en tanto que ese provecho se haya afectado por la suspensión. Las anteriores consideraciones nos llevan a inferir que cuando el interés del quejoso, en suspender el acto reclamado, se contrapone con el interés de la sociedad o el del Estado, prevalecen éstos últimos.

En este orden de ideas, y con el fin de robustecer los anteriores conceptos, nos permitimos agregar lo que el Doctor Alfonso Noriega<sup>76</sup> estima que interesa a la sociedad y al Estado, "considera que interesan al Estado, las leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o atañen al ejercicio de las funciones esenciales, que éste debe desempeñar. Por otra parte, se consideran que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o actos que, en cumplimiento de ellas se ejecutan y que toca a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución, o que afectan de un modo directo a la comunidad".

Ahora bien, el tratadista Carlos Arellano<sup>77</sup> dice que: "*Si ese interés social está consagrado en una disposición legislativa, la norma es de orden público*".

Por otra parte, y en lo que hace al *orden público*, el maestro Burgoa Orihuela<sup>78</sup> manifiesta que el mismo "consiste en el arreglo sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades

<sup>75</sup> Ob. Cit., Págs. 738 y 739.

<sup>76</sup> Ob. cit., Pág. 1021 y 1022.

<sup>77</sup> Ob. cit., Pág. 893.

<sup>78</sup> Ob. cit., Pág. 733.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

político-jurídicas que concurren en la organización del estado, o sea, de la federación, de los Estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra estructura constitucional; y de la que se deduce, en consecuencia, que existen tres tipos de orden público: el nacional, o federal, el estatal stricto sensu y el municipal".

En esta tesitura, en términos del Diccionario Jurídico Mexicano<sup>79</sup> por orden público en sentido técnico, debemos entender "al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen al derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero".

De la anterior exposición habremos de colegir que de no ejecutarse el acto reclamado afectaría la preservación o tutela del conglomerado humano, pues se le privaría de recibir un beneficio, satisfacer una necesidad o evitar un mal social.

Por lo que toca, al *interés público*, debe decirse que es el del Estado, como órgano de la sociedad política, y al cual no debe afectarsele, bajo ningún concepto, a través de la suspensión del acto reclamado.<sup>80</sup>

La fracción III del artículo 124 fija como tercer requisito para la procedencia de la suspensión a petición de parte que sean de *difícil reparación* los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, lo cual significa que el juez, en uso de sus facultades discrecionales, debe apreciar en que peligro real está colocado un quejoso, no tanto para concluir en que el acto se va a consumir en su totalidad, sino si los daños son o no de difícil reparación. Será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando éste, al obtener la sentencia concesoria del amparo, tenga que remover los obstáculos para lograr la restitución de los derechos infringidos.<sup>81</sup>

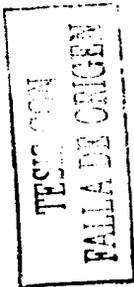
Sólo nos resta explicar la parte final del artículo en estudio en lo referente a que el Juez al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El juez al decretar la medida cautelar fijará con toda claridad la situación de hecho y de derecho en que han de quedar las cosas sujetas al detenerse su ejecución, es decir, se deben precisar los efectos y alcances de la medida cautelar, así como la manera en que ha de cumplirse con el mandato en que se concedió la suspensión por un lado, y por el otro está obligado a adoptar todas las medidas que lógica y jurídicamente sean necesarias para que la suspensión sea efectiva, se mantenga viva la materia del amparo y no exista la posibilidad de que al

<sup>79</sup> Ob. cit., Pág. 2279 y 2280.

<sup>80</sup> Juventino V. Castro. *La suspensión...* Ob. cit., Pág. 110

<sup>81</sup> Arellano García, Carlos. *Ob. cit.*, Pág. 895



consumarse el acto reclamado, éste se haga irreparable y se imponga su sobreseimiento.

Por otra parte, la suspensión a petición de parte se divide en provisional y definitiva;

*Es provisional*, cuando el Juez de Distrito ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva, si esta medida cautelar se otorga o no en forma definitiva.

*Es definitiva*, cuando el Juez de Distrito ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se dicte el fallo Constitucional.

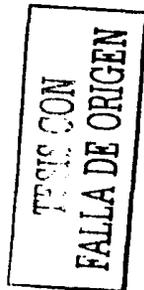
### 6.2.1 SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

El incidente de suspensión a petición de parte procede en cualquier tiempo, desde la presentación a la demanda hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoriada. Dicho incidente debe tramitarse por cuerda separada, es decir, en cuaderno especial separado del expediente principal, y por duplicado; en virtud de que si se interpone recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en el incidente, el Juez debe remitir el original al Tribunal que corresponda y conservar el duplicado para ejecutarlo en el menor tiempo posible.

Realizada la petición, el Juez de Distrito pedirá a las autoridades responsables un *informe previo*, el cual deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas; en el mismo auto en que se solicita éste informe, se señalará día y hora para que tenga verificativo la *Audiencia Incidental*, la cual tendrá lugar setenta y dos horas después de transcurrido el término para presentar el informe previo. De no rendirse el informe previo de las autoridades responsables por que estas sean foráneas, la audiencia se celebrará con las que residan en el lugar, con la reserva de modificar o revocar la resolución dictada si de estos nuevos informes rendidos con posterioridad y en otra audiencia lo permitan. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, únicamente para los efectos de la suspensión, sin perjuicio de imponer a la autoridad omisa, una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el Juez de Distrito.

Por *informe previo* debemos entender: "aquel que rinde la autoridad responsable en relación con la suspensión de los actos reclamados, para el caso solicitado por el quejoso y contendrá los razonamientos lógico jurídicos, por los cuales la mencionada autoridad responsable afirmará o negará la existencia de los reclamados que le atribuye el quejoso, pudiendo agregar las razones que considere pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión"<sup>82</sup>

<sup>82</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. *Ob. cit.*, Pág. 50 y 51.



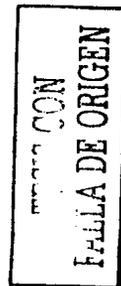
Por lo que hace a las pruebas en el incidente de suspensión, son admisibles las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público (*formula pedimento*), el Juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá el quejoso ofrecer prueba testimonial. Es importante mencionar que las reglas referentes al ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Constitucional no son aplicables a la audiencia incidental. La razón por la que se admiten únicamente las pruebas documentales y de inspección ocular obedece a la rapidez con la que se resuelve éste incidente, ya que sólo se admiten pruebas que no requieren preparación que tomen cierto tiempo, con la excepción que prevé la Ley al respecto. No son transferibles las pruebas del incidente de la suspensión del acto reclamado a la audiencia constitucional, pero si se solicita, si se puede hacer.

La suspensión a petición de parte, sólo puede otorgarse, si se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo sin embargo, cuando se trate de intereses patrimoniales, el juez de Distrito condicionará el otorgamiento de la suspensión a la exhibición de la garantía correspondiente (*caución, fianza*). En los casos en que la suspensión afecte derechos de tercero. No estimables en dinero, discrecionalmente, el Juez fijará el monto de la garantía.

Concedida la suspensión en los términos anteriores, puede quedar sin efectos si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, debiendo pagar los daños y perjuicio que sobrevengan al quejoso, en el caso que se conceda el amparo. Con la salvedad de que no se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

En resumen, el Juez de Distrito deberá conceder la suspensión definitiva cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la solicite el quejoso;
- b) Que el acto reclamado sea cierto, bien por que su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas al efecto (documental e inspección judicial), o bien por que la responsable haya omitido el informe previo correspondiente, en cuyo caso la certeza del acto debe presumirse, de conformidad con el artículo 132 de la ley de amparo;
- c) Que el acto reclamado no se haya ejecutado;
- d) Que de concederse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,



LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUERIDA, PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE PROMUEVA EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

e) Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de éstos mientras se resuelve, en cuanto al fondo del juicio de amparo.

ESTADO CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO II**

**LA PRUEBA**

701  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

# LA PRUEBA

### 1. - CONCEPTO

Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Como lo ha dicho el Doctor Cipriano Gómez Lara<sup>83</sup> "La actividad probatoria no sólo se limita al campo de lo estrictamente procesal, ni siquiera al campo de lo estrictamente jurídico, sino que a veces rebasa esos campos". En efecto, como lo ha sostenido tan distinguido procesalista la actividad probatoria no sólo se limita al campo estrictamente jurídico, sino además sobrepasa a la vida social común, en tanto, que los hechos -cuando menos la mayoría- están sujetos a *comprobación*, así lo vemos en la física, cuando se *compara* una magnitud con otra para *comprobar* que sean del mismo tamaño, en la medicina, cuando el medico se *cerciora* de los avances que ha tenido el paciente respecto de los medicamentos suministrados, en la escuela, cuando el maestro evalúa a los alumnos *verificando* si se captaron los conocimientos aportados en clase, y en general encontramos que en la vida cotidiana se desarrollan diversos procesos de comprobación; de ahí que Carnelutti<sup>84</sup> señale que el significado corriente de *prueba* es: "la demostración de la verdad de un hecho". Sin embargo, al anterior significado es necesario darle una connotación jurídica, pues la doctrina así lo ha determinado. Es por ello que Sentís Melendo<sup>85</sup> dice: "*Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia: Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas del procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico.*"

Así pues, encontramos que lo que se ha denominado *prueba procesal o judicial* puede tener diversas acepciones: "Se entiende por *prueba*, en una primera acepción, a los diversos medios probatorios, o sea, que en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, *prueba* designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o

<sup>83</sup> *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford, México 1998, Sexta edición, Pág. 97.

<sup>84</sup> *La Prueba Civil*. Traducción Niceto Alcala-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1982. Segunda edición, Pág. 37 y siguientes.

<sup>85</sup> Citado por el Maestro Cipriano Gómez Lara en su obra *Teoría...Ob. Cit.*, Pág. 272.

PROCESAL  
FALLA DE ORIGEN

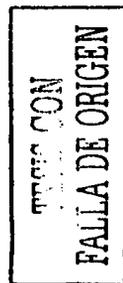
argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido al proceso.”<sup>86</sup>

José Ovalle Favela<sup>87</sup> ha definido a la prueba desde dos puntos de vista: “En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En éste sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas etc.”

Como nos podemos dar cuenta, el vocablo prueba presenta múltiples conceptos, así se habla de prueba como los instrumentos necesarios para que el juzgador se cerciore de los hechos controvertidos; luego se habla de acción de probar, lo cual significa la demostración de las partes de la certeza de los hechos invocados; otros más agregan que la prueba es un procedimiento, en el entendido de que también implica un conjunto de actos a través de los cuales se desarrolla formalmente el procedimiento probatorio; luego se dice, que la prueba es un fin, es decir, el porqué se debe probar; Por último se entiende a la prueba como resultado, por el grado de convicción que con los diversos instrumentos probatorios se ha aporta al juzgador.

<sup>86</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho...* Ob. Cit., Pág. 100 y 101.

<sup>87</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob. cit., Pág. 2633 a 2636.



## 2. - FINALIDAD

Como lo dice Hernando Devis Echandía<sup>88</sup> "la finalidad de la prueba no es la verdad, por que la verdad es inalcanzable. Considera que la verdad, como decía San Agustín; es la cosa misma, *verum est id quod est*, lo que constituye una noción ontológica inaccesible. Lo accesible es el convencimiento, la verdad subjetiva; esto es la certeza que se adquiere de acuerdo a las pruebas rendidas, de manera que si éstas pruebas le permiten al juzgador dictar sentencia, ya la finalidad de la prueba se ha obtenido por que el juzgador tiene elementos de convicción para dictarla, independientemente de que exista un error o una adecuación con la verdad en su sentencia. De ahí que Carnelutti dijese que la verdad en términos de prueba es la certeza que el juez adquiere sobre los hechos y no la verdad absoluta, por que no hay jueces infalibles".

En efecto, como lo ha sostenido tan notable jurista, la finalidad de la prueba descansa en la certeza que los medios de prueba, propiamente dichos, aportan al ánimo del juzgador, lo cual se traduce en una *verdad legal*; es decir, aquella verdad a que llega el juzgador en la sentencia tomando en consideración lo alegado y probado en juicio, y no en una *verdad verdad, verdad histórica* o *verdad absoluta* de los hechos controvertidos, pues si el juzgador dijese la verdad absoluta, los medios de impugnación no tendrían ningún sentido. En otras palabras, la verdad no opera de manera absoluta, sino por medio de la convicción que el Juez encuentra mediante las pruebas para dictar resolución.

En éste contexto, y en concordancia con lo expuesto, el Doctor Cipriano Gómez Lara<sup>89</sup> opina que la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

Luego entonces, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el Juez.

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 149 de la Ley de Amparo queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, demostrar que su actuación se ha ajustado a la Constitución, en el caso de la autoridad responsable.

En ésta tesitura, la finalidad de la prueba en el amparo estará encaminada a demostrar la inconstitucionalidad o la constitucionalidad del acto que el quejoso considera lesivo de sus derechos.

<sup>88</sup> Cita del autor Climent Beltrán Juan B. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Esfinge, México 1989, Pág. 153 y siguientes.

<sup>89</sup> *Teoría... Ob. Cit.* Pág. 273 y 274.

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

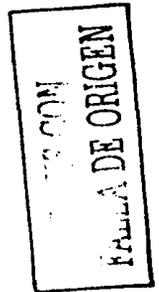
A mayor abundamiento, la finalidad de la prueba radica en el *para que* se quiere probar, es decir, la razón, motivo, o argumento que determina la necesidad de las partes de probar y que no siempre coincide con su resultado; de ahí que cuando la prueba no le proporciona al juez los elementos firmes de convicción, se le pretenda sustituir con la *carga*. La carga de la prueba permite al juez dictar sentencia sin haber llegado a adquirir elementos firmes de convicción, pues la parte que tiene la carga de la prueba y no hace valer esa prueba, su omisión convierte en verdad formal (verdad legal) la resolución contraria a su interés, lo que no se identifica con la verdad material (verdad histórica). "Según Couture el juez no puede participar en la prueba, que no puede buscar la prueba por que se lo impide el principio de neutralidad."<sup>90</sup>

Empero, en el juicio constitucional el artículo 78 establece la obligación al juzgador de recabar las pruebas *oficiosamente*, lo cual implica una grave responsabilidad para el juzgador, en seleccionar e ir en busca de las pruebas que estime necesarias para la resolución del juicio.

Sirve de apoyo a la anterior exposición las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"PRUEBAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR DE OFICIO LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. REFORMAS AL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** El nuevo texto del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo no establece solamente una facultad potestativa de los tribunales de control constitucional para recabar oficiosamente pruebas cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo, susceptible de ejercitarse o no. Por el contrario, impone como un deber de los Jueces de amparo el de recabar en forma oficiosa las pruebas que fueron rendidas ante la responsable, que no obren en los autos del juicio constitucional y que estimen necesarias para la resolución del asunto. Por tanto, de acuerdo con la nueva redacción del precepto que se examina, de no cumplir los Jueces de Distrito la obligación de recabar pruebas oficiosamente cuando ello sea procedente, su omisión constituirá una infracción a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que motivará la revocación de la sentencia recurrida en revisión para reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de amparo omiso cumpla con lo ordenado en el artículo 78, último párrafo, de la misma ley.

Amparo en revisión 126/95. José Ignacio Valencia Monje y otra. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.



<sup>90</sup> Climent Beltrán, Juan B. *Ob. cit.*, Pág. 154.

Amparo en revisión 152/95. Jaime Cohen Balas. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Amparo en revisión 471/97. Luz Briseño García. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

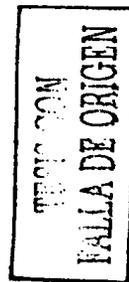
Amparo en revisión 496/97. Detergentes y Jabones Sasil, S.A. de C.V. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo en revisión 16/98. Enrique Gilardi Rivero. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis P.J. 17/97, página 108, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."<sup>91</sup>

**"PRUEBAS, OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECARAR DE OFICIO LAS, RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El artículo 78 de la Ley de Amparo (cuya reforma fue publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial) dispone que: El juez de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; luego, conforme a tal precepto el resolutor de amparo está obligado a recabar de oficio las pruebas en que se apoyó la autoridad responsable para dar vida jurídica al acto reclamado, pues la carga probatoria para el quejoso a que alude el diverso artículo 149, tercer párrafo, del mismo ordenamiento legal, debe interpretarse como refiriéndose a los medios de convicción que, siendo necesarios para determinar la inconstitucionalidad del acto combatido, no obran en el expediente del que emana el mismo, ello para que tenga objeto la mencionada reforma.

Recurso de queja 28/94. Manuel Francisco Cota Acosta y otra. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.



<sup>91</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo VII, correspondiente a Marzo de 1998, Página 728.

Amparo en revisión 200/94. Pascual Franco Domínguez y otros. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo en revisión 204/94. Walter Rogelio Garay Velasco. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo en revisión 237/94. Víctor Villarreal Ortiz. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

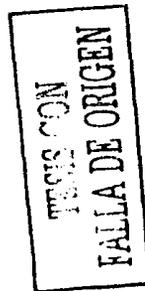
Amparo en revisión 39/95. César Hernández Torres. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.<sup>92</sup>

Finalmente es también aplicable el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que a continuación se transcribe:

**"PRUEBAS EN EL AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTAN OBLIGADOS A RECABARLAS DE OFICIO SI FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LAS CONSIDERA NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO.** El párrafo final del artículo 78 de la Ley de Amparo, adicionado en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, señala que: "...El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto," por lo que, si el juzgador de amparo, omite recabar oficiosamente pruebas, que fueron rendidas ante la autoridad responsable y estima necesarias para la resolución del negocio, con tal proceder infringe el precepto legal invocado, por ser actualmente, una obligación de la autoridad de amparo el recabar de oficio las pruebas en el juicio, y no una facultad discrecional.

Amparo en revisión 20/94. Jorge Esma Bazán. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 27/94. Luis Javier Díaz González. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos



<sup>92</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo I, correspondiente al mes de Junio de 1995, Página 362.

Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 85/94. Micaela Álvarez López. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

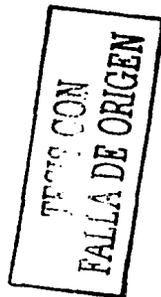
Amparo en revisión 95/94. Héctor Leal Soto. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 125/94. Compañía Hotelera Chávez, S.A. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores."<sup>93</sup>

Por otro lado, es importante destacar que la facultad del Juzgador de recabar oficiosamente las mencionadas pruebas se haya limitada, en los casos que la misma jurisprudencia ha determinado a saber:

**"PRUEBAS. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABARLAS DE OFICIO.** No puede reputarse como una violación al procedimiento en agravio del quejoso, el que el juez de Distrito no recabe de oficio las pruebas rendidas ante la responsable, porque la facultad que concede al juzgador federal el artículo 78 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como un derecho procesal de las partes, en los términos de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, listada bajo el número 66, en la página 428, de la parte correspondiente al Pleno, del Informe de labores de 1985, bajo la voz: "PRUEBAS QUE PUEDEN RECABAR DE OFICIO LOS JUECES DE DISTRITO. ARTICULO 78, TERCER PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO." De manera que, correspondiendo al quejoso la carga de la prueba de la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando éstos no son violatorios de garantía en sí mismos, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se fundaron, de conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, al no haber acreditado el amparista la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, es correcta la negativa de la protección constitucional solicitada.

Contradicción de tesis 5/89. Entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. 10 de Junio de



<sup>93</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 940, página 645.

1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Tesis de jurisprudencia 4/90. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Samuel Alba Leyva, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Fernández Doblado, Santiago Rodríguez Roldán y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.”<sup>94</sup>

**“QUEJA, SUPLENCIA DE LA. LIMITES DE LA OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECARAR PRUEBAS DE OFICIO. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).** Si bien es cierto que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fue reformado, entre otros, el artículo 78 de la Ley de Amparo, en vigencia a partir del uno de febrero de este mismo año, según el cual, impone a los Jueces de Distrito la obligación de recabar pruebas de oficio; también es cierto, que dicho precepto debe interpretarse relacionadamente con el numeral 149 del propio ordenamiento legal. En efecto, el artículo 78 de la ley de la materia textualmente dice: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”; por su parte el numeral 149, párrafo tercero del cuerpo legal en estudio preceptúa: “Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.” Así pues, del análisis concatenado de los citados artículos de la Ley de Amparo, se puede establecer que la obligación que impone el primero de los preceptos referidos al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>94</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 418, página 279.

Juez Federal de recabar pruebas de oficio, tiene lugar cuando existan datos de que tales probanzas efectivamente fueron rendidas ante la responsable, pero no se hayan acompañado o exhibido en el expediente del juicio de garantías, bien porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado haya omitido anexarlas a las constancias que remitió con su informe justificado, o bien que a pesar de haberse acompañado o exhibido, sean ilegibles algunas de ellas, o por otra situación análoga; sin embargo, lo anterior no tiene aplicación cuando la responsable omite rendir su informe con justificación o no acompaña constancia alguna a su informe, o las que remite no se encuentran autorizadas por carecer de certificación, puesto que en esta hipótesis debe aplicarse el artículo 149 del cuerpo legal en cita, presumirse cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso demostrar los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no sea violatoria de garantías en sí misma. De lo contrario, se haría nugatoria esta última disposición, y así, no tendría razón de ser.

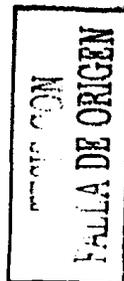
Amparo en revisión 20/94. Jaime García Paleta. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 444/94. Humberto Rodríguez Luna. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 272/95. Antonio Castillo Olmos. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 534/95. Fernando Bosch Orbezo. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 169/96. José Luis García Camacho. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.<sup>95</sup>



<sup>95</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo III, correspondiente al mes de Mayo de 1996, Página 542.



existen otras como la *carga de la demanda*, la *carga de la contestación a la demanda*, la *carga relativa al impulso procesal* entre otras.

Por lo que hace a la distribución de la prueba, es decir, a quien le corresponde probar, debemos de atender a la máxima jurídica de que el que afirma debe probar o el que niega sólo está obligado a probar su negación, en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los hechos en que funde sus excepciones. (derecho de contradicción)

En nuestro derecho se pueden distinguir dos criterios para distribuir la prueba entre las partes que son: la *oportunidad* y la *igualdad*; en virtud del primero la carga de la prueba se distribuye porque aquel que está afirmando tiene más posibilidad de demostrar los hechos puesto que los conoce; y por el segundo, se distribuye la carga de la prueba dejándose a iniciativa de las partes el hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el juez como verdaderos.

La prueba de los hechos es un interés de quién ejercita la acción o la contradicción; ya que son éstos quienes tienen interés en justificar sus pretensiones. En éste orden de ideas, y por lo que respecta a nuestro juicio de amparo la carga de la prueba recae tanto en el quejoso como en la autoridad responsable, es decir, en quién tenga *interés* en probar los hechos, así como la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, según decíamos cuando hablábamos de la finalidad de la prueba.

Para ilustrar la anterior apreciación nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"PRUEBAS EN EL AMPARO. La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.**

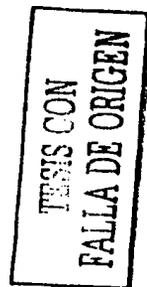
Amparo en revisión 3763/22. Sánchez Garcés Francisco. 3 de noviembre de 1925. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 2659/22. Gómez Ildelfonso. 1o. de diciembre de 1925. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 3495/22. Trueba Constantino. 23 de febrero de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 3766/23. Roca Rómulo C. 15 de octubre de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 279/26. Rangel García Francisco, suc. de y coag. 14 de enero de 1927. Mayoría de ocho votos.<sup>99</sup>



<sup>99</sup> *Apéndice de 1925*. Quinta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN, Página 276.

Luego entonces, el quejoso tendrá, *en primer lugar*, que acreditar la existencia del acto reclamado, conforme a los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

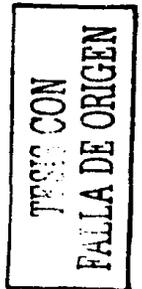
Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.<sup>100</sup>

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo,



<sup>100</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S. A. de C. V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

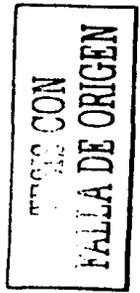
Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos.”<sup>101</sup>

*En segundo lugar, si el acto reclamado no es violatorio de garantías en sí mismo la carga de la prueba recaerá en el quejoso, en términos de la jurisprudencia que a continuación se menciona:*

**“ACTO RECLAMADO. SI NO ES INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, SU EXISTENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.** El acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, ya que de conformidad con el artículo 16 constitucional, la autoridad judicial está facultada para librar la orden de aprehensión reclamada; por ende, la existencia de la misma es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto, y como la carga de la prueba corresponde al quejoso, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, si no se aportaron los elementos de convicción necesarios para el análisis y determinación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, el juez de amparo estuvo imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja y resolver sobre tal cuestión. Consiguientemente, al negar el amparo por falta de prueba de la inconstitucionalidad del acto



<sup>101</sup> Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 553, Página 36”

reclamado, no infringe precepto legal alguno en perjuicio del hoy inconforme.

Amparo en revisión 187/89. Humberto Escalante Platt y otros. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 107/90. Antonio González Castro. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 213/90. Raymundo Sotelo Cervantes. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 47/91. Manuel Cárnez Romo. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 193/91. Ignacio Valverde Gil. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.<sup>102</sup>

Lo mismo sucederá si falta en informe justificado, pues en cuyo caso la carga de la prueba también recaerá en el quejoso:

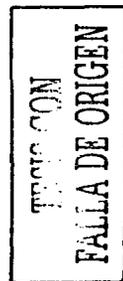
**"INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Amparo en revisión 54/90. Ernesto Tecpanecatí Martíni. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 439/90. José Vicente Quiñónez Terrazas y otro. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 20/93. Tomás Castillo Hernández. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



<sup>102</sup> Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo VI, Parte TCC, Tesis 554, Página 368

**Amparo en revisión 47/93. Rafael Rosario Méndez.** 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.<sup>103</sup>

O bien, si las autoridades responsables omiten remitir las constancias necesarias para acreditar la legalidad del acto reclamado, también recaerá en el quejoso la prueba de demostrar la inconstitucionalidad del acto:

**"INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE REMITIR CONSTANCIAS EN EL.** La omisión de las autoridades responsables de acompañar pruebas a su informe justificado, para acreditar la legalidad del acto reclamado, sólo da lugar a imponerles determinada multa, pero ello no releva a los quejosos de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez que los quejosos tienen la carga de la prueba conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no sea inconstitucional en sí mismo. Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el juez de Distrito, conforme lo establece el último párrafo del artículo 78 reformado de la ley antes aludida, tiene la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y considere necesarias para la resolución del asunto, pues tal reforma alude a que el juez de amparo debe recabar de oficio "pruebas", mas no constancias, porque éstas pueden consistir en elementos diversos de aquellos que tuvo en cuenta la responsable para emitir el acto reclamado, y son precisamente estas "pruebas" las que corresponde al quejoso allegar al juicio de garantías, en términos del primero de los preceptos mencionados.

**Amparo en revisión 252/94. David Marrugal Alegría.** 10. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

**Amparo en revisión 340/94. Felipe Flores Vargas.** 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

**Amparo en revisión 367/94. Alejandro David Sánchez Angeles.** 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.

FORMA CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>103</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo 64, Abril de 1993, Página 45.

**Amparo en revisión 321/94. Irma Rivera Martínez. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.**

**Amparo en revisión 276/95. Rigoberto Macías Olivares. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.<sup>104</sup>**

CON  
A DE ORIGEN

<sup>104</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de Septiembre de 1995, Página 452.*

#### 4. - MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO

Sobre los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo el artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales nos dice:

"En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra el derecho."

De la anterior transcripción, se desprende que en nuestro juicio de amparo se encuentra inmerso el principio de liberalidad en la prueba, ya que de una manera enunciativa y no limitativa establece cuales son los medios de prueba admisibles en el juicio constitucional, siendo estos todos aquellos que estén reconocidos por la ley, con excepción de la prueba de posiciones y las que fueran contra la moral o contra el derecho.

En éste contexto, y de conformidad con lo establecido con el artículo 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión,
- II. Los documentos públicos,
- III. Los documentos privados,
- IV. Los dictámenes periciales,
- V. El reconocimiento o inspección judicial,
- VI. Los testigos,
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es inadmisibles la *prueba de posiciones* en el juicio de amparo porque:

- I. Se distraería constantemente a los funcionarios públicos del desempeño de sus tareas normales para que acudieran ante el Poder Judicial de la Federación a absolver las posiciones que se les formularan;

II. Siendo considerable el número de asuntos que se tramitan en las dependencias oficiales, los funcionarios públicos no recordarían todas los detalles del asunto en el que se les citara a absolver posiciones;

III. La prueba de posiciones no es indispensable pues, puede obtenerse la finalidad que a esa prueba le correspondiera con la posibilidad de que el quejoso obtenga todas las copias o documentos que requiera de la autoridad, mediante la solicitud de esas copias o documentos;

IV. Si no procede la confesional a cargo de los funcionarios públicos, representativos de los órganos de autoridad estatal, por razones de trato igualitario, tampoco procede la confesional a cargo de los quejosos, del Ministerio Público, o de los terceros perjudicados.<sup>105</sup>

Por lo que hace a la inadmisibilidad de las pruebas *contrarias a la moral o al derecho*, cabría preguntarnos sobre las primeras ¿Contrarias a la moral de quien? ¿Acaso del quejoso o del tercero perjudicado? ¿O más bien del juez? ¿Existen jueces inmorales?.

Sobre la moralidad o inmoralidad de la prueba, debemos destacar que no es posible dar un criterio general, ya que las mismas encuentran su origen en conceptos subjetivos válidos para un grupo de personas en un tiempo y lugar determinado, así lo que para uno puede ser inmoral para otro no. Sin embargo, vamos a entender por moral según el jurista Rafael De Pina<sup>106</sup> "*una serie de principios inspiradores de la conducta humana, válidos en un momento histórico determinado y en una determinada sociedad*", lo cual se traduce en la inadmisibilidad de todas aquellas pruebas que según la libre apreciación del Juez del conocimiento contravengan esos *principios inspiradores de la conducta humana*."

Por otra parte, y en lo referente a las pruebas *contrarias al derecho*, debemos decir que son aquellas que están prohibidas por la ley, a saber: las incongruentes con los hechos que se controvierten, las inmorales, las tendientes a impugnar el dicho de los testigos que se hubieran declarado en el "incidente de tachas" (Artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles), las encaminadas a probar en contra de las presunciones legales. (Artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

No obstante lo señalado en el artículo 150 de la Ley de Amparo, debe agregarse que en materia de pruebas sólo podrán ofrecerse en el juicio de amparo indirecto aquellas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento de origen, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad, pues así lo ha establecido la jurisprudencia:

<sup>105</sup> Carlos Arellano García. *Ob. Cit.*, Pág. 733.

<sup>106</sup> *Derecho Civil Mexicano*. Editorial Porrúa. México 2000, Vigésimoprimera edición, Tomo I, pág. 66 y 67

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"PRUEBAS. DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE ANTE LA RESPONSABLE.**

No es de tomarse en cuenta, al resolverse el amparo, la prueba documental que acompañó la quejosa con su demanda de garantías para demostrar algún elemento de su acción ya que, tal probanza, debió haberla aportado en el juicio generador de los actos reclamados y porque, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, en el juicio de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable.

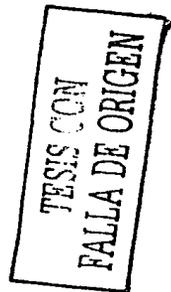
Amparo directo 22/88. Hilarión Armando Ríos Aguilar. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 512/89. Guadalupe Palacios Mogollán. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 55/90. Ezequiel Zárate Barragán. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 225/90. Felipe Mones Hernández. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 405/90. Luis Martínez. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez."<sup>107</sup>



#### 4.1 MODALIDADES DE PRUEBA EN EL AMPARO

##### 4.1.1 LA CONFESION

La confesión puede ser definida por lo que hace al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquel sentido se le considera como *el reconocimiento de la parte de hechos propios controvertidos y que le perjudican*.

Erróneamente se ha considerado por muchos abogados que la prueba confesional no es admisible en el juicio de garantías; lo que sucede es que el artículo 150 de la ley de amparo no prohíbe la prueba confesional sino *la prueba de posiciones* también llamada *confesional provocada*; la cual consiste en someter una de las partes en el proceso a otra, a un interrogatorio especial. Al efecto, la parte a cuyo

<sup>107</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 929, página 638.

cargo se desahogará la prueba confesional se denomina parte absolvente y debe ser expresamente citada para comparecer al Tribunal.

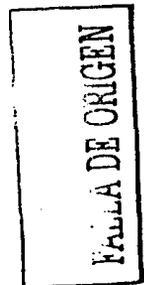
La prueba *confesional*, entendida como *género*, no se encuentra prohibida en la ley de amparo, sino la que se encuentra prohibida es la confesión que se obtiene a través de *posiciones*, misma que constituye una *especie* de aquella. Así tenemos, que existe confesión *judicial*, que es la que se obtiene dentro del proceso jurisdiccional, *Extrajudicial*; la que se lleva a cabo fuera del proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente, *Expresa*; que es la que se manifiesta en forma oral, al absolver (contestar) posiciones (preguntas), articuladas (formuladas) por la contraparte ante órgano jurisdiccional competente, *tácita o ficta*; la que se produce por falta de comparecencia del confesante; por omisión de las respuestas del absolvente; por contestar con evasivas o por falta de respuestas categóricas negando o afirmando los hechos propios; *Espontánea*; que es la que las partes hacen en los escritos que fijan la controversia y que también puede ser expresa o tácita.

Para robustecer la anterior exposición nos permitimos transcribir las siguientes tesis que nos muestran la tendencia que ha seguido la Suprema Corte de Justicia sobre el particular, advirtiéndose con meridiana claridad que la prueba confesional si es admisible en el juicio constitucional, y que lo prohibido por el artículo 150 de la Ley de Amparo es sólo una especie de esta prueba:

**"INFORME JUSTIFICADO, CONFESION DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE.** La falta de informe de la autoridad responsable, no tiene otra consecuencia, según el artículo 149 de la ley de Amparo, que establecer la presunción de ser cierto el acto reclamado; de manera que si se reclama determinado acuerdo de un gobernador, la ausencia del informe no implica sino la presunción de que existe dicho acuerdo; pero no puede significar que se entiendan tácitamente confesados todos los hechos que se narren en la demanda de amparo, respectiva, ya que el artículo 149 antes citado, como ya se dijo, consagra solamente la presunción de confesión, exclusivamente respecto al acto reclamado y no a todos los hechos y circunstancias de que se haga relación en una demanda de garantías.

Amparo administrativo en revisión 303/41. Araujo María de Jesús. 27 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga."<sup>108</sup>

**"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.** El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad



<sup>108</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXVIII, Página: 3261*

responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, **debe tenerse su informe como una confesión**, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.

Amparo en revisión 6347/87. Roberto Celis. 22 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Leticia Guadalupe Ortiz González.<sup>109</sup>

#### 4.1.2 LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

El documento (*de docere, o conducir*) es todo aquello que lleva, conduce, o enseña algo.

El procesalista Cipriano Gómez Lara<sup>110</sup> señala que el documento podría definirse, de manera simplista, como el instrumento escrito. Da ahí que toda vía a la prueba documental se le llama también prueba instrumental. Sólo que el término instrumento es más amplio; hay instrumentos que no son documentos. El documento es un instrumento escritural, es decir; un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y, en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos. Eso está muy ligado con la aparición de la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente palabras.

Luego entonces, vamos a entender de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia por documentos públicos, aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengam las leyes.

<sup>109</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca Tomo I, Primera Parte-1, Página 225.

<sup>110</sup> *Derecho...*, Ob. cit., Pág. 135.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la prueba documental pública puede ofrecerse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en ésta, aunque no exista gestión expresa del interesado. (artículo 151)

Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a las partes las copias o documentos que se les soliciten; sino cumplieren, la parte interesada solicitará del Juez que se requiera a los omisos, lo que éste hará y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días. Si al pesar del requerimiento no se expedieran las copias, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando, en su caso, a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que maliciosamente y con solo el propósito de obtener la prórroga de la audiencia se queje de que se le ha denegado copias o documentos que no hubiere solicitado, o que ya le hubieren sido expedidas, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. (Artículo 152)

Si se trata de actuaciones concluidas, éstas podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes. (Artículo 152) ¿Pero que sucede si existe inconveniente legal para el envío de los autos originales? Con fundamento en lo establecido por el artículo 169 de la Ley de Amparo la autoridad responsable lo hará saber a las partes para que en el término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá de remitirse al Tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. Lo que se substanciará incidentalmente.

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento misma que solo tendrá efectos exclusivos en dicho juicio. Este es un incidente de previo y especial pronunciamiento que suspende el procedimiento y que en la práctica generalmente se le utiliza para retardar el curso normal del juicio.

La audiencia constitucional puede ser *diferida, aplazada, transferida o suspendida* según hemos advertido, por no haberse rendido el informe justificado con la debida oportunidad, por no haberse expedido las copias o documentos para ser rendidos en audiencia, o bien, por que se haya objetado un documento de falso, según lo disponen los artículos 149, 152, 153 y demás relativos de la Ley de Amparo. Los tres primeros vocablos dan a entender que la audiencia no se celebra en el día y hora indicados, para lo cual se señala otra fecha a fin de que tenga verificativo, mientras que el último significa que iniciada la audiencia se paraliza o detiene con el propósito de reanudarla una vez que se resuelve la objeción o desahoga la prueba que motivo la suspensión.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

En cuanto al valor probatorio que ostentan los documentos públicos, atento al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados de la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

#### 4.1.3 LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Son documentos privados aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares; su carácter específico que es, precisamente, la ausencia de la intervención de la autoridad o de un funcionario autorizado, en el momento de su otorgamiento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 133, en relación con el 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los documentos privados que consignan actos jurídicos, la autenticidad de los mismos, proviene de las firmas que los autorizan o bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando intervenga personas analfabetas o bien que transitoriamente no pueden firmar deben contener la huella digital de la persona que no firmó y, además, otro debe hacerlo por ella.<sup>111</sup>

Así pues, son documentos privados aquellos que por exclusión no son públicos; es decir, los que provienen de personas que no son funcionarios públicos (particulares), o que siéndolo no los suscriben en el ejercicio de sus funciones, o bien si lo hacen sale del ámbito de su competencia.

Estos documentos privados se clasifican en documentos privados propiamente dichos y documentos simples. Los primeros son los que provienen de las partes en el juicio, mientras que los segundos son aportados por terceros y por lo tanto, la recepción de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial, atento a la ejecutoria que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL.** Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo, carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, **se equipara a la prueba testimonial** rendida sin los requisitos de ley.

IMPRESO CON  
HUELLA DE ORIGEN

<sup>111</sup> Noriega Cantú Alfonso, *Ob. cit.*, Pág. 747.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE GUATEMALA

Amparo en revisión 693/95. Bernardo C. Xochitlotzi Bautista. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.<sup>112</sup>

El valor probatorio de los documentos privados deriva del reconocimiento que de las firmas que lo suscriben, hagan sus autores, o bien del silencio de estos, al no objetarlos. (Artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa: El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse de él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta: En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Las copias hacen fe de la existencia de los originales, pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Cabe hacer mención que las reglas para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas documentales públicas también son aplicables a las documentales privadas.

#### 4.1.4 LOS DICTAMENES PERICIALES

José Ovalle Favela<sup>113</sup> define al dictamen pericial como *"el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos hechos materia de la controversia"*.

El anterior razonamiento obedece -según creemos- a que el juzgador no puede abarcar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica para resolver un asunto, de ahí que tenga que auxiliarse de personas que tengan conocimientos especiales sobre alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria, pero no cuando se trate de conocimientos que la ley presupone como necesarios en los jueces. Luego entonces, debemos entender que los peritos son auxiliares en la administración de la justicia y, a la vez, medios de prueba.

Los peritos deben tener según lo dispone el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, título en la ciencia arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentado. Si la profesión o el arte no estuviere

EMITIDO CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>112</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo III, correspondiente al mes de Febrero de 1996, Página 409.

<sup>113</sup> *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford, México 1999, Octava edición, Pág. 162.

legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del Tribunal, aún cuando no tengan título.

En otro tenor, y con apoyo en lo establecido por el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. Lo anterior es así, en tanto que el juzgador, dependiendo de la naturaleza de la prueba, necesita el auxilio de un experto cuando tiene relación con las cuestiones controvertidas relativas a una ciencia, arte, oficio o profesión que requiere conocimientos especializados.

Por lo que hace al ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en el amparo resulta totalmente distinto del sistema que se establece en la mayor parte de los ordenamientos procesales, pues cuando una de las partes promueve la prueba pericial, es el Juez de amparo el que hace la designación del perito o peritos que han de rendir el dictamen sobre el particular, sin perjuicio de que cada parte nombre también a su perito para que se asocie al nombrado por el juez o bien, rinda su dictamen por separado.

En la práctica la prueba pericial se ha desahogado sólo con la intervención del perito designado por el Juez, pues se considera que es facultativo y no obligatorio para las partes el proponer su perito.

En éste contexto, resulta necesario precisar que cuando las partes tengan que rendir prueba, pericial:

1. - Deberán anunciarla con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. (*siete días antes*)

2. - Antes del 29 de enero de 1996, en caso de que la audiencia constitucional se difiriera *de oficio* las partes podían, si es que no lo habían hecho con la debida oportunidad a la primera fecha señalada para la audiencia constitucional, anunciar la prueba testimonial, para la segunda audiencia, con la oportunidad procesal a que nos hemos referido, pero si el diferimiento de la audiencia no era *de oficio* sino a *petición de parte* ya no era posible ofrecerla. Pero a partir de la fecha señalada y por contradicción de tesis, la Suprema Corte determino que en lo sucesivo deberá regir siguiente criterio jurisprudencial:

**"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.** Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es

CON  
DE ORIGEN

procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

Contradicción de tesis 25/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintinueve de enero en curso, por unanimidad de diez votos de los Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.<sup>114</sup>

3. - Exhibirán copia del cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos.

4. - Cuando faltan las copias del cuestionario, es costumbre, casi generalizada, que se requiera al anunciante para que las exhiba sin embargo, diversos autores opinan que la falta de tales copias debe dar lugar a que se tengan por no anunciadas dicha prueba, ya que además de que no existe disposición legal que prevea tal requerimiento; el artículo 151 de la Ley de Amparo es enfático en señalar en lo referente a tal prueba que al anunciarse la misma se exhibirá copia del cuestionario para los peritos, lo que significa, que el anuncio de la prueba y la exhibición de dichos documentos debe realizarse simultáneamente. Creemos que resulta aplicable por analogía lo establecido en la siguiente jurisprudencia en relación con la tesis que posteriormente se transcribe::

**"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.** El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada

RECIBIDO CON  
FECHA DE ORIGEN

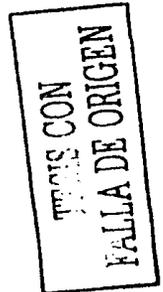
<sup>114</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo III, correspondiente al mes de Febrero de 1996, Página 53.

una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. **Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.**

Contradicción de tesis 27/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 12/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 27/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco.<sup>115</sup>

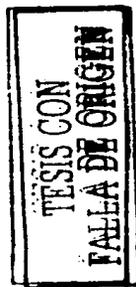
**"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU Desechamiento, CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias, para las partes, de los interrogatorios para los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular repreguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para que se asocie al



<sup>115</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, Página 9.

nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Por lo tanto, debe considerarse que dichas copias deben ser exhibidas en el término previsto en el artículo en comento, pues de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos o para designar también un perito, a no ser que se difiera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el anuncio de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que las exhiba, **sino que se deben tener por no anunciadas**, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, no se deben desechar las pruebas por la falta del cumplimiento de este requisito, cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que es posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y el juez pueda ordenar su entrega a las demás partes contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. **En esa virtud, la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento.** Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenirlo para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición de que no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal.

Queja 11/88. María del Carmen Campos Salinas. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.<sup>116</sup>



En cuanto al valor que se le debe de dar a la prueba pericial, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación. Luego entonces, es inconcuso que tanto el dictamen pericial de los peritos de las partes como el del nombrado por el Juez merecen el mismo crédito, sin que sea óbice que éste último haya sido designado por el Tribunal.

<sup>116</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo: XIV-Julio, Página 753.

#### 4.1.5 EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Becerra Bautista define este medio de prueba como el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.<sup>117</sup>

La prueba de inspección judicial es una prueba directa por que coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos que se desean probar.

La prueba de inspección judicial también tiene que anunciarse con la misma oportunidad que la prueba pericial y testimonial, sólo que en ésta probanza no es necesario exhibir cuestionario, sino en el escrito en que se anuncie se expresarán los puntos sobre los cuales debe versar. Son aplicables en lo conducente las reglas referentes al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial.

La inspección judicial normalmente es practicada por el Secretario o el Actuario, y muy rara vez por el Juez, y tiene por objeto el dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado por los sentidos. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la diligencia de inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, por lo que deberá hacerse saber el día y hora y el lugar en que será practicada. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella concurren. (Artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

El funcionario o servidor público del Juzgado que practique el desahogo de ésta prueba debe limitarse a asentar, en el acta que al respecto se levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, y debe abstenerse de hacer cualquier apreciación o consideración valorativa.

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. (Artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

#### 4.1.6 LOS TESTIGOS

Esta prueba encuentra su fundamento legal en la fracción VI del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y proviene del latín: *testimonium*, que significa atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.

Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

ENCARLO QUINTERO AHUNA  
FALLA DE ORIGEN

<sup>117</sup> Citado por Ovalle Favela José. *Ob. cit.*, Pág. 166.

A la prueba de testigos también se le conoce como prueba testimonial y "consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina"<sup>118</sup>

El maestro Burgoa<sup>119</sup> sostiene que el fundamento real de esta prueba es la sensibilidad de las personas cuyas declaraciones la constituyen, esto es, se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra.

Bentham<sup>120</sup>, llegó a decir que: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia".

Este medio de prueba al igual que la prueba pericial y la inspección judicial deberá ser anunciado con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia (*siete días antes*), debiendo exhibir, al momento de anunciar la prueba, copia del interrogatorio al tenor del cual habrán de declarar los testigos, siendo aplicables en lo conducente las reglas y las jurisprudencias a que hicimos referencia a propósito de la prueba pericial.

La exigencia de que sean exhibidas las copias del interrogatorio obedece a que si no son exhibidos esos interrogatorios, o bien, las copias; no pueden ser examinados los testigos ni formuladas las repreguntas por la parte a quien le interese hacerlas.

En relación con el número de testigos, el artículo 151 los limita a tres por cada hecho, pues, se estima que son suficientes para cumplir con el objetivo de crear convicción en el juzgador.

En cuanto al nombre y domicilio de los testigos no existe disposición alguna ni en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles que obliguen al oferente de la prueba a señalarlos al momento de anunciarla, empero, transcribimos algunas tesis con el objeto de mostrar algunos criterios seguidos por los distintos Tribunales de la República:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. AL ANUNCIARLA NO SE REQUIERE QUE SE PRECISEN LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS QUE EN ELLA VAN A INTERVENIR.** El artículo 151 de la Ley de Amparo, no establece la obligación de señalar los nombres de los que intervendrán en la prueba testimonial, cuando serán presentados por el oferente, sino únicamente se exige que al anunciar ese medio de convicción, exhiba copia de los interrogatorios; por tanto, si el a quo requiere para que precisen los nombres de los testigos, tal petición carece de

TRAMITADO CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>118</sup> Gómez Lara Cipriano, *Teoría...*, Ob. cit., Pág. 277 y 278.

<sup>119</sup> Ob. cit., Pág. 669.

<sup>120</sup> Citado por José Ovalle Favela. Ob. cit., Pág. 166.

fundamento legal, violando las garantías individuales del oferente de la prueba.

Queja 113/95. Julia Ortega Rivas y otros. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 10/97, pendiente de resolver en el Pleno."<sup>121</sup>

**"PRUEBA TESTIMONIAL, ES REQUISITO DE FORMA PROPORCIONAR EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.** Aun cuando un quejoso proponga a sus testigos comprometiéndose a presentarlos el día de la audiencia constitucional, ello no lo releva de la necesidad de proporcionar los nombres de los testigos, habida cuenta que la correcta interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, en concordancia con el principio procesal de certeza jurídica, permite evidenciar que tanto para las partes en el juicio de garantías, así como para el Juez Federal, es necesario que se encuentren enterados con precisión de las personas que prestarán sus testimonios, a efecto de poderse también determinar los elementos relativos a su idoneidad, basados en cuestiones tales como su preparación cultural, su edad, el parentesco o amistad que pudieran tener con alguna de las partes y, sobre todo, la imparcialidad y espontaneidad que puedan tener las declaraciones que aquellos rindan ante el juzgador, dándose la oportunidad de preparar en tiempo las repreguntas y la posible impugnación de dicha idoneidad; circunstancias éstas que no pueden tenerse por satisfechas si la probanza se ofrece sin indicarse los nombres de los testigos.

Amparo en revisión 1613/94. René Rincón Gordillo. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 10/97, pendiente de resolver en el Pleno."<sup>122</sup>

**"TESTIGOS. NO HAY OBLIGACION DE INDICAR SUS DOMICILIOS CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTARLOS.** Del análisis del capítulo IV del título segundo de la Ley de Amparo que prevé la sustanciación del juicio de garantías, así como del estudio del capítulo VI del título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se concluye que no existe disposición

<sup>121</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Epoca. Tomo III, correspondiente al mes de Abril de 1996, Página 445.

<sup>122</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca, Tomo XIV-Noviembre, Página 510.

TESTIGOS CON  
LA DE ORIGEN

alguna que obligue al oferente de la prueba testimonial a señalar el nombre y domicilio de sus testigos. Por tanto, el auto recurrido en la parte que previno al quejoso para que designara el nombre y domicilio de sus testigos, debe considerarse infundado y por lo tanto, ilegal. En efecto, el requerimiento del juez federal sería aplicable sólo en el caso en que el oferente de la prueba manifestara su imposibilidad de presentar los testigos y solicitara su citación a través del juzgado. En este caso y por naturaleza propia de la situación, es evidente la necesidad de proporcionar los nombres y domicilios de los deponentes, para que el juzgador esté en aptitud de realizar la citación formulada, ya que de no hacerlo así, sería imposible la misma. Sin embargo, lo anterior no es aplicable cuando el propio oferente no manifiesta imposibilidad alguna e inclusive se compromete a presentar a sus testigos el día y hora fijados para la celebración de la audiencia de ley, en cuyo caso sería hasta ese momento procesal cuando se asienten las generales de los deponentes, entre las que se encuentran precisamente su nombre y dirección, de conformidad con el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Queja 29/88. Fernando García Gómez. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.<sup>123</sup>

De las tesis transcritas se desprende que no existe obligación legal de señalar el nombre y domicilio de los testigos, lo que sólo resulta necesario, cuando el oferente de la prueba manifieste no poder presentarlos por sí mismo.

Por lo que hace a esas circunstancias que afectan la idoneidad o veracidad de los testigos (tachas) que declaren en la audiencia, la Ley de Amparo no consigna ninguna disposición al respecto sobre la procedencia del *incidente de tachas*, ello obedece -según entendemos- a que el artículo 35 de la referida ley lo excluye.

El valor de la prueba testimonial se encuentra regulado en los artículos 214, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, agregando lo que el autor Alfonso Noriega<sup>124</sup> refiere: *"El valor de la prueba testifical se relaciona también con el destinatario de la misma, ya que éste puede ser el propio organismo jurisdiccional, o bien un extraño a la litis (prueba testimonial judicial y extrajudicial). Cuando se trata de la segunda forma -la extrajudicial- su valor probatorio es de inferior calidad y está subordinado a muy diversas circunstancias que el juez debe estimar en cada caso concreto. La primera forma -la judicial-, que se rinde ante el organismo jurisdiccional, cumpliéndose requisitos estrictos de ofrecimiento, citación, interrogatorios previos,*

<sup>123</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca, Tomo II Segunda Parte-2, Página 586.

<sup>124</sup> *Ob. cit.*, Pág. 753.

TESIS CON  
LA DE ORIGEN

*vista a la parte contraria, protesta de los testigos de conducirse con verdad, etc., etc., tiene el valor probatorio que el juzgador le atribuya de acuerdo con las reglas que existen al efecto."*

#### 4.1.7 LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

De conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la ley reconoce como medios de prueba las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. A éste tipo de prueba también se le conoce con el nombre de instrumental científica, porque "implica el uso especial de documentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el juicio; documentos que se obtienen o manufacturan por procedimientos técnicos, mecanismos físicos o químicos"<sup>125</sup>

A esta serie de pruebas, en ocasiones se les ha querido considerar como pruebas documentales, pero en rigor no lo son, pues consisten en elementos de información instrumental en sentido amplio, máxime que su regulación se encuentra prevista en una fracción diversa a en la que se encuentran las pruebas documentales.

El ofrecimiento y recepción de estas pruebas debe de realizarse en la misma forma que la prueba documental, con la variante de que el oferente debe proporcionar los elementos necesarios para que el juzgador pueda apreciar con sus sentidos las situaciones que se desean formen convicción en él.

En el caso de que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba antes referidos, oír al Tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente. (Artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

En cuanto al valor probatorio de estas pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, quedará al prudente arbitrio judicial.

#### 4.1.8 PRESUNCIONES

La palabra presunción viene del latín *prae* y del verbo *summo*, y que significa tomar anticipadamente las cosas.

De Pina y Castillo Larrañaga expresan que la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto<sup>126</sup>

<sup>125</sup> Noriega Cantú Alfonso. *Ob. cit.*, Pág. 756.

<sup>126</sup> Ovalle Favela José. *Ob. cit.*, Pág. 173 y siguientes



El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379, nos proporciona un concepto de presunción manifestando: *"presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."*

Se ha sostenido por algunos procesalistas que la presunción no es un medio de prueba, pues la misma encuentra su origen en el raciocinio que haga el juzgador partiendo de un hecho conocido para después indirectamente llegar a suponer la existencia de otro desconocido.

En éste orden de ideas, es indudable que la presunción no existe físicamente, en el entendido que como se dijo ésta nace como consecuencia de un proceso cognoscitivo del juez mediante la utilización del método deductivo e inductivo. Sin embargo, la fracción VIII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en la materia la reconoce expresamente como medio de prueba.

Así pues, las presunciones se clasifican en legales y humanas, para explicar lo anterior nos remitimos a lo señalado en el artículo 380 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal que dice: *"Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."*

A su vez, las presunciones pueden ser: relativas o absolutas, son relativas cuando admiten prueba en contrario (*iuris tantum*) y son absolutas cuando no admiten prueba en contrario. (*iure et de iure*)

Es importante destacar que no obstante que la prueba presuncional es aceptable en nuestro juicio constitucional, es menester manejarla con cuidado, atento al principio que lo rige de estricto derecho, siendo aplicable la jurisprudencia siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente probadas y no inferirse a base de presunciones.

Amparo en revisión 83/88. Fidel Ladino Castañeda y otros. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patián Origel.

IMPRESO CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 217/89. Humberto Márquez Téllez. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 362/89. Sucesión de Porfiria Rodríguez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 187/90. Fidel Munguía Nájera y otros. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.<sup>127</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>127</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Página 361.

LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJAS, PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO DE  
GARANTÍAS DE DEFENSA ANTE LOS JUEGADOS DE DISTRITO

### **CAPITULO III**

## **LOS RECURSOS**

**FINES CON  
FALLA DE ORIGEN**

### CAPITULO III

## LOS RECURSOS

#### 1. - CONCEPTO

En otra oportunidad, y con las palabras del Doctor Cipriano Gómez Lara decíamos que la actividad probatoria no solo se limitaba al campo de lo estrictamente procesal, ni siquiera al campo de lo estrictamente jurídico, sino que rebasaba esos campos. Pues bien, vamos a ver que con los medios de impugnación sucede exactamente lo mismo.

En efecto, y centrándonos en el ámbito meramente legal, vemos que los recursos (*especie*) en estricto sentido, se encuentran contenidos dentro del inmenso mundo de la impugnación (*género*), mismos que se interponen ante una autoridad superior, excepcionalmente ante la misma autoridad, en contra de un acto que se considera lesivo y que fue dictado en el curso de un procedimiento, con el fin de que sea revocado o modificado. Ello es así, en tanto que los titulares de los órganos jurisdiccionales son hombres y por lo mismo están expuestos a la falibilidad, y lo importante es que en el sistema jurídico exista el derecho para exigir la reparación a esas fallas, a veces ocasionadas por ignorancia y otras más por negligencia.

El Jurista Emilio Rabasa<sup>128</sup> al hablar precisamente sobre la naturaleza del amparo expresa: *"Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; Comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio..."*

Sobre lo anterior reflexión cabría la pregunta ¿Qué es un recurso?, y ¿Por qué a menudo se le suele llamar recurso a nuestro juicio de garantías?

La palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa de vuelta, de regreso o retorno.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso.<sup>129</sup>

RECURSOS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>128</sup> El artículo 14 y El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, México 2000, Séptima edición, Pág.97.

<sup>129</sup> Gómez Lara Cipriano. Ob. cit., Pág. 299

El Doctor Ignacio Burgoa<sup>130</sup> define al recurso como: *"un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado"*.

El autor Eduardo Pallares<sup>131</sup> dice que los recursos generalmente son definidos *"como medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revocquen, o se modifiquen"*.

Agregando el referido autor, que ésta definición se encuentra equivocada por las siguientes razones: "a) Por que en ocasiones la materia del recurso consiste en abstenciones u omisiones, por parte de la autoridad judicial, que de ninguna manera pueden ser calificadas como "resoluciones judiciales". Además debe tomarse en cuenta que en otros casos, mediante el recurso se impugna la incorrecta ejecución -en exceso o en defecto- de las resoluciones, y no precisamente a éstas; b) Nunca se interpone un recurso para solicitar la confirmación de una resolución judicial, porque ello es absurdo, ya que tal determinación tendría que atacarse por el recurrente, y no pedir su ratificación, hecho este último que precisamente se obtiene con no impugnar; c) Los recursos no tienen como finalidad la revocación, la modificación o la confirmación de una resolución o de una abstención únicamente, ya que pueden concluir nulificando, ordenándose una ejecución parcial o total, la suspensión de un procedimiento e incluso la reposición de éste; d) Los recursos se conceden no sólo a las partes sino también a terceros calificados.

Por todo lo anterior, Pallares prefiere definir a los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o a todos -incluso abstenciones u omisiones-, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen.

Carlos Arellano García<sup>132</sup> después de consultar la literatura sobre el tema que nos ocupa define al recurso como *"la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de la autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante la autoridad estatal diversa, al considerar que le causa agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>130</sup> Ob. cit., Pág. 578

<sup>131</sup> Cita de Castro. Juventino V. Ob. cit., Pág. 606.

<sup>132</sup> Ob. cit., Pág. 844.

Por su parte el Maestro Raúl Chávez Castillo<sup>133</sup> entiende por recurso a aquel *"medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido el acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo."*

Desde nuestro particular punto de vista, los recursos son una especie de medios de impugnación, que al igual que el amparo, se ejercitan en vía de acción por las partes o terceros una vez iniciado el procedimiento, ante la misma autoridad emisora del acto, o bien, ante una superior con el objetivo de plantear un nuevo examen de determinado acto que se considera lesivo de los derechos del recurrente y que necesariamente tendrá que desembocar en una modificación confirmación o revocación del mencionado acto. Es común que al juicio constitucional se le llame *"recurso"*, pues según Don Emilio Rabasa<sup>134</sup> *"Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada"*, de tal manera que cuando el amparo se pide con el fin de que el órgano de control revise un procedimiento anterior se debe entender como un recurso. Tal situación acontece con el llamado *"amparo directo"*, de ahí que no es extraño que también se le llame *"amparo recurso"*. No obstante lo anterior, la doctrina y la práctica han sido constantes en sostener la idea que el amparo es un verdadero *"juicio"*.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>133</sup> *Ob. cit.*, Pág. 294.

<sup>134</sup> *Ob. cit.*, Pág. 97.

## 2. - NATURALEZA

Se ha dicho con insistencia que el recurso constituye sólo una especie del género medios de impugnación, ya que además de los recursos, que son la especie más importante de los citados medios, existen otras especies, tales como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, el juicio de amparo etc. Luego entonces, los medios de impugnación son el continente y los recursos son el contenido, de donde podemos inferir que todo recurso es medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es recurso.

Resultando conveniente citar el pensamiento del distinguido procesalista Cipriano Gómez Lara<sup>135</sup> que al iniciar su análisis sobre la teoría de la impugnación manifiesta: "*La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama...*". Continúa diciendo "*por otro lado, la impugnación procesal, la que se da y vive dentro del proceso, si es parte de la temática de la teoría general del proceso y cabe hacer sobre ella la siguiente consideración: la impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnativa (queja o recertamiento) insertada en el proceso jurisdiccional*".

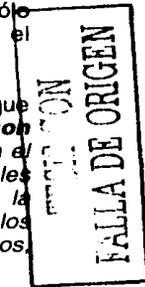
En éste orden de ideas, se afirma que los recursos se caracterizan **por ser medios de impugnación** que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten las resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando toda vía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso: No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el ya existente, llevándolo a una **nueva instancia**, a un nuevo grado de conocimiento: No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.<sup>136</sup>

El Ministro Juventino V. Castro<sup>137</sup> al resumir la definición de recurso que proporciona el autor Octavio A. Hernández expone: "*Los recursos en amparo son acciones que se conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (partes, extraños) para impugnar los autos o sentencias definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que determine la ley, y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos, para que sean modificados, revocados, o en su caso modificados*".

<sup>135</sup> Derecho..., Ob. cit., Pág. 193.

<sup>136</sup> Ovalle Favela José. Ob. cit., Pág. 231.

<sup>137</sup> Ob. cit., Pág. 607.



De las anteriores consideraciones resulta evidente e indudable que la naturaleza de los recursos no sólo se limita a ser *medios de impugnación*, sino que además traspasa ese campo para establecerse como *acción*, que tendrá consecuencia el ser una *segunda instancia*, entendiéndola no como un nuevo litigio, sino como un reexamen de las cuestiones planteadas en principio.

Decimos que *es acción* puesto que para su ejercicio se requiere *instancia de parte*, propiamente dicha, aunado a que tiene presupuestos procesales que deben cumplirse para su procedencia tales como: la legitimación para promoverlos, entre otros, implicando con ello la creación de una *nueva instancia*.

Así pues, el notable jurista Ignacio Burgoa<sup>138</sup> ha dicho que "El recurso *stricto sensu* no procede, no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando, en cuanto a su substanciación una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado". No por nada al pretender dar un concepto de recurso dijimos que los recursos son una especie de **medios de impugnación**, que al igual que el amparo, **se ejercitan en vía de acción** por las partes o terceros una vez iniciado el procedimiento, ante la misma autoridad emisora del acto, o bien, ante una superior con el objetivo de a plantear un **nuevo examen** de determinado acto que se considera lesivo de los derechos del recurrente y que necesariamente tendrá que desembocar en una modificación confirmación o revocación del mencionado acto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>138</sup> Ob. cit., Pág. 578.

### 3. - ELEMENTOS

El recurso, en estricto sentido, tiene la naturaleza de una acción y por consiguiente participa de sus mismos elementos:

- **Sujeto Activo:** Es una parte impulsora del procedimiento administrativo o judicial que interpone un recurso en contra de un acto procesal, pues considera que el mismo le irroga un agravio, también se le puede llamar recurrente, o bien, "revisionista que acude a segunda instancia"<sup>139</sup>

- **Sujeto Pasivo:** Es la contraparte del recurrente.

Es posible que se piense que éste elemento lo constituye la autoridad que emite el acto, pues contra su actuación se endereza el recurso. Sin embargo, como lo dice el maestro Burgoa<sup>140</sup> la interposición de un recurso genera, en la mayoría de los casos, una nueva instancia, dentro de la cual se discuten, fundamentalmente, las mismas cuestiones que se debatieron en la primera y cuya solución dio origen al acto procesal atacado. Consiguientemente, el recurso en sentido estricto se traduce, en cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad. Por tal suerte, el órgano de segunda instancia, que es el que por lo general se ventila el recurso, se sustituye, en el conocimiento del punto debatido, al que dictó el acto impugnado, por lo que, en la substanciación respectiva, el inferior deja de tener intervención, en vista de lo cual no se le puede reputar como sujeto pasivo.

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que a la contraparte del recurrente es a la que le interesa, en la mayor parte de los casos, que se confirme la resolución combatida, tan es así que con los agravios formulados por el recurrente se le da vista para que los conteste, y de modificarse o revocarse el acto que se impugne probablemente se traduciría en un detrimento en sus derechos. Puede darse el caso de que en un recurso no exista sujeto pasivo, como por ejemplo contra los recursos que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria.

- **La causa remota:** Es la legalidad que deben revestir todo acto jurídico, es decir que se haya dictado conforme a derecho.

- **La causa próxima:** Es el agravio, es decir la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de revisión, queja o reclamación contra la resolución de primera instancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>139</sup> Diez Quintana Juan Antonio. *Ob. cit.*, Pág. 95.

<sup>140</sup> *Ob. cit.*, Pág. 579.

Es el "Daño o perjuicio que sufre el sujeto en el juicio por una resolución dictada por la autoridad"<sup>141</sup>

Los agravios constituyen la parte medular de la controversia en la revisión.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

**"AGRAVIOS, EXPRESION DE.** La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.

Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo."<sup>142</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

• *El objeto:* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles el objeto del recurso es la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que el dispositivo citado únicamente haga alusión al recurso de apelación, pues por extensión creemos que también es aplicable al recurso de revisión, queja y reclamación.

<sup>141</sup> Díez Quintana Juan Antonio. *Ob. cit.*, Pág. 94.

<sup>142</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Primera Parte, tesis 1099, Pág. 761.



#### 4. - EFECTOS

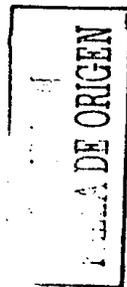
Es verdad que los artículos 82 a 103 de la Ley de Amparo que reglamentan la procedencia y trámite de los recursos, no establecen los efectos que pueden producir los mismos; sin embargo resulta por demás claro que, a través de los expresados recursos, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no a derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso.

En éste contexto, los recursos, establecidos en la ley tendrán como efectos que el superior confirme, revoque o modifique el acto impugnado.

Robustece la anterior apreciación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que a la letra indica:

**"AMPARO. EL JUICIO DE. NO ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO. Es sabido que los efectos de un recurso, son diversos al de una sentencia de amparo, pues aquellos tienen como finalidad confirmar, revocar o modificar una resolución judicial, en tanto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de amparo, cuando es favorable, tiene como finalidad dejar sin efecto el ilegal acto de autoridad, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada; por tanto, considerar que el juicio de amparo constituye un "recurso extraordinario", en relación con las sentencias dictadas por autoridades castrenses, carece de fundamento jurídico, pues independientemente de que los recursos extraordinarios los establecen las leyes procesales, afirmar que la sentencia que se reclama a través del juicio de amparo está sujeta a la resolución de un recurso, equivaldría considerar que se encuentra sub iudice, siendo que en realidad está suspendida su ejecución.**

Amparo en revisión 93/92. Austreberto Torres Bustos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández."<sup>143</sup>



#### 4.1 MODIFICACION

Del latín "*modificare*" que significa transformar o cambiar la forma o sustancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos.

<sup>143</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca. Tomo XII-Diciembre, Página 796.

Ahora bien, y dándole una connotación jurídica *modificar* implica una alteración parcial que hace el órgano *revisor* de la resolución impugnada, pronunciándose sobre la legalidad o ilegalidad de la parte modificada.

Modificabilidad según Carnelutti, es la condición de que los actos jurídicos sujetos a una comprobación, para ser reformados, a fin de obtener su conformidad con la justicia o con la ley.<sup>144</sup>

## 4.2 REVOCACION

Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

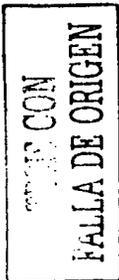
La revocación es el acto jurídico que deja sin efecto una resolución, concesión o mandato. Para los efectos exclusivos del tema que nos ocupa, revocación es el acto jurídico del Tribunal de Alzada que anula o invalida la resolución recurrida, por haberse declarado fundados los agravios esgrimidos por el recurrente en contra de la misma, quedando en relieve la ilegalidad de dicha resolución.

Para esclarecer los conceptos vertidos con anterioridad, así como para entender la diferencia entre la modificación y la revocación, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

**"INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.** Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que *revocar* viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de *revocar* se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente.

Amparo directo 95/92. Maquilas y Distribución, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

<sup>144</sup> Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México 1999, Vigésima quinta edición, Pág. 565.



Amparo directo 109/92. Sierra de Tepozotlán, S.C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 110/92. Panificadora El Tajito, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

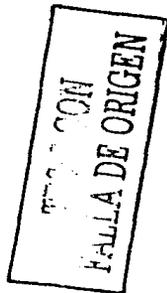
Amparo directo 103/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 91/92. Empresa Inmobiliaria Soraguascalientes, S. C. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: J. Martín Hernández Simental.<sup>145</sup>

#### 4.3 CONFIRMACION

Por *confirmar* habremos de entender "Corroborar la verdad certeza o probabilidad de una cosa".<sup>146</sup>

La *confirmación* es la resolución que emite un órgano *ad quem*, excepcionalmente el mismo órgano (*a quo*), por virtud de la cual se mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia anterior, es decir, es una declaración que dicta un Tribunal de Alzada, respecto de un acto jurídico sometido a su revisión, en la que se ratifica la resolución que hasta la fecha se encontraba sub-judice, reconociéndose en consecuencia la legalidad de la resolución impugnada.



<sup>145</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca. Tomo 57, correspondiente al mes de Septiembre de 1992, Página 77.

<sup>146</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México 2000, Vigésimo novena edición, Pág. 181.

## 5. - CLASIFICACION

Existen muchos y muy variados criterios de clasificación de los recursos en general, sin embargo sólo mencionaremos los que en nuestro concepto son los más convenientes y aplicables a la materia de amparo a saber: *Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación* se clasifican en *verticales* y *horizontales*. Son *verticales* cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (*ad quem*) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (*a quo*). Por lo que respecta al órgano que se le denomina *ad quem*, generalmente es un órgano de superior jerarquía al que pronuncio la resolución que se pretende combatir con el recurso. Son *horizontales* los que conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En ésta clasificación existe identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

En el amparo, según explica el Ministro de la Suprema Corte Juventino V. Castro<sup>147</sup>, sólo existen recursos que son examinados por autoridad distinta (*verticales*) en el entendido de que sí bien el juez de Distrito puede modificar o revocar un proveimiento que hubiere dictado él mismo -por supuesto llenando los requisitos legales-, ello no ocurre con motivo de la interposición de un recurso sino de un incidente.

Y en cuanto al recurso de reclamación, que aparentemente es una revocación del propio Tribunal en donde se dictó el proveimiento, esto no es así por que dicho recurso se da contra el Presidente de la Suprema Corte, de alguna de las Salas o del Tribunal Colegiado; y quienes resuelven el recurso son los Ministros o Magistrados del Tribunal respectivo.

Desde el punto de vista de su *desestimación*, los recursos pueden ser *improcedentes, infundados y sin materia*.

Es *improcedente*, aquel recurso que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate, es decir, es aquel recurso que se ha hecho valer en contra de una providencia que conforme a la ley no debe atacarse mediante la interposición de dicho recurso, o bien, el recurso no se interpone en la forma prevista por la ley.

En éste orden de ideas, y con las palabras del Maestro Burgoa<sup>148</sup> la improcedencia de un recurso se refiere a la "*inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo*".

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis aislada que enseguida se transcribe, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito:

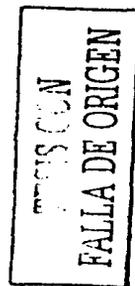
<sup>147</sup> Ob. cit., Pág. 607 y 608.

<sup>148</sup> Ob. cit., Pág. 580.

**"RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA.**

Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.

Reclamación 9/89. Orlando Sandy Ramírez Morales. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.<sup>149</sup>



Es *infundado*, el recurso que siendo procedente, es decir, reuniendo todos los requisitos de tiempo y forma, no tiene la fuerza suficiente para invalidar los fundamentos del acto recurrido; pues una vez estudiados los agravios hechos valer, el acto que en esa vía se combate no adolece de los vicios de legalidad de que se duele el recurrente.

Recurso *sin materia*, es aquel que no cumple con su objeto (modificación, revocación o nulificación) por haber quedado insubsistente el acto que le da origen.

<sup>149</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VII-Enero, Página 416.

Recurso sin materia es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo<sup>150</sup>.

Ilustran lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"REVISION SIN MATERIA DEL AUTO DE SUSPENSION.** Si ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, por virtud de declaración judicial o por ministerio de ley, debe declararse sin materia el recurso de revisión interpuesto contra el auto de suspensión, porque ésta solo tiene vida jurídica hasta en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal del juicio de amparo relativo.

Amparo en revisión 46/88. Hermínio Irineo Aquino y otros. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 49/88. Candelaria Valencia Gutiérrez y otro. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patián Origel.

Queja 1/88. Alfonso Rodríguez López. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.  
Amparo en revisión 311/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 413/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.<sup>151</sup>

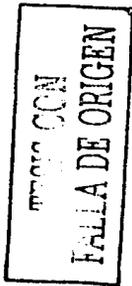
**"QUEJA SIN MATERIA.** La queja interpuesta en contra de la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión, debe declararse sin materia, si se ha dictado ejecutoria en el juicio de amparo directo del que deriva el citado incidente.

Recurso de queja 176/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 626/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

<sup>150</sup> Arellano García Carlos. *Ob. cit.*, Pág. 845 y 846.

<sup>151</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo 80, correspondiente al mes de Agosto de 1994, Página 84



Recurso de queja 636/88. Fuerza y Clima, S. A. de C. V. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 486/88. Universidad Nacional Autónoma de México. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 696/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.<sup>162</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>162</sup> *Apéndice de 1995*, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC, Tesis 972, Página 667.

## 6. - LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

En términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación.

Ello significa que no cabe la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley de Amparo, mediante la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que sólo serán admitidos limitativamente los recursos a que nos hemos referido.

Los Tribunales de Amparo, no pueden revocar sus propias determinaciones, pues requieren para ese fin que se interponga el recurso correspondiente, pero si podrán subsanar toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

### 6.1 RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión, es considerado por la doctrina como el más importante en el juicio de amparo, por que a través de su interposición se combaten las resoluciones más trascendentes dentro de dicho juicio, habida cuenta, que los supuestos que establece son los que con más frecuencia suceden en la práctica de nuestro juicio constitucional.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

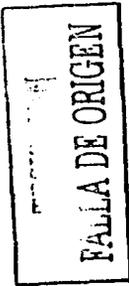
La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Procede el recurso de revisión:

**I.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

**II.-** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a)** Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b)** Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c)** Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;



**III.-** Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

**IV.-** Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

**V.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

#### 6.1.1 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION

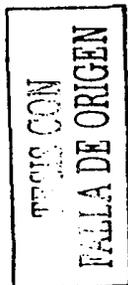
• Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**I.-** Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

**a)** Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

**b)** Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

**II.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.



**III.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

• Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**I.-** Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

**II.-** Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

#### **6.1.2 PROCEDIMIENTO EN REVISIÓN**

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a

su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

### 6.1.3 REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN REVISION

El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

**I.-** Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

**II.-** Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

**III.-** Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

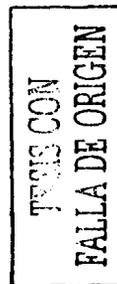
**IV.-** Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

**V.-** Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

### 6.2 RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es procedente:

**I.-** Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;



**II.-** Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

**III.-** Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

**IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

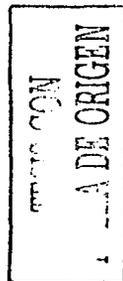
**V.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

**VI.-** Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

**VII.-** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

**VIII.-** Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

**IX.-** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;



**X.-** Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

**XI.-** Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.<sup>153</sup>

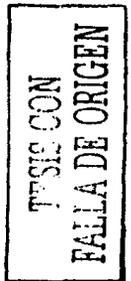
### 6.3 RECURSO DE RECLAMACION

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.



<sup>153</sup> Nota: Toda vez que la materia de la presente tesis se refiere al recurso de queja, nos remitiremos en todo lo no considerado en el presente capítulo al diverso IV.

LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO DE GARANTIAS QUE SE TRAMITA ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

#### **CAPITULO IV**

#### **LA QUEJA**

TRAMITADO CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

# LA QUEJA

### 1. - CONCEPTO

De *quejary* y éste, a su vez, del latín *coactiare*.

El vocablo *queja* presenta diversas acepciones a saber:

- Como demanda, la queja equivale a un memorial -o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica ante los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional.<sup>154</sup>

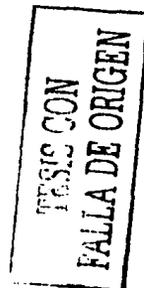
Aquí se le considera a la queja como una mera instancia que tiene una finalidad sancionadora respecto de actos ilegales cometidos por autoridades inferiores.

- Como *chisme*, -así llamada en el foro- la *queja* equivale a una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene el carácter procesal sino administrativo, resultando evidente que éste tipo de queja dista mucho de ser un recurso, pues no tiene como finalidad modificar, revocar o nulificar la resolución del Juez y debemos advertir que todo recurso tiene como fin el plantear un nuevo examen de una determinada resolución judicial cuya legalidad se cuestiona.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que éste tipo de denuncia en nada afecta la validez y eficacia del acto de autoridad que se considera ilegal, ya que la misma sólo persigue hacer del conocimiento del superior jerárquico del funcionario o empleado responsable las faltas que el mismo hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones; criterio que es compartido por el Pleno de la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia:

**“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.** Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.

<sup>154</sup> Noriega Cantú Alfonso. *Ob. cit.*, Pág. 382.



**LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL SUPLENTO DE GARANTÍAS POR EL TALENTO DE LOS JUZGADOS DE INSTANCIA**

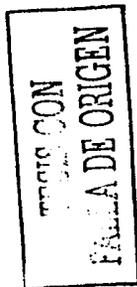
Queja Administrativa 22/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León y Rocha Díaz. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez-Mellado G.

Queja Administrativa 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de enero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Castañón León. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez-Mellado G.

Queja Administrativa 18/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de enero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Castañón León. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez-Mellado G.

Queja Administrativa 10/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León y Rocha Díaz. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez-Mellado G.

Queja Administrativa 11/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos



de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León y Rocha Díaz. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez-Mellado G.

Tesis de jurisprudencia 15/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el miércoles treinta y uno de octubre próximo pasado, por unanimidad de 15 votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Salvador Rocha Díaz, Victoria Adato Green, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Santiago Rodríguez Roldán y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D. F., a 22 de noviembre de 1990.<sup>155</sup>

- Tal vez, el significado más importante de la palabra *queja* lo constituye el que la concibe como *medio de impugnación*, es decir la *queja* que el autor Cipriano Gómez Lara<sup>156</sup> llama *institucional*. La *queja*, así entendida presenta en nuestro sistema judicial una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como "*cajón de sastre*". De ahí que Don Eduardo Pallares<sup>157</sup> al pretender definirla en su Diccionario de Derecho Procesal Civil manifieste: "*El recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y que se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible.*"

Situación semejante ocurre con el recurso de queja en el juicio de amparo, en tanto que no es fácil determinar la naturaleza jurídica del mismo, ya que los actos procesales cuya impugnación le corresponde regular no obedecen a un criterio definido desde el punto de vista doctrinal, teórico o lógico, sino más bien a una enumeración empírica, caprichosa y arbitraria del legislador.

<sup>155</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo VI, Primera Parte, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 1990, Página 85.

<sup>156</sup> *Ob. cit.*, Pág. 203.

<sup>157</sup> *Ob. cit.*, Pág. 690.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esa ausencia de homogeneidad el Jurista Alfonso Noriega<sup>158</sup> la explica de la siguiente manera: *"la queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de los años,...., como una forma de revisar los actos del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Por estos motivos, cuando por la ley del menor esfuerzo, la jurisprudencia y las leyes reglamentarias mismas fueron ampliando, sin orden ni método, los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron muy serias dificultades respecto de si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a combatir una resolución judicial, o bien más exactamente, la queja era un auténtico incidente, para examinar la actuación del juez de Distrito al ejecutar la sentencia de amparo"* -agregando- *"la falta de un estudio verdaderamente técnico del procedimiento en el juicio de amparo; la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y, asimismo, un poco de inercia y aun precipitación al legislar, han hecho que la queja, como forma de impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, se haya transformado en un recurso de gran amplitud general u ordinario, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-intanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión"*.

Así pues, es evidente que no es posible clasificar de manera genérica este medio de defensa, ya que presenta supuestos de procedencia y situaciones procesales diferentes entre sí.

Diversos autores, entre ellos Octavio A. Hernández y Romeo León Orantes<sup>159</sup>, opinan que no es posible concebir a la queja únicamente como recurso. Así el primero de los nombrados textualmente expone: *"si hubiéramos de hablar con propiedad y de ajustarnos la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos, podríamos hablar de dos diferentes clases de queja: la queja recurso y la queja incidente"*;

- **Es recurso**, en tanto que es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento del juicio de garantías, para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el organismo que para el caso determina la ley; acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos para que sea modificado, revocado, o, en su caso, confirmado.

Más aún, tengo para mí que con motivo de la adición introducida al artículo 95 de la Ley Reglamentaria, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la

<sup>158</sup> Ob. cit., Pág. 947 y siguientes.

<sup>159</sup> González Cosío Arturo. ob. cit., pág 160.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

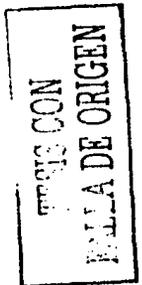
Federación de 16 de enero de 1984, dentro de esta clasificación quedan comprendidos los casos previstos en las fracciones X y XI de dicho precepto legal.<sup>160</sup>

- **Es Incidente**, en tanto que es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y de la IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo -o de los extraños a dicho juicio- para ocurrir ante el organismo competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlas, precisamente, en sus términos materiales o jurídicos.<sup>161</sup>

Confirma lo anterior el Criterio Jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

**"QUEJA. ALCANCES DE SU RESOLUCION.** Si bien doctrinariamente se ha venido sustentando la postura de que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, es una institución sui generis, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía se pueden plantear para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables, un acucioso análisis de las mencionadas normas permite arribar a la conclusión de que es cierto que esa figura goza de naturaleza especial, pero sólo vista de manera genérica, pues atendiendo a las múltiples hipótesis establecidas limitativamente en el referido artículo 95, en unos casos es realmente un incidente (fracciones II, III, IV, la parte de la VIII en que se dice que no se provea sobre la suspensión dentro del término legal y IX) y en otros sí es recurso (fracciones I, V, VI, VII, el resto de la VIII, X y XI); en esta hipótesis participa de los principios rectores de esta especie de medios de impugnación en el juicio de amparo, concretamente del recurso de revisión, por virtud del cual el órgano colegiado que conoce de esa queja analizará y determinará si la inconformidad que la origina es fundada o no, debiendo substituirse al a quo en el conocimiento del negocio en la materia de la impugnación y, atendiendo al resultado, deberá confirmar, modificar o revocar la resolución de que se trate; de suerte que si el pronunciamiento es en cualquiera de estos dos últimos supuestos, el Tribunal Colegiado adicionalmente estará obligado a pronunciar el fallo que sustituya al que la originó.

Queja 61/95. Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de



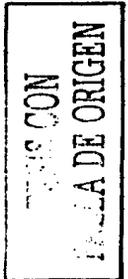
<sup>160</sup> Noriega Cantú Alfonso. *Ob. cit.*, Pág. 948.

<sup>161</sup> *Idem.*, Pág. 948.

**LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO DE  
GARANCIAS CONSTITUCIONALES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES**

enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena  
Campero. Secretario: Juan José Olivera López.<sup>162</sup>

En ésta tesis, y como lo refiere el insigne jurista arriba mencionado la queja más que un recurso en el sentido técnico, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de las resoluciones de los Tribunales Federales.<sup>163</sup>



<sup>162</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Epoca. Tomo III, Mayo de 1996, Página 685.

<sup>163</sup> *Ob. cit.*, Pág. 946.

## 2. – PROCEDENCIA (ARTICULO 95)

Se dice que un recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término de ley; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado <sup>164</sup>

En éste sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, con una deficiente técnica legislativa en su elaboración -como lo precisamos en su oportunidad- permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los Tribunales de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en el juicio y el mismo procederá por exclusión en contra de actos originados en un juicio de amparo que no admitan el recurso de revisión. Su finalidad será lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en un juicio de garantías, así como determinar si existe exceso o defecto en al ejecución de una determinada resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales **el recurso de queja es procedente:**

**2.1 "I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes";<sup>165</sup>**

Se interpone dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En principio, debe de señalarse cuales son las resoluciones judiciales que emite la autoridad jurisdiccional, mismas que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de procedimientos Civiles son *decretos, autos o sentencias*; *decretos*, si se refieren a simples determinaciones de trámite; *autos* cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y *sentencias*, cuando decidan el fondo del negocio. Es necesario hacer especial mención en lo que al término "auto" se refiere, pues la procedencia del recurso de queja que se estudia es precisamente en contra de autos que definidos por el autor Eduardo Pallares<sup>166</sup> implican una resolución Judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

<sup>164</sup> Serrano Robles Arturo. *ob. cit.*, pág 144

<sup>165</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo

<sup>166</sup> *Ob. cit.*, Pág. 109.

en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él el juez ordena el proceso.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo, éste recurso sólo puede ser interpuesto por las partes en el juicio de amparo.

Esta fracción se encuentra estrechamente vinculada con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo que en casos opuestos, pues mientras que el numeral en estudio se refiere a los acuerdos que admiten demandas, éste último se refiere a los que las desechan o tienen por no interpuestas participando en cuanto al fondo en la misma materia de estudio ya que ambas se refieren a actos procesales semejantes. Sobra decir, que sólo debería haber un mismo recurso para combatir el auto inicial en cualquier sentido, ya fuera el de queja o el de revisión, pues la doctrina ha sido insistente en sostener tal posición.

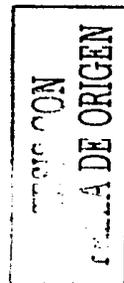
Ahora bien, y en relación con lo establecido por el artículo 145 de la Ley de amparo debemos poner en claro que, no es fácil apreciar el motivo manifiesto e indudable de improcedencia y por cuya virtud ha de desecharse la demanda ya que el mismo debe ser claro de tal manera que no quepa la menor duda, como se desprende del criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se transcribe:

**"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.  
CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.**

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Amparo en revisión (improcedencia) 161/93. José Rojas Martínez. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo en revisión (improcedencia) 1281/97. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.



Queja 621/97. Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

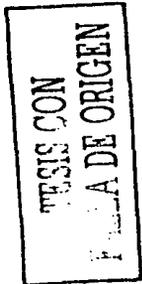
Amparo en revisión (improcedencia) 3641/97. Eduardo Ramírez Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo en revisión (improcedencia) 31/98. Ecoambiental Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.<sup>167</sup>

En la práctica no se aplica con mucha frecuencia la fracción en estudio para impugnar los autos admonitorios de las demandas, en tanto que el tercero perjudicado o la autoridad responsable se enteran de la demanda en fecha cercana a la celebración de la audiencia constitucional, amén de que es preferible solicitar el sobreseimiento del juicio en vía de alegatos y no esperar a que el Tribunal Colegiado resuelva.

Por otra parte, la jurisprudencia ha ampliado el supuesto de procedencia del recurso de queja fundado en esta fracción, para establecer:

**"AMPLIACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS. QUEJA PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE EXTEMPORANEAMENTE.** Aun cuando la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo alude a los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes, debe aplicarse analógicamente a los casos en que se trate de autos que admitan una ampliación de la demanda, en primer lugar, porque como los preceptos relativos de la ley de la materia sólo hacen referencia a la demanda de amparo mas no a la ampliación de ésta, resulta lógico aplicar en lo conducente, por analogía, las disposiciones relacionadas con aquélla a la expresada ampliación de la demanda; en segundo lugar, porque la ampliación en realidad viene a formar un todo con la demanda misma, pues la sentencia debe ocuparse de ambas. Por las razones anteriores, este Tribunal considera que es procedente el recurso de queja cuando se hace valer contra un auto que admite una ampliación de la demanda notoriamente improcedente, rectificando así en lo relativo el criterio que sobre



<sup>167</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Epoca. Tomo VII, correspondiente al mes de Mayo de 1998, Página b90.

el particular sostuvo al resolver el recurso de queja QA. 30/72. Secretaría de Salubridad y Asistencia y otras autoridades, fallado el 18 de noviembre de 1972.

Queja 49/75. Subdirector del Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 27 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.<sup>168</sup>

**2.2 "II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado";<sup>169</sup>**

La queja fundada en ésta fracción puede interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Este recurso *-incidente-* procede en contra de las autoridades responsables, en los casos de amparo indirecto, pues ellas tienen encomendada la ejecución del auto que concede la suspensión provisional o definitiva, toda vez que emana de las mismas el acto reclamado. De conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Amparo, puede interponerse por las partes o los terceros ajenos al juicio de amparo que resulten afectados por la ejecución.

En otro tenor, y a efecto de arribar a los conceptos de *exceso o defecto* en la ejecución, es conveniente precisar que de conformidad con la tesis del Pleno de nuestro Máximo Tribunal que a continuación se transcribe corresponde a los jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo:

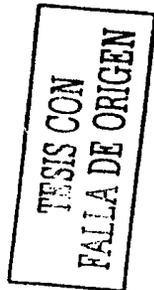
**"SUSPENSION.** Corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y dictar las medidas necesarias para cumplir, en sus términos, el auto relativo.

Queja en amparo administrativo 331/22. Pueblos de Acayuca y otros. 1o. de marzo de 1926. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>170</sup>

<sup>168</sup> Informe de Labores de 1975, Tercera Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sección Tercera, p. 138.

<sup>169</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

<sup>170</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XVIII, Página 443.



Bajo éste esquema, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia también ha determinado lo siguiente:

**"SUSPENSION. ALCANCE.** Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

Tomo V, pág. 437. Queja. Careaga Timoteo. 4 de septiembre de 1919. Unanimidad de once votos.

Tomo VI, pág. 706. Amparo en revisión. Moguel Manuel A. 22 de abril de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Recurso de queja 258/22. "Wohler Bartning, sucesores". 28 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 177/23. Delgado Silvano. 2 de marzo de 1923. Unanimidad de nueve votos.

Recurso de queja 121/24. Cobián Feliciano. 8 de octubre de 1924. Unanimidad de nueve votos.<sup>171</sup>

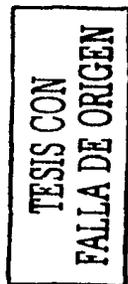
Luego entonces, si bien es cierto, corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir, en sus términos, el auto relativo, también lo es que los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

En este sentido, las autoridades responsables se encuentran obligadas a ejecutar el auto, a que nos hemos venido refiriendo, de modo tal, que deben de realizarse todas y cada una de las conductas determinadas en el mismo. Empero, en ese afán de lograr su ejecución, dichas autoridades responsables pueden no ceñirse a lo determinado en el auto respectivo, ya sea por realizar el acto que les fue encomendado (*defecto*), o bien, realizar más de los que expresamente fueron determinados, es decir, extralimitándose en los alcances del auto en comento. (*exceso*), y es cuando se actualiza el supuesto de procedencia de queja a que nos hemos venido refiriendo.

**2.3 "III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley",<sup>172</sup>**

<sup>171</sup> *Apéndice de 1995.* Quinta Epoca. Tomo VI, Parte HO, Tesis 1148, Página 788.

<sup>172</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.



Podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

El artículo 136 de la Ley de Amparo prevé que los efectos de la suspensión en el juicio de amparo cuyos actos reclamados sean de naturaleza penal, son:

- a) Quedar a disposición del Juez de Distrito o de la autoridad que haga sus veces, en cuanto a su libertad personal;
- b) Si se trata de delito no grave, en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales o su equivalente en el Fuero Común, se le concederá la libertad provisional bajo caución, al no ser un peligro para el ofendido del delito o la sociedad; o, reincidente por delito grave.

Esta resolución, *es el auto que concede la suspensión provisional o definitiva*, del acto reclamado.

Por otra parte, en el uso común, cumplir es ejecutar, llevar a efecto, hacer uno aquello que debe o a que esta obligado; deber, es aquello a que esta obligado el hombre por algún tipo de normas, particularmente jurídicas o religiosas. También se entiende por deber, desempeñar el oficio o ministerio de que esta encargado.

En consecuencia la falta de cumplimiento implica necesariamente la omisión de las conductas a que se encuentra obligado el sujeto

En éste contexto, el recurso de queja *-incidente-* establecido en ésta fracción será procedente contra las autoridades responsables en los casos de amparo indirecto cuando sean omisas en dar cumplimiento *al auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución* conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, es decir, será procedente cuando no procedan a su excarcelación, o bien no quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, según proceda.

**2.4 "IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo",<sup>173</sup>**

Podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>173</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Este recurso *-incidente-* procede en contra de las autoridades responsables, en los casos de amparo indirecto.

Existe exceso en la ejecución de sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable va más allá de la ejecutoria que se concede la protección constitucional y afecta actos jurídicos que no son materia del fallo, ni están vinculados, a los efectos restitutorios de la sentencia de garantías.

Hay defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando se omite el estudio y resolución de las cuestiones planteadas, que se ordenó resolver por la sentencia de amparo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

**"EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA.** El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Queja 182/81. José Steider Rutkowska. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza.

Queja en amparo civil 618/41. Soaib César. 12 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>174</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así también apoya lo considerado la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

<sup>174</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca. Tomo II, Primera Parte, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 1988, Página 217.

**"QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIO EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.** Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Queja 352/89. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquina Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Queja 662/89. Alfonso Escudero y Flores. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz.

Amparo directo 262/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz.

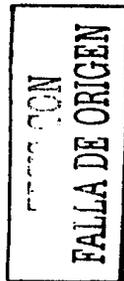
Queja 812/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís.

Queja 32/90. María Soledad Durán Guerrero. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís.<sup>175</sup>

Es igualmente aplicable la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la

<sup>175</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 1990, Tesis I. 2o. T. J/7, Página 398.



autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

Queja 251/96. Petróleos Mexicanos. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

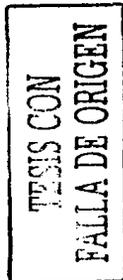
Amparo directo 6731/96. Colegio de Postgraduados. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Queja 101/97. Paulino Guajardo Vera. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Queja 121/97. Pablo González Cortés. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: David Cortés Martínez.

Queja 281/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 240, página 161, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO."<sup>176</sup>



En este sentido, la queja que regula ésta fracción es procedente contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo indirecto, y en los directos ante el Tribunal Colegiado, en que se haya concedido al quejoso el amparo que solicitó.

El recurso en comento puede ser interpuesto por las partes en el juicio de amparo, o terceros ajenos a él a quienes afecte la ejecución o el cumplimiento de la sentencia, dentro de un año, en los términos de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se indica:

<sup>176</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo VI, correspondiente al mes de Agosto de 1997, Página 602.

**"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.** El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.

Queja 230/61. Juan N. Corral. 21 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 412/51. Gregorio Garza Guzmán y coags. 2 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 212/64. Elías Haro Sosa. 12 de marzo de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 19/65. Fernando Braun Ochoa. 6 de octubre de 1965. Cinco votos.

Queja 205/67. Secretario de la Defensa Nacional y otra. 17 de noviembre de 1967. Cinco votos.<sup>177</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario puntualizar que la queja por exceso o defecto sólo será procedente cuando el Juez de Distrito o la autoridad que haya concedido el amparo no dejen en *plenitud de jurisdicción* a la autoridad responsable; es decir, para que prospere la queja fundada en ésta fracción *a fortiori* se deben imponer a la responsable las bases, términos, condiciones o lineamientos mediante los cuales se tenga que dar cumplimiento al fallo protector, pues sólo así podrá haber exceso o defecto, ya que de lo contrario lo que procede es un nuevo amparo y no una queja; sirve como fundamento a éstas consideraciones las siguientes Jurisprudencias:

**"QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO ESTA DEVUELVE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PLENA JURISDICCION.** Si la ejecutoria de la Justicia Federal devuelve a la autoridad responsable su plena jurisdicción, contra la nueva resolución que ésta dicte en cumplimiento del amparo concedido no procede el recurso de queja sino el juicio constitucional.

Queja 11/95. Carlota Pérez Viveros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>177</sup> *Apéndice de 1995. Sexta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 437, Página 291.*

Queja 32/95. Jorge A. Fuentes Gómez y coagraviados. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Queja 106/95. Margarita Pulido Castillo. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Queja 89/95. Alicia Santana León. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

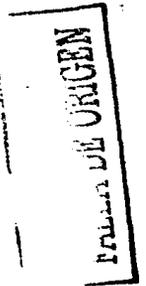
Queja 107/95. Comisión Federal de Electricidad. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.<sup>178</sup>

**“QUEJA, VIOLACIONES QUE NO SON MATERIA DEL RECURSO DE, Y SI DE UN NUEVO AMPARO.** Si la ejecutoria de amparo sólo obliga a la autoridad de instancia a ocuparse y resolver sobre los agravios que fue omisa y con plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho correspondiera, motivando debidamente su resolución, en ningún momento impone a la responsable las bases, términos, condiciones o lineamientos mediante los cuales se tenía que dar cumplimiento a esa ejecutoria. Por tanto, si la Sala responsable abordó y resolvió tales problemas, cumpliendo con su obligación frente al fallo federal, y el sentido en que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada por ningún lineamiento que se le hubiere marcado en la sentencia de amparo; y si una de las partes estima ilegal la conclusión a la que llegó en su nueva resolución la responsable, lo procedente es precisamente la promoción de otro juicio de amparo, mas no recurrir a la queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos no tocados por la Justicia Federal, sino inconformidad con lo que decidiera la autoridad responsable en ejercicio de sus propias atribuciones.

Amparo en revisión 266/91. Unión de Crédito al Constructor, S. A. de C. V. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 94/92. Autotransportes Tlaxcala Apizaco Huamantla, S. A. de C. V. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

<sup>178</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo IV, correspondiente al mes de Agosto de 1996, Página 571.



Queja 13/92. Hermelinda Damián Méndez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 183/93. Jesús Martínez y Merino. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 489/93. Guadalupe Juárez Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.<sup>179</sup>

**"QUEJA, VIOLACIONES EN NUEVA RESOLUCION QUE NO SON MATERIA DEL RECURSO DE, Y SI DE UN NUEVO AMPARO.** Si una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver de nuevo la reclamación, una vez que realizara el estudio y valoración de las pruebas desahogadas en el juicio y si así lo hizo, cualquier violación que en su nueva decisión hubiera cometido, sería materia de un nuevo juicio de amparo y no del recurso de queja.

Recurso de queja 106/89. Felipe Rodríguez Guerrero. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 176/91. Víctor Jara Gámez. 8 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 186/91. Genoveva Jara Gámez. 8 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 196/91. Simón Jara Gámez. 8 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 406/92. Alberto Martínez Hernández. 23 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

NOTA: Por instrucción de este Tribunal Colegiado, queda sin efecto la tesis "I.6o.T. J/14" publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 48, Diciembre de 1991,



<sup>179</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca. Tomo 83, correspondiente al mes de Noviembre de 1994, Página 68.

página 73; y en la Gaceta 64, Abril de 1993, página 31, quedando esta tesis "I.6o.T. J/20".<sup>160</sup>

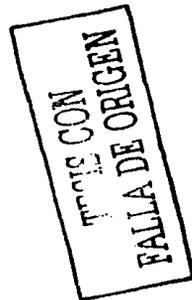
Así mismo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo no es la vía para plantear la repetición del acto reclamado, en términos del Criterio Jurisprudencial que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

**"QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE A ESTE RECURSO NO ES EL APLICABLE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, NI CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.** Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III, de la misma ley).

Tomo CXXIII, página 264. Queja en materia administrativa 78/42. Bustamante Luis Felipe. 17 de enero de 1955. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XLVI, página 84. Queja 23/56. Secretario de Agricultura y Ganadería. 13 de abril de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen XLVI, página 85. Queja 238/59. Efrén Silverio Gómez Pérez. 13 de abril de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.



<sup>160</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo 61, correspondiente al mes de Enero de 1993, Página 79.

Volumen CXX, página 139. Queja 139/58. Director General de Aduanas y Subdirector General de Aduanas. 8 de mayo de 1961. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Volumen CXVIII, página 82. Queja 283/66. Eugenio Arriaga Mayés. 24 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.<sup>181</sup>

No sobra decir que también será improcedente el recurso de queja fundado en ésta fracción, cuando lo formula un tercero alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado a juicio amparo, de conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal:

**“QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.

Contradicción de tesis 28/92. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de agosto de 1993. Mayoría de quince votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada del martes quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 3/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, al resolver la contradicción de tesis número 28/92. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.<sup>182</sup>



<sup>181</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Epoca. Tomo Tercera Parte, CXX, Página 162.

<sup>182</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca, Tomo 76 correspondiente al mes de Abril de 1994, Página 11.

**2.5 "V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98";<sup>183</sup>**

Se interpone dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Esta fracción establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Tribunal que haya conocido del juicio, o contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de amparos directos, y con relación a las resoluciones que en materia de queja estas autoridades hayan conocido y resuelto.

Esta queja, es lo que doctrinalmente se ha llamado como "queja de queja", "queja al cuadrado" o "requeja", ello obedece a que contra el fallo dictado por los órganos jurisdiccionales arriba citados al conocer del recurso de queja en los supuestos de las fracciones II, II y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, será procedente otra nueva "queja", que funcionará como "segunda instancia del recurso" y tendrá por objeto el analizar si estuvo bien resuelta la queja fallada "en la primera instancia del recurso", con excepción de las quejas resueltas por la Suprema Corte que serán uni-instanciales, pues no existe órgano superior que conozca de la segunda queja.

Lo resuelto en la *queja de queja* se eleva a la calidad de cosa juzgada y por lo tanto se considera *la última verdad legal*; así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

**"INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>183</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

Inconformidad 400/98. Margarito Herrera Ramírez. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.<sup>184</sup>

**2.6 "VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley";<sup>185</sup>**

Se interpone dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Del texto del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de queja es procedente -por exclusión- cuando se satisfagan todos los requisitos siguientes:

- a)** Que se interponga en contra de una resolución dictada por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo;
- b)** Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;
- c)** Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión;

<sup>184</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo IX, correspondiente al mes de Abril de 1999, Página 210.

<sup>185</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**d)** Que por su naturaleza *trascendental* y *grave* pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

Sobre el particular el autor Alfonso Noriega<sup>186</sup> explica: *"debe entenderse por actos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de la partes, no reparable en sentencia definitiva, a aquellos que, en relación con el cumplimiento de los mismos -como lo dice la Corte- o de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de su invalidación -modificación o revocación- dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que los dictó -esencialmente la revisión- o ante un superior jerárquico y, tampoco, pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dicte el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo y, en ciertos casos, por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, es decir, en la revisión"*.

**e)** Que si dicha resolución es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ilustran lo anterior los Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

**"QUEJA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA QUE OMITA PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.**

Cuando en una resolución el Juez de Distrito se declara incompetente, sin proveer respecto de la suspensión de oficio, los efectos de ese acto irregular equivalen a una negativa y esa resolución es recurrible mediante el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se trata de una resolución irregular que tiene un claro efecto positivo e influencia dentro del proceso.

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Tesis de Jurisprudencia 5/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León."<sup>187</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>186</sup> Ob. cit., Pág. 958 y 959.

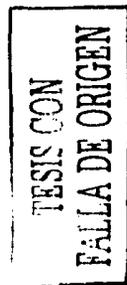
<sup>187</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre de 1990, Página 127.

**"RECURSO DE QUEJA, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.** El artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, establece de manera limitada la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El contenido de este dispositivo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el de revisión; por ende, la interpretación correcta de tales preceptos es en el sentido de que el recurso de revisión, procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva, y el de queja para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión.

Contradicción de tesis 4/89. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de junio de 1989. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 5/89. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Samuel Alba Leyva, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Fernández Doblado, Santiago Rodríguez Roldán y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.<sup>188</sup>

**"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el



<sup>188</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo 19-21, correspondiente a los meses de Julio-Septiembre de 1989, Página 63.

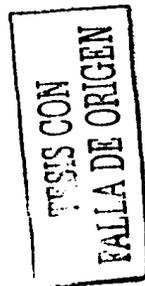
recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.

Contradicción de tesis 5/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 37/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete."<sup>189</sup>

**"AMPLIACION DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISION, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.**

El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite



<sup>189</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo V, correspondiente al mes de Junio de 1997, Página 87.

interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.

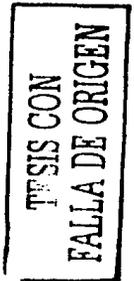
Contradicción de tesis 18/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Angel Zelonka Vela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 21/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.<sup>190</sup>

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley de Amparo establece:

“En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del

<sup>190</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo V, correspondiente al mes de Marzo de 1997, Página 32.



artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.”

Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el numeral que antecede, debe suspenderse el procedimiento en el juicio de garantías (a petición de parte) cuando se interpone el recurso de queja previsto por el diverso artículo 95 fracción VI del mismo ordenamiento legal, debe precisarse que no en todos los casos tiene que ordenarse tal suspensión, sino sólo en aquellos a que el propio dispositivo se refiere, es decir, **a)** cuando la resolución que se dicte en queja deba influir en la sentencia, o **b)** cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en el recurso.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la propia Ley, suspende el procedimiento en el Juicio Constitucional de Amparo.

Ahora bien, no obstante que el recurso en comento se debe interponer por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, como lo establece el artículo 99 de la Ley de Amparo, es al Juez de Distrito que tramita el juicio a quien corresponde decidir la suspensión del procedimiento, una vez que la parte interesada o el órgano jurisdiccional de alzada le hacen de su conocimiento la interposición del citado medio de defensa, sin que se requiera acuerdo específico en ese sentido del Tribunal Colegiado, ya que éste al conocer de la queja sólo debe actuar en términos del artículo 98, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, que lo obliga únicamente a requerir el informe con justificación, a dar vista al Ministerio Público y a dictar la resolución que proceda.

**2.7 “VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.”<sup>191</sup>**

Se interpone dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Puede promoverse por las partes interesadas en el incidente de daños y perjuicios.

Para la procedencia de ésta fracción es necesario que se surtan dos hipótesis:

<sup>191</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

ANÁLISIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**a)** Que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley Normativa del Juicio Constitucional y

**b)** Que el monto de los daños y perjuicios sea superior a treinta días de salario

Así mismo, el artículo 129 establece:

"Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

Pues bien, *la resolución definitiva* que se dicte en éste incidente, tramitado en términos de los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la que será impugnable en términos de la fracción VII del artículo 95 que se analiza. Por *resolución definitiva* entendemos aquella que es la última, la que pone fin al procedimiento.

2.8 "VIII.- *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados*"<sup>192</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se interpone dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

<sup>192</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Este recurso es procedente en contra de las autoridades responsables en materia suspensiva, con relación a los juicios de amparo directo, en tanto que por disposición del artículo 170 de la Ley de Amparo les corresponde decidir sobre la suspensión del acto reclamado, con lo que queda en relieve una excepción al principio de igualdad de partes en el proceso, pues se reúnen en el mismo ente la calidad de *juez y parte*.

Contra las resoluciones que dicten, al efecto, cabe el recurso de queja:

**a)** Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; Sólo en éste supuesto la queja funciona como *incidente*.

**b)** Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;

**c)** Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes;

**d)** Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o

**e)** Cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

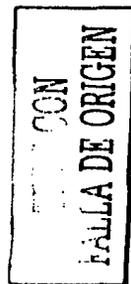
No obstante lo anterior, los supuestos de procedencia de la referida fracción del recurso de queja han sido extendidos por la Jurisprudencia a todos aquellos casos que estando relacionados con la suspensión o la no-suspensión de los actos reclamados causen daños o perjuicios notorios a alguna de las partes:

**"CASOS EN QUE PROCEDE LA QUEJA EN AMPARO DIRECTO.** Esta Suprema Corte había fijado jurisprudencia estableciendo que las quejas contra la autoridad responsable en amparo directo sólo procedían en materia de suspensión, en los tres casos que enumera el artículo 52 de la Ley de Amparo. La actual Sala Amplió esa jurisprudencia estableciendo ahora que, además de aquellos casos, también es procedente la queja en todos aquellos que tengan relación inmediata y directa con la materia misma de la suspensión.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCI, página 1015, tesis de rubro. "QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO."<sup>193</sup>

<sup>193</sup> Informes. Quinta Época. Tomo Informe 1935, Página 50.

Nota: En el informe no se proporcionan datos del asunto en que se sostiene este criterio.



**"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO.** De acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, al interpretar la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, **también procede la queja en todos los demás casos (aparte de los contenidos en ella), relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza y contrafianza y libertad caucional,** siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Queja en amparo civil 531/46. Martínez Bardomiano. 3 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>194</sup>

(lo subrayado es nuestro)

Puede interponerse por las partes en el juicio de amparo por disposición del artículo 96 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

**2.9 "IX.- *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso*"<sup>195</sup>**

Podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Esta fracción IX al igual que la establecida en la diversa IV, son procedentes contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, sólo que la que nos ocupa, es en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, mientras que la otra es procedente en amparo indirecto.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>194</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo XCI, Página 1015.

<sup>195</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Es innegable que el recurso de queja *-incidente-* previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de amparo, es el medio idóneo del que disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma, y que no sean de carácter primordial, porque entonces habría inejecución, o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido las autoridades al dar cumplimiento a ese fallo,

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

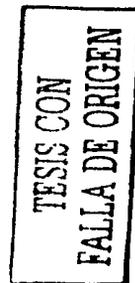
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 251/96. Petróleos Mexicanos. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 6731/96. Colegio de Postgraduados. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Queja 101/97. Paulino Guajardo Vera. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Queja 121/97. Pablo González Cortés. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: David Cortés Martínez.



Queja 281/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 240, página 161, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO."<sup>196</sup>

Ahora bien, cuando en un amparo directo se otorga la protección de la Justicia Federal para ciertos efectos, ello provoca dos jurisdicciones en la responsable. La primera constriñe a la ejecutoria de amparo y la segunda contiene plenitud de jurisdicción. El desacato por exceso o defecto a la ejecutoria anterior dentro de la jurisdicción constreñida se impugna mediante el recurso de queja, previsto por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. En cambio, si lo que se impugna es derivado de una actuación de la responsable en la parte en que se le deja plena jurisdicción, ello es impugnabile en nuevo amparo directo al tenor del artículo 158 del mismo ordenamiento legal citado y de la Jurisprudencia siguiente interpretada *a contrario sensu*:

**"AMPARO, EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS ES CORREGIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA Y NO MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE.** Si la autoridad responsable al volver a decidir el asunto sometido a su consideración, no se ajustó cabalmente a las directrices que se le indicaron en la ejecutoria dictada en el anterior juicio constitucional, la corrección de su actuar no puede lograrse a través de otro juicio de amparo directo, sino mediante el recurso de queja que para el caso prevé el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Amparo directo 543/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 338/94. Hielo Alpín, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 538/94. Manuel Ortiz Peña o Miguel Ortiz Peña. 8 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>196</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Epoca, Tomo VI, correspondiente al mes de Agosto de 1997, Página 602.

Amparo directo 26/95. Fernando Enrique Clavel Castillo. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 113/95. Muebles Industriales de Occidente, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.<sup>197</sup>

En este sentido, y dada la similitud de procedencia de la presente fracción IX con la diversa IV, es pertinente reiterar lo dicho en la misma para la que se analiza.

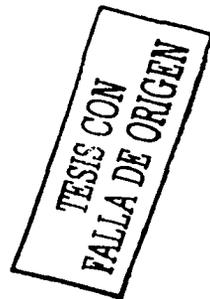
**2.10 "X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."**

Se interpone dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el *Diario Oficial* el 16 de enero de 1984, fue creada la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, estableciendo la exposición de motivos lo siguiente:

*"Se agregan dos supuestos de procedencia del recurso de queja a los consignados en el actual artículo 95, el primero de los cuales, regulado por la nueva fracción X, establece la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.*

*Al respecto debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en*



<sup>197</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995. Página 299.

*el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor.*<sup>198</sup>

En este entorno, es claro que el mencionado artículo 106 de la Ley de Amparo, hasta entonces vigente, se encontraba equivocado en tanto que, el amparo directo se interpone en contra de sentencias definitivas, mismas que son susceptibles de cumplimentarse conforme a sus propias reglas. Así pues, y en virtud de la Reforma de mérito, fue como se adicionó el artículo 105 de la Ley Reglamentaria, para quedar como sigue:

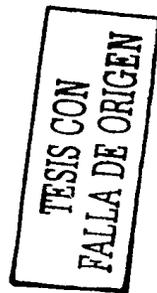
**"ARTICULO 105.-** *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.*

(ADICIONADO, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

(ADICIONADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)



<sup>198</sup> Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

(Lo subrayado es nuestro)

Conforme a esta fracción procede el recurso de queja contra las resoluciones interlocutorias que pronuncien los Jueces de Distrito en el incidente en que el quejoso haya promovido, a efecto de que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que el mismo haya sufrido, es decir mediante una indemnización.

En esta tesitura, la resolución que se dicte cuando el quejoso solicite en forma incidental se sustituya el cumplimiento forzoso de la ejecutoria en que se concede la Protección Federal, por el pago de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, es la que será susceptible de ser impugnada mediante la queja establecida en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos advertir que el artículo 105 de la Ley de Amparo *in fine* hace nugatorio lo previsto en el diverso 80 del ordenamiento legal invocado, pues el mismo establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

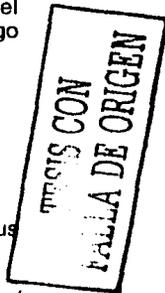
En este sentido, es claro que lo dispuesto en el artículo 105 en cuestión soslaya el objeto primordial del juicio de amparo, pues lo prende sustituir mediante el pago de una indemnización.

**2.11 "XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niegan la suspensión provisional"<sup>199</sup>**

Se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

A partir del *Decreto de 30 de diciembre de 1983*, publicado en el *Diario Oficial el 16 de enero de 1984*, se estableció la procedencia del recurso de queja contra los

<sup>199</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.



acuerdos que concedan o nieguen la suspensión provisional, ello en virtud de que antes de la reforma no era posible impugnar las referidas resoluciones, ya que se consideraba que el tiempo que transcurría entre la suspensión provisional y la definitiva era muy corto, y que por lo mismo un recurso retardaría el curso normal del amparo. Sin embargo, al transcurso de los años, creció la población, aumentando con ello el rezago en la tramitación de los juicios de amparo, según se dice en la exposición de motivos de la mencionada fracción:

*"Otro supuesto en el cual se introduce el recurso de queja en la nueva fracción XI del citado artículo 95, se refiere a las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional, las que en la actualidad no admiten ningún medio de impugnación.*

*Debido, por una parte, al enorme recargo de labores de los citados jueces de Distrito, y por otra, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo resulta necesario que las penas tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregirlos errores en que incurran los juzgadores de primer grado.<sup>200</sup>*

El recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo tiene como finalidad facultar al Tribunal Ad quem, para juzgar si el A quo al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes y con base en el escrito por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

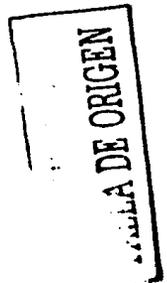
<sup>200</sup> Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984.

### 3. - COMPETENCIA

- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.
- En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, es decir, aquel, que es competente para conocer de la queja por razones de fuero, función, materia y territorio, sin comprender, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia; pues así lo ha determinado ese Tribunal en el siguiente criterio:

**"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito sobre la forma y cuantía del cumplimiento sustituto previsto en la parte final del artículo 105 de dicha ley. Ahora bien, conforme al sistema instituido para el conocimiento de los recursos de queja, el artículo 99, establece en sus párrafos primero y segundo que en los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, de este último precepto, se interpondrá por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; por otra parte, de los artículos 10, fracción IV, 21, fracción IV y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que dichas disposiciones guardan congruencia con el sistema de competencias en materia de queja, por cuanto a que se reserva competencia exclusiva para el conocimiento de ese medio de impugnación, en el caso previsto en la fracción X del artículo 95, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Consecuentemente, el enunciado "Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda" a que hace alusión el artículo 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se refiere al competente para conocer de la queja, por razones de fuero, función, materia y territorio, sin comprender, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia.

Queja 15/98. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco





Competencia 397/97. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tribunal Colegiado en materia laboral, ambos del Segundo Circuito. 22 de junio de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Competencia 362/97. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 22 de junio de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Competencia 473/97. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 22 de junio de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Competencia 71/98. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 286/99. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil, ambos del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 20/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.<sup>202</sup>

DE ORIGEN

<sup>202</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Epoca. Tomo XI, correspondiente al mes de Marzo de 2000, Página 72.

El recurso de queja establecido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo en contra de las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, debe ser resuelto por el Tribunal a quien correspondió conocer de la resolución de fondo, en virtud de que por efectos prácticos ese cuerpo colegiado está en mejor aptitud para decidir el tema suspensional, que algún otro que es ajeno en criterio y constancias al problema, así como para determinar si la medida estuvo bien o mal dictada. Es en ésta forma como los Tribunales Colegiados desempeñan una doble función: *Tribunal constitucional* que conoce vía amparo directo y *Tribunal de conocimiento del recurso de queja*, en materia suspensional en el mencionado amparo directo.

- En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, que concedió o negó la suspensión provisional.

A continuación se citan algunos criterios jurisprudenciales relativos a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer del recurso de queja:

**"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 95, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO.** Como ni la Ley de Amparo en su artículo 99, párrafo segundo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 11, fracción IV, 24, 25, 26 y 27, en su respectiva fracción IV, y 7o. bis, fracción IV, determinan explícitamente el órgano competente para conocer de una queja fundada en la fracción V del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del juez de Distrito en la diversa queja interpuesta ante él, por exceso o defecto de ejecución, cuando la sentencia del propio juez por no haberse recurrido haya sido declarada ejecutoriada, resulta que, analizando el sistema previsto en las leyes en cita, se observa que el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales al Tribunal a que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración que el Tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del juez de Distrito es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal. En consecuencia, ante la laguna normativa, debe concluirse que, en congruencia con el sistema legal instituido, el Tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendría competencia para conocer del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja.

CON  
DE ORIGEN

Recurso de queja 171/68. Polaquimia, S. A. 12 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 97/70. Diego Alonso Hinojosa González. 18 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 304/70. Martha R. de González Zorrilla. 18 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 215/66. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 31 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Recurso de queja 71/74. Comisariado Ejidal del Poblado "San José de la Presa", Mpio. de la Purísima de Bustos, Guanajuato. 18 de noviembre de 1974. Cinco votos.<sup>203</sup>

**"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO**

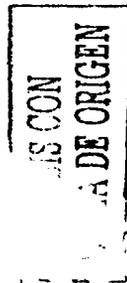
**DE.** La Suprema Corte no es competente para conocer de las quejas a que se contrae la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se enderezan contra proveídos de simple trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de fondo, dictados por los jueces de Distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V, VIII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio Alto Tribunal.

Recurso de queja 130/51. Jefe del Departamento sobre Producto de Capitales y Planificación de la Tesorería del Distrito Federal. 13 de mayo de 1953. Cinco votos.

Recurso de queja 600/50. Vega Valdez María. 13 de mayo de 1953. Cinco votos.

Recurso de queja 129/51. José C. Camou. 15 de junio de 1953. Cinco votos.

Recurso de queja 605/48. Sociedad de "Imprenta Maden", S. de R. L. 24 de junio de 1953. Cuatro votos.



<sup>203</sup> Apéndice de 1995. Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN, Página 286.

Recurso de queja 67/48. González Martín J. Jesús. 29 de junio de 1953. Cuatro votos.<sup>204</sup>

**“DAÑOS Y PERJUICIOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DEL INCIDENTE DE.** Compete a la Tercera Sala de la Suprema Corte el conocimiento de las quejas que se interponen contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales de segundo grado, en auxilio de la justicia federal, para resolver los incidentes relativos a reclamaciones por daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión de los actos reclamados, en los juicios de amparo directo resueltos en única instancia por la Suprema Corte de Justicia, cuando aquellos incidentes de daños y perjuicios se tramitan y resuelven conforme a las disposiciones de los artículos 179 en relación con el 176 de la ley reglamentaria del juicio de garantías. Esta tesis encuentra apoyo en los artículos 95, 98 y 99 de la misma ley. No existe disposición expresa que así lo establezca, pero así se infiere del sistema adoptado por el legislador. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Constitución, el amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas, se interpone directamente ante la Corte, la cual pronuncia sentencia previos los trámites legales correspondientes. Los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión, a solicitud del quejoso, en los casos y mediante las condiciones y garantías que la ley determina, y dicha suspensión debe tramitarse por la autoridad responsable cuando se trata de amparo directo ante la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en función de auxiliar de la justicia de la Unión (artículo 173 de la ley de amparo). Las resoluciones de la autoridad responsable, dictadas en el incidente de suspensión, son recurribles en vía de queja conforme al artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley, ante la Corte Suprema o ante los Tribunales Colegiados, respectivamente. Las cauciones que se otorgan para garantizar a los terceros perjudicados de los perjuicios y los daños que se les pueden causar con motivo de la ejecución o inejecución de los actos reclamados, cuando son excesivos o deficientes, son revisables por la Corte (artículo 95, fracción VIII). El artículo 129 de la Ley de Amparo autoriza la tramitación de un incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión, si se promueve ante la autoridad que conozca de ella, dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación. El artículo 176 previene que las cauciones a que se refiere el artículo 173 (cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios de orden civil), se harán

COPIA CON  
LA DE ORIGEN

<sup>204</sup> Apéndice de 1995. Quinta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 427, Página 285.

efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129. Las sentencias de los Jueces de Distrito que resuelvan el incidente aludido son recurribles ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 95, fracción VII, y 99, párrafo primero). De modo que cuando esas resoluciones se pronuncian por las autoridades responsables en auxilio de la justicia federal, el conocimiento de la queja contra ellas compete a la Suprema Corte de Justicia, puesto que es de explorado derecho que quien puede fallar el fondo del negocio, tiene facultad, también, para fallar los incidentes del mismo.

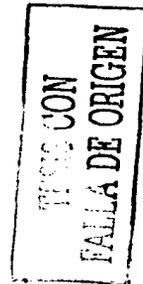
Volumen X, pág. 194. Queja 213/57. Enriqueta Lecuona de Bustillo. 29 de abril de 1958. 5 votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen XXV, pág. 213. Queja 5/59. Sucesión de Porfirio Sánchez Galindo. 14 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXVI, pág. 67. Queja 245/58. Josefina León Duranga. 11 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXIV, pág. 74. Queja 17/60. Tomás Niño Salgado. 27 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXXIX, pág. 28. Queja 167/59. Margarita Jáquez Vda. de Alcalá. 5 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.<sup>205</sup>



<sup>205</sup> Apéndice de 1985. Sexta Época. Tomo Parte IV, Página 351.

#### 4. - SUBSTANCIACION

En todos los supuestos de procedencia de queja que indica el artículo 95 de la Ley de Amparo, ésta se debe de presentarse por escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley en cita.

Se encuentran legitimados para promover la queja:

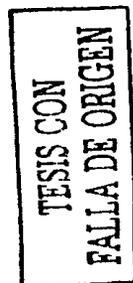
Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Son aplicables a las anteriores consideraciones las siguientes tesis:

**"QUEJA, QUIENES PUEDEN INTERPONERLA.** Por regla general el recurso de queja sólo puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de garantías, excepto cuando se trata de exceso o defecto de ejecución del auto de suspensión o de la sentencia dictada en el amparo, caso en el cual sólo las partes pueden interponer el expresado recurso, sino cualquiera persona extraña al juicio constitucional, a quien afecten las resoluciones que constituyen el exceso y defecto de ejecución mencionados.

Queja en amparo civil 562/44. Fernández Máxima. 28 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente."<sup>206</sup>

**"QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE.** Los recursos son el medio que otorga la ley procesal para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial cuando las partes o litigantes en el procedimiento consideren que son contrarias a derecho; por consiguiente, y de acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promuevan el juicio de amparo; y, por consiguiente, si el recurrente lo es la autoridad responsable en



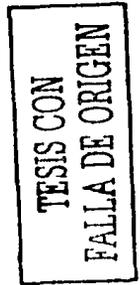
<sup>206</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo LXXXII, Página 2331.

el amparo, sería absurdo suponer que con ese carácter, es decir, que siendo la autoridad responsable contra la que se promueve el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.

Queja 29/63. Luis Basdresch. 5 de septiembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.<sup>207</sup>

**"QUEJA, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE.** Al establecer el artículo 96 de la Ley de Amparo que el recurso de queja puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, ello significa solamente que está precisando quienes tienen derecho a agotar la defensa en el caso señalado; de lo cual no se desprende en forma alguna, que el precepto en cuestión establezca "una facultad y no una obligación" y que el tercero extraño puede elegir entre el recurso o el juicio de garantías.

Amparo en revisión 5132/62. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1963. Unanimidad de Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.<sup>208</sup>



En otro entomo, es de señalarse que ni en la Ley de Amparo, ni en la Jurisprudencia existe disposición sobre el contenido que debe tener el escrito arriba señalado, sin embargo y siguiendo los lineamientos del Autor Alfonso Noriega<sup>209</sup> decimos que el mismo debe contener:

**a)** La mención expresa de cual es la resolución o conducta, de la autoridad responsable o del juez de Distrito que el quejoso estima que le agravia, o bien cual sea la resolución omitida que, en su concepto debió haber sido dictada;

**b)** Las razones jurídicas, y aún las de hecho, que demuestren la ilegalidad de la resolución, o bien la conducta de la autoridad contra la que se interpone el recurso.

**c)** Deben acompañarse copias del escrito por el que se interpone la queja, copia para cada una de las autoridades responsables y una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo (regla general), salvo los casos a que se refieren las

<sup>207</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Epoca. Tomo Segunda Parte, LXXV, Página 32.

<sup>208</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Epoca. Tomo Tercera Parte, LXXIV, Página 49.

<sup>209</sup> *Ob. cit.*, Pág. 972 y siguientes.

fracciones I, VI y X del artículo 95 de la ley de Amparo en que sólo se exige copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. Tal determinación obedece -según creemos- a que la Ley no se establece que se tenga que notificar a las partes. Sin embargo, es claro que todas las partes están interesadas en la queja, por lo que sería indispensable exigirse una copia para ellas, a fin de correrles traslado.

- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, se tramitará de la siguiente manera: Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.
- Por lo que hace a los casos de las fracciones I, V, VII, VIII, IX y X del mismo artículo 95, el recurso de queja se tramitará de la misma forma, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, será de diez días.
- En el caso de la fracción XI, los jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda *resolverá de plano* lo que proceda.

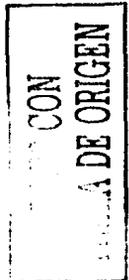
La falta o deficiencia de los informes antes citados, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano el órgano jurisdiccional que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. Empero, lo único que puede presumirse cierto atendiendo a esta última disposición legal, es la existencia de la resolución que constituye la materia de la queja, mas de ninguna manera tal presunción puede comprender los hechos, datos o pruebas en los que el recurrente finca los agravios expresados contra el auto recurrido, porque al igual que en el juicio constitucional, en el que corresponde al quejoso la carga de probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados -como veremos en el capítulo siguiente-, de conformidad con la jurisprudencia que se transcribe:

**"QUEJA. LA PRESUNCION DERIVADA DE LA FALTA O DEFICIENCIA DEL INFORME DE LA AUTORIDAD, ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURRENTE.** El segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo previene que dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la que se haya interpuesto la queja, para que rinda su informe con justificación sobre la materia de tal medio de defensa pero si ésta es omisa o rinde su informe en forma deficiente, el artículo 100 de la misma ley, determina que se presumirán ciertos los hechos respectivos, sin perjuicio de la multa que corresponderá imponer a la autoridad omisa; siendo así, lo único que puede presumirse cierto atendiendo a esta última disposición legal, es la existencia de la resolución que constituye la materia de la queja, mas de ninguna manera tal presunción puede comprender los hechos, datos o pruebas en los que el recurrente finca los agravios expresados contra el auto recurrido, porque al igual que en el juicio constitucional, en el que corresponde al quejoso la carga de probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando éstos no sean violatorios de garantías en si mismos, atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la ley de la materia, tratándose del recurso de queja en que la autoridad responsable es omisa en rendir su informe o lo emite en forma deficiente, corresponderá al recurrente probar las circunstancias en que descansan sus agravios; mas si también éste omitió ofrecer pruebas al respecto, lo único procedente ante semejante deficiencia es declarar infundado el recurso de queja.

Tesis por contradicción P./J.24/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, junio de 1994, página 23, rubro "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCION CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA." y tesis por contradicción P./J.19/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, junio de 1994, página 17, rubro "QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO."<sup>210</sup>



Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

<sup>210</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Epoca. Tomo 73, correspondiente al mes de Enero de 1994, Página 75

LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE BRANDA A LOS JUZGADOS DE INSTANCIA

**CAPITULO V**

**PROPUESTA PARA REGULAR LA PRUEBA  
EN EL RECURSO DE QUEJA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO V**

**PROPUESTA PARA REGULAR LA PRUEBA  
EN EL RECURSO DE QUEJA**

**1. - PROBLEMÁTICA QUE EN LA ACTUALIDAD PRESENTA  
EL RECURSO DE QUEJA, RESPECTO DE LA PRUEBA.**

La queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, es una institución sui generis, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía se pueden plantear para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables. Es una figura que goza de naturaleza especial, pero sólo vista de manera genérica, pues atendiendo a las múltiples hipótesis establecidas limitativamente en el referido artículo 95, en unos casos es realmente un *incidente*, en tanto que, surge del juicio como una cuestión accesoria que es independiente de la principal, pero que tiene estrecha relación con ésta, como acontece con las fracciones II, III, IV, la parte de la VIII en que se dice que no se provea sobre la suspensión dentro del término legal y IX y en otros es un verdadero *recurso* verbigracia: fracciones I, V, VI, VII, el resto de la VIII, X y XI; en esta hipótesis participa de los principios rectores de esta especie de medios de impugnación en el juicio de amparo, concretamente del recurso de revisión, por virtud del cual el órgano colegiado que conoce de esa queja analizará y determinará si la inconformidad que la origina es fundada o no, debiendo substituirse al A quo en el conocimiento del negocio en la materia de la impugnación y, atendiendo al resultado, deberá confirmar, modificar o revocar la resolución de que se trate; de tal suerte que si el pronunciamiento es en cualquiera de estos dos últimos supuestos, el Tribunal Colegiado adicionalmente estará obligado a pronunciar el fallo que sustituya al que la originó.

En este entorno, ésta institución especial, que formalmente se presenta como "*recurso*", aunque en algunos supuestos materialmente participe como "*incidente*", es una *acción*, entendiéndola como aquel derecho que se concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (partes, extraños) para impugnar los autos o sentencias definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que determine la ley, y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos, para que sean modificados, revocados, o en su caso nulificados, según dijimos en el capítulo tercero.

En este sentido, el destacado jurista Niceto Alcalá-Zamora<sup>211</sup> ha expuesto que toda acción, se encuentra constituida por tres elementos, "*uno subjetivo, y dos objetivos. El de carácter subjetivo está constituido por la capacidad de accionar...*",

PROCESOS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>211</sup> *Estudios de Teoría e historia del proceso*. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 3, Pág. 114 y 115.

y por lo que respecta a los dos elementos restantes de carácter objetivo dice: *"El primero es el elemento estrictamente procesal, y como su esencia consiste en instar el curso del procedimiento, creemos que puede y debe denominársele instancia; el segundo es la pretensión, que como en otra ocasión dijimos, transporta al proceso la visión que del litigio se ha formado el actor..."* como puede observarse, de la anterior transcripción, todo derecho de acción contiene una pretensión jurídica, que es la finalidad de la acción, es decir, lo que se busca con el ejercicio de ésta, y que consiste en la especie, en poder demostrar ante el órgano jurisdiccional revisor la ilegalidad del acto que se recurre.

Para lograr esto último, necesitamos forzosamente acreditar que ese acto lesiona nuestra esfera jurídica, surgiendo entonces la necesidad de probar, en tanto que, a través de los medios de prueba se busca aportar al ánimo del juzgador, los elementos convictivos que le permitan apreciar la ilegalidad de tal acto que en segunda instancia se reclama.

En esa virtud, encontramos que los artículos 82 y 95 a 102 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, son omisos en establecer que la parte recurrente debe probar los hechos o datos en que apoye sus agravios; pues si bien es cierto, existe Jurisprudencia que establece que, en la substanciación del recurso corresponde probar los agravios a los promoventes, no menos lo es, que no se regula de manera específica que medios convictivos son admisibles en la queja; siendo necesario regularlo, a efecto de introducir un estado de certidumbre en el ánimo del juzgador de segunda instancia que ha de resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, ya que el mismo no tiene la obligación de allegarse de oficio las constancias que servirán como prueba en esa alzada.

En estas consideraciones, y ante la omisión legal que presenta la queja en lo tocante a la prueba, la Jurisprudencia ha pretendido colmar ese defecto estableciendo que en la substanciación del recurso corresponde probar los agravios a los promoventes, pues dice que, es aplicable por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la citada Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad del acto reclamado, regla que por tanto, es operante en la tramitación de la queja, amén de la máxima jurídica de que: *"el que afirma debe probar"*.

Así la Jurisprudencia establecida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, señala lo siguiente:

**"QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL.** Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación del principio general de que quien afirma debe probar su dicho.

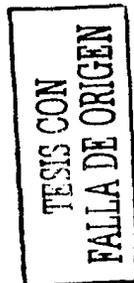
Queja 6/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Enrique Munguía Padilla.

Queja 15/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Queja 18/96. Minerales Industriales, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Jaime Cantú Álvarez.

Queja 674/97. Petróleos Mexicanos. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval.

Queja 134/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.<sup>212</sup>



En este sentido, aún y cuando el criterio que acabamos de citar arroja la carga de la prueba en el recurrente, es evidente que ni la Ley de Amparo, ni la Jurisprudencia han establecido cuales son las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en esa alzada.

Pues bien, el artículo 98 de la Ley de Amparo, que regula la substanciación de la queja dispone:

**"Artículo 98.-** En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las

<sup>212</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII correspondiente al mes de junio de 1998, página 545.

autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.<sup>213</sup>

Como se ve, en ninguna parte del dispositivo que acabamos de citar se prevé que medios de cercioramiento pueden ofrecerse y admitirse en la substanciación del recurso en estudio; sin embargo, es claro que no son otros que los establecidos en los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en relación con el diverso 150 del mismo ordenamiento invocado a saber: la confesión (como género), los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.

Ahora bien, aún y cuando la Jurisprudencia a que nos hemos venido refiriendo, arroja la carga de la prueba en el recurrente, es fácil advertir que ni la Ley de Amparo, ni la misma Jurisprudencia permiten una dilación probatoria que tenga por objeto dar al accionante la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios, en virtud de que, el referido artículo 98, que regula la substanciación del recurso, dispone que una vez rendido el informe justificado y vista al Ministerio Público se resolverá el recurso; con lo que se coloca en estado de indefensión al recurrente, ya que si los agravios vertidos en el recurso se sustentan en constancias que no obran en autos son inoperantes, ya que el Tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente, pues aún sin el informe relativo de la queja, el órgano colegiado dictará la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior es así, ya que el Magistrado Presidente del Tribunal, a quien le corresponde integrar el toca relativo al recurso, no tiene obligación de analizar cuidadosamente el escrito de agravios para estar en condiciones de poder determinar cuáles son las constancias que precisamente deben integrar dicho toca, ni el Colegiado solicitar al a quo el envío del expediente principal para resolver el recurso de queja. Sólo es al recurrente a quien le corresponde hacer el señalamiento y solicitud de envío de las mismas, en tanto que tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, además de que no existe en la Ley de la materia, precepto legal alguno que constriña al Tribunal Colegiado ni a su

PRUEBAS CON  
A DE ORIGEN

<sup>213</sup> Artículo 98 de la Ley de Amparo.

Presidente, a requerir del A quo, de oficio, prueba o constancia alguna que no indique ni solicite expresamente la recurrente.

Tal pensamiento es compartido en el Criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito:

**"QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.** En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.

Queja 12/93. Inversión Regiomontana, S.A. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Queja 16/93. Martha Patricia Segura Lecea. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Queja 23/93. Manuel Salazar Guajardo. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Queja 40/93. Minerales Procesados y Maquilas el Fraile, S.A. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Queja 95/93. María Cristina de la Rosa Fuentes. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.<sup>214</sup>

COPIA CON  
-A DE ORIGEN

Así mismo, es también aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

**"QUEJA. OBLIGACION DEL INTERESADO DE ALLEGAR AL RECURSO LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN LAS IMPUGNACIONES EN QUE SE BASAN LOS AGRAVIOS.** Tomando en consideración que una vez admitido

<sup>214</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 958, página 658.

el recurso de queja, se procede a requerir a la autoridad contra la que se haya hecho valer, para que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación y transcurrido el cual, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término y que a continuación se dictará la resolución correspondiente; resulta evidente que al interesado incumbe demostrar no sólo la existencia de la resolución impugnada, a través de las constancias que estime necesarias, sino también aportar al expediente las pruebas tendientes a justificar las alegaciones en que funda sus agravios. De suerte que si la autoridad se limitó a remitir copia certificada de la resolución, materia del recurso y, por su parte, el recurrente no allegó las pruebas aludidas, es inconcuso que este Tribunal Colegiado no está en condiciones de resolver acerca de las violaciones argumentadas y, por ende, se declara infundada la queja.

Queja 19/89. Eduardo Mora Hernández. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Queja 20/89. Carlota Villegas de Orduña. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Queja 12/90. Jesús Paredes Cruz. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Queja 2/90. Ma. Dolores Izquierdo Villagómez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Queja 27/90. Luis Ricardo Cuevas Cuevas. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, Abril de 1991, página 142.

NOTA: Tesis por contradicción P./J.24/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, junio de 1994, Pág. 23, rubro "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCION CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA" y Tesis por contradicción P./J.19/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, junio de 1994, Pág. 17, rubro "QUEJA, RECURSO DE. NO



**CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO\*.**

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 438, Pág. 292 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 441, Pág. 294."<sup>215</sup>

Igualmente se aplica la Jurisprudencia de la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, página 284.

**"QUEJA, APLICACION POR ANALOGIA DE LA JURISPRUDENCIA 123, DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965, EN LA.** La Jurisprudencia número 123, visible en la página 396 del último Apéndice de la Sexta Época, Cuarta Parte, del Semanario Judicial, es aplicable por analogía a las quejas, ya que éstas se derivan de los juicios de amparo y, por consiguiente los recurrentes en aquellas, mediante las constancias que estimen necesarias, deben comprobar no sólo la existencia de la resolución combatida, sino allegarse todos los elementos que demuestren los agravios en que fundan sus impugnaciones, de manera que si la autoridad responsable se limita a remitir copia certificada de la resolución, materia del recurso y de su notificación, y los interesados no aportan en el expediente las pruebas aludidas, deben tenerse por subsistentes las consideraciones que motivan tal resolución y declararse infundada la queja, salvo el caso de que del solo texto de la resolución aparezcan fundados.

Queja 16/65. Cordelera Mexicana, S. A. y Ancona Ederer, S. A. 13 de julio de 1966. Cinco votos.

Queja 216/65. Gregorio Robles Torres. 3 de agosto de 1966. Cinco votos.

Queja 41/66. Margarita Fischer de Nicolini. 3 de agosto de 1966. Cinco votos.

Queja 223/65. María Luisa y María Esther Vargas Avila. 31 de agosto de 1966. Cinco votos.

Queja 26/67. Antonio y Luis García Cortés. 6 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos."

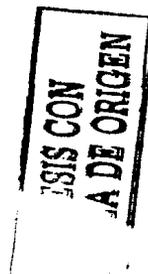
CON  
DE ORIGEN

<sup>215</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII de abril de 1991, página 117.

De la anterior exposición se desprende, con meridiana claridad, que el Tribunal sólo debe limitar su examen a las constancias que obren en el toca que se forme con motivo del recurso y a las que, en su caso, envíe el juez de Distrito con su informe justificado que sobre la materia de la queja, debe rendir de conformidad con los artículos 99 párrafo tercero y 98 párrafo segundo, de la Ley de Amparo; de ahí que se haga patente la necesidad de regular la prueba en el recurso de queja en amparo.

No obsta a la conclusión a que acabamos de arribar, la presunción derivada del artículo 100 de la misma ley, en el sentido de ser ciertos los hechos, ante la falta o deficiencia de los informes respectivos; ya que en todo caso, lo único que puede presumirse cierto atendiendo a esta última disposición legal, es la existencia de la resolución que constituye la materia de la queja, mas de ninguna manera los hechos, datos o pruebas en los que el recurrente finca los agravios expresados contra el auto recurrido, porque al igual que en el Juicio Constitucional, corresponde al quejoso la carga de probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando éstos no sean violatorios de garantías en si mismos, atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la ley de la materia; en tal virtud si la autoridad responsable es omisa en rendir su informe o lo emite en forma deficiente, corresponderá al recurrente probar las circunstancias en que descansan sus agravios; mas si también éste omite ofrecer pruebas, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja.

En las apuntadas consideraciones, queda plenamente justificada la necesidad de reformar el artículo 98 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.



## 2. - REFORMA AL ARTICULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con la problemática que acabamos de plantear, cinco son los puntos que como reformas proponemos al actual artículo 98 de la Ley de Amparo, para asegurar al recurrente la posibilidad de acreditar eficazmente los agravios hechos valer en su instancia de queja, a saber:

**a).**- Establecer que corresponde al recurrente la carga de ofrecer las pruebas en que sustente sus afirmaciones, o bien el señalamiento de las constancias que en copia certificada deberá remitir el A quo al Tribunal que habrá de resolver el recurso.

**b).**- Señalar cuales son los medios probatorios admisibles en queja.

**c).**- Permitir una dilación probatoria dentro de la substanciación de la queja que tenga por objeto dar al accionante la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios.

**d).**- Regular el ofrecimiento, admisión, preparación, en su caso, y el desahogo de pruebas en el recurso que nos ocupa.

**e).**- Otorgar un término prudente a las demás partes en el juicio, a efecto de ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar los agravios vertidos por el recurrente; o en su caso, para que adicionen las constancias señaladas por éste último y que habrán de servir para integrar el toca del recurso.

De esta forma, se propone que el artículo 98 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debe quedar de la manera que a continuación se indica:

**"Artículo 98.-** En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

En el escrito en que se promueva la queja, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida; se ofrecerán las pruebas en que el recurrente apoye sus agravios, conforme al artículo 150 de esta Ley, con la salvedad de que, en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 95 sólo serán admisibles documentales; se señalaran, en su caso, las constancias que en copia

ANÁLISIS CON  
LA DE ORIGEN

certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que ha de conocer del recurso. Las demás partes en el juicio podrán ofrecer pruebas o adicionar las constancias señaladas por el recurrente en el plazo de tres días siguientes al de aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio.

Dada entrada al recurso, se fijará audiencia dentro de los diez días siguientes para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, mandando preparar las que así lo ameriten; se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días; y en el mismo auto se dará vista al Ministerio Público por igual término. Concluida la audiencia, las partes alegarán verbalmente, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, sin perjuicio de que se haya o no rendido el informe respectivo."

COPIA CON  
FECHA DE ORIGEN

### 3. - BENEFICIOS APORTADOS POR LA REFORMA AL ARTICULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.

La propuesta que se plantea al H. Congreso de la Unión de reformar el artículo 98 de la Ley de Amparo no tiene otra finalidad que la introducir a la substanciación del recurso de queja un procedimiento eficaz a fin de otorgar al recurrente la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios en segunda instancia; para lo cual se precisa que le corresponde al mismo el señalamiento de los medios de prueba que estime necesarios para demostrar sus pretensiones.

Se establece que los medios de prueba admisibles en esa Alzada son los que conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo se encuentran permitidos para el Juicio Constitucional, con la sólo excepción del supuesto previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley en cita (*"Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional"*), en donde sólo serán admisibles pruebas documentales.

La anterior restricción obedece a la limitante legal establecida por el artículo 99 de la Ley de Amparo que determina que una vez interpuesta la queja ante el Juez de Distrito, deberá remitirse de inmediato el escrito en que se interponga, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resuelva de plano lo que proceda, además de que el término para resolverla es muy breve y una prueba testimonial, pericial o de inspección ocular lejos de ayudar a obtener un mejor resultado, retardaría el curso normal del medio de impugnación y más aún el del Juicio Constitucional.

Sirve de apoyo, la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, que dice:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE.** Es indubitable que el término de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para resolver de plano el recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del auto en que el Juez Federal determinó conceder la suspensión provisional solicitada, constituye una limitante legal para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el agraviado al interponer ese medio de impugnación.

Queja 2/98. Sotero Rodríguez Aguirre. 5 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Enoch Cancino Pérez.<sup>216</sup>



<sup>216</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII correspondiente al mes de abril de 1998, página 782.

De igual forma, se introduce la mención de que, a falta de ofrecimiento de pruebas, o en adición a las mismas, corresponde al promovente el señalamiento de las constancias que en copia certificada debe enviar el A quo a la autoridad que deba de conocer de la queja.

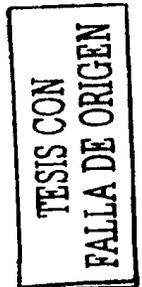
Lo anterior, con el objeto de que el Tribunal Ad quem se encuentre en posibilidades de requerir al A quo el envío de las constancias en que la parte recurrente sustente sus afirmaciones, y éste último tenga la obligación de remitir las mismas a fin de integrar debidamente el Toca del recurso.

Apoya la anterior aseveración, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**"QUEJA, RECURSO DE. CORRESPONDE AL RECURRENTE LA OBLIGACION DE SEÑALAR Y SOLICITAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS.**

El Tribunal Colegiado que conoce de un recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95 fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo debe limitar su examen a las constancias que obren en el toca que se forme con motivo del recurso y a las que, en su caso, envíe el juez de Distrito con su Informe justificado que sobre la materia de la queja, debe rendir de conformidad con los artículos 99 párrafo tercero y 98 párrafo segundo, de la Ley de Amparo. En consecuencia, le corresponde a la recurrente señalar con precisión en su escrito de agravios las constancias que considere necesarias para la integración del cuaderno respectivo, a fin de que la Presidencia del Tribunal esté en condiciones de requerirle al a quo el envío de las mismas. Es decir, el Magistrado Presidente del Tribunal, a quien le corresponde integrar el toca relativo al recurso, no tiene obligación de analizar cuidadosamente el escrito de agravios para estar en condiciones de poder determinar cuáles son las constancias que precisamente deben integrar dicho toca, ni el Colegiado solicitar al a quo el envío del expediente principal para resolver el recurso de queja. Sólo es al recurrente a quien le corresponde hacer el señalamiento y solicitud de envío de las mismas, en tanto que tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, según el precepto procesal citado y por no existir en la Ley de la materia, precepto legal alguno que constrinja al Tribunal Colegiado ni a su Presidente, a requerir del a quo, de oficio, prueba o constancia alguna que no indique ni solicite expresamente la recurrente.

Queja 113/90. Presidente de la República y Secretario de Hacienda y Crédito Público, representados por el Procurador Fiscal de la Federación. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de



votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:  
María Guadalupe Saucedo Zavala.<sup>217</sup>

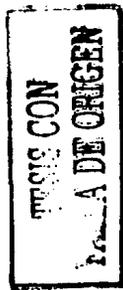
Así mismo, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a las demás partes en el juicio, se les concede el término de tres días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto admisorio del recurso, para que ofrezcan pruebas tendientes a desvirtuar los agravios formulados por el recurrente; o bien para que adicionen las constancias señaladas por éste último que han de servir para integrar el toca del recurso.

Otro cambio importante, es el relativo al señalamiento de una audiencia de pruebas, en la que como su nombre lo indica se desahogarán las pruebas aportadas por las partes, tanto en el escrito de expresión de agravios, como en el diverso en que se contesten los mismos.

Con el objeto de que el señalamiento de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, no quede supeditado en el tiempo, se establece que la misma deberá fijarse desde el momento en que se admita a trámite el recurso.

En éste mismo sentido, y a efecto de hacer más ágil el desarrollo de trámite del recurso se constríne al Tribunal que ha de conocer de la queja para que fije el día y hora de la audiencia a que nos hemos venido refiriendo dentro de los diez días siguientes al de aquel en que se admita el recurso.

En este orden de ideas, una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas las partes tienen la oportunidad de alegar verbalmente lo que a su interés convenga.



<sup>217</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, página 405.

#### 4.- CONCLUSIONES.

**Primera.-** Podemos concebir a nuestro Juicio de Amparo, en cuanto a sus antecedentes nacionales en tres momentos: el primero en los artículos 8, 9 y 63 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, figurando como autor principal el jurista Manuel Crescencio Rejón, el segundo, visible en el artículo 25 del acta de reformas a la Constitución de 1824, promulgada el 18 de mayo de 1847, proyecto elaborado por el jurista Mariano Otero, y por último la Constitución Federal de 1857.

**Segunda.-** El amparo, es un juicio ó proceso de control constitucional, que se ejercita por vía de acción y que se tramita ante un órgano judicial federal a efecto de dirimir una controversia que se suscite dentro de alguno de los supuestos establecidos por el artículo 103 constitucional.

**Tercera.-** El vocablo prueba presenta múltiples conceptos, así se habla de prueba como los instrumentos necesarios para que el juzgador se cerciore de los hechos controvertidos; luego se habla de acción de probar, lo cual significa la demostración de las partes de la certeza de los hechos invocados; otros más agregan que la prueba es un procedimiento, en el entendido de que también implica un conjunto de actos a través de los cuales se desarrolla formalmente el procedimiento probatorio; luego se dice, que la prueba es un fin, es decir, el porqué se debe probar; Por último se entiende a la prueba como resultado, por el grado de convicción que con los diversos instrumentos probatorios se ha aporta al juzgador.

**Cuarta.-** La finalidad de la prueba en el amparo está encaminada a demostrar la inconstitucionalidad o la constitucionalidad del acto que el quejoso considera lesivo de sus derechos.

**Quinta.-** En nuestro juicio de amparo la carga de la prueba recae tanto en el quejoso como en la autoridad responsable, es decir, en quién tenga *interés* en probar los hechos, así como la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

**Sexta.-** El juicio de amparo se encuentra inmerso el principio de liberalidad en la prueba, ya que de una manera enunciativa y no limitativa establece cuales son los medios de prueba admisibles en el juicio constitucional siendo estos todos aquellos que estén reconocidos por la ley, con excepción de la prueba de posiciones y las que fueran contra la moral o contra el derecho.

**Séptima.-** Los recursos son una especie de medios de impugnación, que al igual que el amparo, se ejercitan en vía de acción por las partes o terceros una vez iniciado el procedimiento, ante la misma autoridad emisora del acto, o bien, ante una superior con el objetivo de plantear un nuevo examen de determinado acto que se considera lesivo de los derechos del recurrente y que necesariamente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tendrá que desembocar en una modificación confirmación o revocación del mencionado acto.

**Octava.-** La naturaleza de los recursos no sólo se limita a ser *medios de impugnación*, sino que además traspasa ese campo para establecerse como *acción*, que tendrá consecuencia el ser una *segunda instancia*, entendiéndola no como un nuevo litigio, sino como un reexamen de las cuestiones planteadas en principio.

**Novena.-** El recurso, en estricto sentido, tiene la naturaleza de una acción y por consiguiente participa de sus mismos elementos: *Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, La causa remota, La causa próxima, el objeto.*

**Décima.-** Los recursos establecidos en la Ley de Amparo tienen como efectos que el superior confirme, revoque o modifique el acto impugnado.

**Undécima-** Existen muchos y muy variados criterios de clasificación de los recursos en general, sin embargo sólo mencionaremos los que en nuestro concepto son los más convenientes y aplicables a la materia de amparo a saber: *Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación* se clasifican en *verticales* y *horizontales*. Son *verticales* cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (*Ad quem*) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (*A quo*). Por lo que respecta al órgano que se le denomina *Ad quem*, generalmente es un órgano de superior jerarquía al que pronuncia la resolución que se pretende combatir con el recurso. Son *horizontales* los que conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En ésta clasificación existe identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

**Duodécima-** En términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación.

**Decimotercera.-** El vocablo *queja* presenta diversas acepciones a saber:

Como demanda, la queja equivale a un memorial -o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica ante los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional.

Aquí se le considera a la queja como una mera instancia que tiene una finalidad sancionadora respecto de actos ilegales cometidos por autoridades inferiores.

Como *chisme*, -así llamada en el foro- la *queja* equivale a una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

disciplinarias, por lo que en realidad no tiene el carácter procesal sino administrativo, resultando evidente que éste tipo de queja dista mucho de ser un recurso, pues -según dijimos- no tiene como finalidad modificar, revocar o nulificar la resolución del Juez y debemos advertir que todo recurso tiene como fin el plantear un nuevo examen de una determinada resolución judicial cuya legalidad se cuestiona.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que éste tipo de denuncia en nada afecta la validez y eficacia del acto de autoridad que se considera ilegal, ya que la misma sólo persigue hacer del conocimiento del superior jerárquico del funcionario o empleado responsable las faltas que el mismo hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones, criterio que es compartido por el Pleno de la Suprema Corte en la siguiente jurisprudencia:

El significado más importante de la palabra *queja* lo constituye el que la concibe como *medio de impugnación*, es decir la *queja institucional*. La queja, así entendida presenta en nuestro sistema judicial una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales.

Situación semejante ocurre con el recurso de queja en el juicio de amparo, en tanto que no es fácil determinar la naturaleza jurídica del mismo, ya que los actos procesales cuya impugnación le corresponde regular no obedecen a un criterio definido desde el punto de vista doctrinal, teórico o lógico, sino más bien a una enumeración empírica, caprichosa y arbitraria del legislador.

**Decimocuarta.-** El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los Tribunales de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en el juicio y el mismo procederá por exclusión en contra de actos originados en un juicio de amparo que no admitan el recurso de revisión. Su finalidad será lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en un juicio de garantías, así como determinar si existe exceso o defecto en al ejecución de una determinada resolución.

**Decimaquinta.-** Opinamos que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, es una institución sui generis, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía se pueden plantear para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables. Es una figura que goza de naturaleza especial, pero sólo vista de manera genérica, pues atendiendo a las múltiples hipótesis establecidas limitativamente en el referido artículo 95, en unos casos es realmente un *incidente*, en tanto que, surge del juicio como una cuestión accesoria que es independiente de la principal, pero que tiene estrecha relación con ésta, como acontece con las fracciones II, III, IV, la parte de la VIII en que se dice que no se provea sobre la suspensión dentro del término legal y IX y en otros es un verdadero *recurso* verbigracia: fracciones I, V, VI, VII, el resto de la VIII, X y XI; en esta hipótesis participa de los principios rectores de esta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

especie de medios de impugnación en el juicio de amparo, concretamente del recurso de revisión, por virtud del cual el órgano colegiado que conoce de esa queja analizará y determinará si la inconformidad que la origina es fundada o no, debiendo substituirse al a quo en el conocimiento del negocio en la materia de la impugnación y, atendiendo al resultado, deberá confirmar, modificar o revocar la resolución de que se trate; de tal suerte que si el pronunciamiento es en cualquiera de estos dos últimos supuestos, el Tribunal Colegiado adicionalmente estará obligado a pronunciar el fallo que sustituya al que la originó.

**Decimasexta.-** Los artículos 82 y 95 a 102 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, son omisos en establecer que la parte recurrente debe probar los hechos o datos en que apoye sus agravios; pues si bien es cierto, existe Jurisprudencia que establece que, en la substanciación del recurso corresponde probar los agravios a los promoventes, no menos lo es, que no se regula de manera específica que medios convictivos son admisibles en la queja; siendo necesario regularlo, a efecto de introducir un estado de certidumbre en el ánimo del juzgador de segunda instancia que ha de resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, ya que el mismo no tiene la obligación de allegarse de oficio las constancias que servirán como prueba en esa alzada.

**Decimaséptima.-** Consideramos que ni la Ley de Amparo, ni la Jurisprudencia permiten una dilación probatoria que tenga por objeto dar al accionante la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios, en virtud de que, el referido artículo 98, que regula la substanciación del recurso, dispone que una vez rendido el informe justificado y vista al Ministerio Público se resolverá el recurso; con lo que se coloca en estado de indefensión al recurrente, ya que si los agravios vertidos en el recurso se sustentan en constancias que no obran en autos son inoperantes, pues el Tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente, pues aún sin el informe relativo de la queja, el órgano colegiado dictará la resolución que en derecho proceda.

**Decimaoctava.-** En ninguna parte de la Ley de Amparo se prevé que medios de cercioramiento pueden ofrecerse y admitirse en la substanciación del recurso de queja; sin embargo, es claro que no son otros que los establecidos en los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en relación con el diverso 150 del mismo ordenamiento invocado a saber: la confesión (como género), los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.

**Decimanovena.-** Los puntos que como reformas se proponen, al actual artículo 98 de la Ley de Amparo, para asegurar al recurrente la posibilidad de acreditar eficazmente los agravios hechos valer en su instancia de queja, son los siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL CASO DE AGRAVIOS QUE SE TRATANTE ANTE LOS JUEGADORES DEL JUEGO**

**a).-** Establecer que corresponde al recurrente la carga de ofrecer las pruebas en que sustente sus afirmaciones, o bien el señalamiento de las constancias que en copia certificada deberá remitir el A quo al Tribunal que habrá de resolver el recurso.

**b).-** Señalar cuales son los medios probatorios admisibles en queja.

**c).-** Permitir una dilación probatoria dentro de la substanciación de la queja que tenga por objeto dar al accionante la oportunidad de acreditar los extremos de sus agravios.

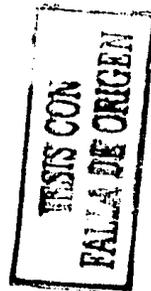
**d).-** Regular el ofrecimiento, admisión, preparación, en su caso, y el desahogo de pruebas en el recurso que nos ocupa.

**e).-** Otorgar un término prudente a las demás partes en el juicio, a efecto de ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar los agravios vertidos por el recurrente; o en su caso, para que adicionen las constancias señaladas por éste último y que habrán de servir para integrar el toca del recurso.

**Vigésima.-** Proponemos que el H. Congreso de la Unión debe reformar el artículo 98 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para quedar de la manera que a continuación se indica:

**“Artículo 98.-** En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

**En el escrito en que se promueva la queja, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida; se ofrecerán las pruebas en que el recurrente apoye sus agravios, conforme al artículo 150 de esta Ley, con la salvedad de que, en el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 95 sólo serán admisibles documentales; se señalaran, en su caso, las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que ha de conocer del recurso. Las demás partes en el juicio podrán ofrecer pruebas o adicionar las constancias señaladas por el recurrente en el plazo de tres días siguientes al de aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio.**



Dada entrada al recurso, se fijará audiencia dentro de los diez días siguientes para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, mandando preparar las que así lo ameriten; se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días; y en el mismo auto se dará vista al Ministerio Público por igual término. Concluida la audiencia, las partes alegarán verbalmente, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, sin perjuicio de que se haya o no rendido el informe respectivo."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

**Alcalá-Zamora Niceto.** Estudios de Teoría e Historia del Proceso. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 3.

**Arellano García, Carlos.** El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 2000, Sexta edición.

**Burgoa Orihuela, Ignacio.** El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1998, Trigésima cuarta edición.

**Carnelutti.** La Prueba Civil. Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1982. Segunda edición.

**Castro, Juventino V.** Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 2000, Décimo primera edición.

**Castro, Juventino V.** La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, México 2000, Cuarta edición.

**Chávez Castillo, Raúl.** Juicio de Amparo. Editorial Oxford, México 1997, Segunda edición.

**Cilment Beltrán, Juan B.** Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Esfinge, México 1989.

**De la Garza, Sergio Francisco.** Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, México 1999, Decimoctava edición.

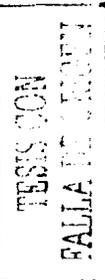
**De Pina, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 2000, Vigésimo primera edición, Volumen I.

**De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara.** Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 2000, Vigésimo novena edición.

**Díez Quintana, Juan Antonio.** Ciento Ochenta y Un Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac, México 1998, Primera reimpresión.

**Espinoza Barragán, Manuel Bernardo.** Juicio de Amparo. Editorial Oxford, México 1999.

**Gómez Lara, Cipriano.** Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México 1998, Sexta edición.



**Gómez Lara, Cipriano.** Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México 1996, Novena edición.

**Góngora Pimentel, Genaro David.** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1997, Sexta edición.

**González Cosío, Arturo.** El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1998, Quinta edición.

**Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1999, Décima tercera edición.

**Lucero Espinosa, Manuel.** Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, México 1998, Quinta edición.

**Norlega Cantú, Alfonso.** Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 2000, Sexta edición, Tomo I.

**Ovalle Favela, José.** Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México 1999, Octava edición.

**Pallares, Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1999, Vigésima quinta edición.

**Rabasa, Emilio.** El artículo 14 y El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, México 2000, Séptima edición.

**Seara Vázquez, Modesto.** Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México 1998, Decimoséptima edición.

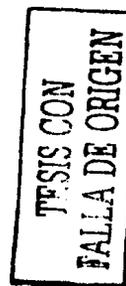
**Serrano Robles, Arturo.** Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México 1988.

**Soto Pérez, Ricardo.** Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, México 1994, Vigésima segunda edición.

### BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

**Alcalá-Zamora Niceto.** Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 2.

**Alsina, Hugo.** Fundamentos de Derecho Procesal. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 4.



**Bentham, Jeremy.** Tratado de las Pruebas Judiciales. Serie Clásicos del Derecho Probatorio. Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 1.

**Bidart Campos, German J.** Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 1969.

**Burgoa Orihuela, Ignacio.** Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 2000, Sexta edición.

**Burgoa Orihuela, Ignacio.** Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 2001, Trigésima tercera edición.

**Castro, Juventino V.** Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México 2001.

**Fix Zamudio, Héctor.** Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, México 1999, Segunda edición.

**Goldschmidt, James.** Principios Generales del Proceso. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 1.

**Lessona, Carlo.** Teoría de las Pruebas en Derecho Civil. Serie Clásicos del Derecho probatorio. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 2.

**Mancilla Ovando, Jorge Alberto.** El Juicio de Amparo en Materia Penal. Editorial Porrúa, México 1999, Sexta edición.

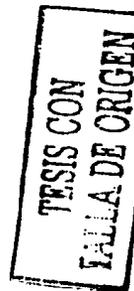
**Mittermaier Karl, Joseph Antón.** Pruebas en Materia Criminal. Serie Clásicos del Derecho probatorio. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 3.

**Moreno Cora, Silvestre.** Tratado de las Pruebas Civiles y Penales. Serie Clásicos del Derecho probatorio. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, Vol. 4.

**Ojeda Bohórquez, Ricardo.** El Amparo Penal Indirecto. Editorial Porrúa, México 2000, Segunda Edición.

**Pérez Dayán, Alberto.** Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México 2002, Decimatercera edición.

**Tena Ramírez, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 2000, Trigésima tercera edición.



Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, Primera reimpresión.

Serie de debates del Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001, números 1 a 30.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis



## ÍNDICE

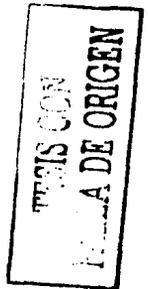
Págs.

INTRODUCCIÓN.....	2
-------------------	---

### CAPITULO I

## EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. – ANTECEDENTES.....	5
1.1 Principales antecedentes internacionales.....	5
1.1.1 Inglaterra.....	5
1.1.1.1 Writ of Habeas Corpus.....	5
1.1.2 Francia.....	6
1.1.2.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	6
1.1.2.2 El Tribunal de Casación.....	7
1.1.3 España.....	7
1.1.3.1 Procesos Forales de Aragón.....	7
1.2 Principales antecedentes nacionales.....	8
1.2.1 La Constitución Federal de 1824.....	8
1.2.2 La Constitución de 1836 (Las Siete Leyes).....	9
1.2.3 Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	9
1.2.4 Acta de Reformas de 1847.....	10
1.2.5 La Constitución de 1857.....	11
1.2.6 La Constitución de 1917.....	12
2. – CONCEPTO.....	14
3. – PROCEDENCIA.....	16
3.1 Artículo 114.....	16
3.1.1 Fracción I.....	16
3.1.2 Fracción II.....	19
3.1.3 Fracción III.....	20
3.1.4 Fracción IV.....	22
3.1.5 Fracción V.....	22
3.1.6 Fracción VI.....	23
3.1.7 Fracción VII.....	23
3.2 Artículo 115.....	24
4. – DEMANDA.....	25
4.1 Concepto.....	25
4.2 Forma.....	25
4.3 Requisitos (Artículo 116).....	26
4.3.1 Fracción I.....	26
4.3.2 Fracción II.....	27



4.3.3 Fracción III.....	28
4.3.4 Fracción IV.....	29
4.3.5 Fracción V.....	30
4.3.6 Fracción VI.....	31
4.4 Ampliación de la demanda.....	32
5. – SUBSTANCIACION.....	33
6. – SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	47
6.1 Suspensión de oficio.....	48
6.2 Suspensión a petición de parte.....	48
6.2.1 Substanciación de la suspensión a petición de parte.....	53

## **CAPITULO II**

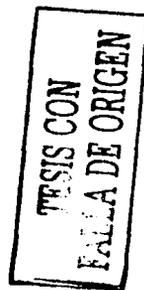
### **LA PRUEBA**

1. – CONCEPTO.....	57
2. – FINALIDAD.....	59
3. – CARGA DE LA PRUEBA.....	66
4. – MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO..	73
4.1 Modalidades de Prueba en el Amparo.....	75
4.1.1 La Confesión.....	75
4.1.2 Los documentos públicos.....	77
4.1.3 Los documentos privados.....	79
4.1.4 Los dictámenes periciales.....	80
4.1.5 El reconocimiento o inspección judicial.....	86
4.1.6 Los testigos.....	86
4.1.7 Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	90
4.1.8 Presunciones.....	90

## **CAPITULO III**

### **LOS RECURSOS**

1. – CONCEPTO.....	94
2. – NATURALEZA.....	97
3. – ELEMENTOS.....	99
4. – EFECTOS.....	102
4.1 Modificación.....	102
4.2 Revocación.....	103
4.3 Confirmación.....	104



5. – CLASIFICACION.....	105
6. – LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	109
6.1 Recurso de revisión.....	109
6.1.1 Competencia para conocer del recurso de revisión.....	110
6.1.2 Procedimiento en revisión.....	111
6.1.3 Reglas que han de observarse en revisión.....	112
6.2 Recurso de queja.....	112
6.3 Recurso de reclamación.....	114

#### **CAPITULO IV**

### **LA QUEJA**

1. – CONCEPTO.....	116
2. – PROCEDENCIA (Artículo 95).....	122
2.1 Fracción I.....	122
2.2 Fracción II.....	125
2.3 Fracción III.....	126
2.4 Fracción IV.....	127
2.5 Fracción V.....	136
2.6 Fracción VI.....	137
2.7 Fracción VII.....	142
2.8 Fracción VIII.....	143
2.9 Fracción IX.....	145
2.10 Fracción X.....	148
2.11 Fracción XI.....	150
3. – COMPETENCIA.....	152
4. – SUBSTANCIACION.....	159

#### **CAPITULO V**

### **PROPUESTA PARA REGULAR LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA**

1. – PROBLEMÁTICA QUE EN LA ACTUALIDAD PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA, RESPECTO DE LA PRUEBA.....	164
2. – REFORMA AL ARTICULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.....	172
3. – BENEFICIOS APORTADOS POR LA REFORMA AL ARTICULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.....	174
4. – CONCLUSIONES.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	183

